

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 127

Fecha 02/AGOSTO/2021

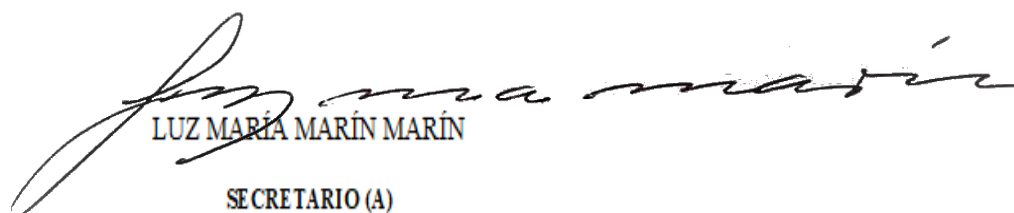
Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180009200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ANDRES GILBERTO GERALDO OREJUELA	RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA	Auto pone en conocimiento FIJA PAUTAS A LA SECRETARÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMSORIO DE LA DEMANDA Y DEL AUTO QUE ACLARA EL MISMO. INSTA AL DEMANDADO RAÚL DE LOS MILAGROS GONZÁLEZ SILVA, PARA QUE TENGA EN CONSIDERACIÓN CONTENIDOS DEL ART. 358 CGP. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	30/07/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05042318400120180021004	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GERARDO ALCARAZ	HUMBERTO ALCARAZ	Auto pone en conocimiento RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN. DISPONE REMITIR AL MAGISTRADO QUE SIGUE EN TURNO, QUIEN ACTUARÁ COMO PONENTE PARA RESOLVER RECURSO DE SÚPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	30/07/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05190318900120130014601	Ordinario	RENATO ALFONSO LOPEZ CARDONA	LEONEL ANTONIO MACIAS QUIENTANA	Sentencia revocada REVOCA INTEGRAMENTE SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	30/07/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120200009901	Peticiones	ALVARO JAVIER GERALDO MARTINEZ	DUBIAN DARIO GIRALDO GARCIA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	30/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300120110022002	Ordinario	SOCIEDAD ENDULZAR S.A.S.	COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO AUTO Y ORDENA DEVOLVER POR CONOCIMIENTO PREVIO. FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	28/07/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso: VERBAL - CONTRACTUAL
Demandante: SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S
Demandado: COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES Y OTRA
Asunto: Deja sin efecto auto y ordena devolver por conocimiento previo
Radicado. 05615 31 03 001 2011 00220 01
Auto 109

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cuando se disponía este despacho a estudiar el recurso de apelación interpuesto, advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto y que debe remitir el asunto al funcionario que debe conocerlo.

El artículo 10 del Acuerdo 108 de 1997, que regula el funcionamiento de las Salas de Decisión, tiene previsto que el Magistrado a quien se le asigne el conocimiento de un asunto sea el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan dentro de tal actuación.

De igual forma, el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, dispone que *"...Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente."*

Examinado con detenimiento el expediente formado y el Sistema de Información Judicial Colombiano, se observa que el H. Magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín, conoció del proceso de la referencia, y conforme a la disposición citada, es quien tiene competencia para pronunciarse sobre la alzada interpuesta, lo que hace forzoso, en primer lugar, dejar sin efecto el auto proferido por esta admitiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 5 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal contractual, instaurado por la SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S, contra la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. Y COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., y en su lugar, se ordena remitir lo actuado al despacho del Magistrado Dr. Estrada Sanín, para lo de su competencia, e informar lo pertinente a la oficina de reparto para que se sirva hacer las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 188 DE 2021
RADICADO N° 05-042-31-84-001-2018-00210-04**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde sobre el recurso de "reposición y en subsidio queja" interpuesto por la apoderada judicial del señor Carlos Mario Aguinaga Campo contra el auto proferido por esta Sala Unitaria de Decisión el 16 de julio de 2021; advirtiendo desde ahora que sería del caso tramitar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del recurrente, de no ser porque se advierte que, en armonía con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso, tal recurso es improcedente.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido por esta Sala Unitaria de Decisión, el 16 de julio de 2021, notificado electrónicamente el 19 de julio hogaño, se resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Carlos Mario Aguinaga Campo, quien compareció al proceso sucesorio del causante Humberto Alcaraz, invocando su calidad de cesionario del heredero Gerardo Alcaraz, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia el 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia inicialmente reseñada.

Dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, la apoderada judicial del referido cesionario, se alzó contra tal decisión mediante escrito allegado electrónicamente, cuyo asunto se denomina: "*RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO TRIBUNAL QUE DECLARA INADMISIBILIDAD DE RECURSO DE APELACION 1.docx.pdf*" y fundamentó la procedencia del recurso en los artículos 352 y 353 del CGP que

reglamentan el recurso de queja, argumentando que *"por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación y en el evento de que este recurso se hubiera concedido, y la respectiva providencia sea revocada para en su lugar declararlo inadmisibile o rechazarlo, el apelante afectado deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria"* y a renglón seguido la togada en comentario expuso los errores jurídicos en los que, a su criterio, presuntamente incurrió esta Magistratura para inadmitir el recurso de alzada.

Por su lado, al dar traslado de tal recurso a la señora Luz Piedad Cardona Correa, quien fue reconocida dentro del referenciado juicio sucesorio como compañera permanente supérstite del causante Humberto Alcaraz, solicitó, a través de su apoderado judicial, *"mantener incólume el auto recurrido a efectos de que se garanticen los principios de celeridad y economía procesal que le han venido siendo conculcados a mi representada en virtud de los múltiples recursos infundados formulados por la parte demandante"* y en tal sentido arguyó que *"... en este especial evento aconteció una omisión imputable a la apoderada judicial del señor AGUINAGA CAMPO, quien para el momento en el cual se dio traslado del trabajo partitivo por parte del juez de primera instancia, ejercía la representación judicial del heredero cedente de los derechos hereditarios, profesional del derecho que dentro del término legal omitió ejercer el derecho de objetar el referido trabajo en el evento de haberlo encontrado no ajustado a derecho; dicha anomalía procesal por parte de la togada, fue dilucidada en sentencia de tutela emitida por la honorable Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia"*

En consecuencia, esta Sala Unitaria se pronunciará respecto del recurso interpuesto

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP en su inciso 1º reza:

*Auto que rechaza de plano recurso de reposición y ordena pasar para súplica a
Despacho de magistrado que sigue en turno
Rdo. 05-042-31-84-001-2018-00210-04*

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” (subrayas fuera del texto e intencionales de la Sala).

De dicho precepto jurídico se colige, que el referido mecanismo de defensa no se puede interponer contra aquellas decisiones que puedan ser atacadas mediante súplica.

Asimismo, el parágrafo del precitado canon normativo establece:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por su lado, el artículo 331 ídem, que regula la procedencia del recurso de súplica y la oportunidad para proponer el mismo, preceptúa:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

Ahora bien, al adentrarse al sub exámine, se advierte que la providencia recurrida consiste precisamente en la que inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Carlos Mario Aguinaga Campo,

*Auto que rechaza de plano recurso de reposición y ordena pasar para súplica a
Despacho de magistrado que sigue en turno
Rdo. 05-042-31-84-001-2018-00210-04*

tal como se reseñó en los antecedentes reseñados por la Magistrada sustanciadora en el referenciado auto del 16 de julio de 2021, por lo que resulta nítido que tal providencia es suplicable, por disposición expresa del artículo 331 del C.G.P.

Así las cosas, a la luz de los anteriores presupuestos normativos, al tratarse la decisión recurrida de una providencia respecto de la que es procedente el recurso de súplica, refulge diamantamente que los mecanismos interpuestos de reposición y en subsidio queja son manifiestamente improcedentes.

No obstante, in casu resulta necesario aplicar el párrafo del artículo 318 del C.G.P que establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente y por tanto, al cumplirse los presupuestos para dar aplicación a tal precepto procesal, como acorde a lo atrás trasegado, en este caso es claro que la decisión impugnada es pasible del recurso de súplica, se dispone por esta Magistratura que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, se proceda por la Secretaría de la Sala a pasar el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno, quien actuará como ponente para resolver el recurso de súplica.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito a lo expuesto
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 16 de julio de 2021 dictado por esta Sala Unitaria de Decisión dentro del asunto de la referencia, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer que, una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, el expediente pase al despacho del Magistrado que

*Auto que rechaza de plano recurso de reposición y ordena pasar para súplica a
Despacho de magistrado que sigue en turno
Rdo. 05-042-31-84-001-2018-00210-04*

sigue en turno, quien actuará como ponente para resolver el recurso de súplica.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85b4cc9aaa3c365ad844b2c3c280c46714b5c1312a8652e4fdc1c7af
cdb83b01**

Documento generado en 30/07/2021 01:17:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

Sentencia N°:	P- 016
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso:	Ordinario (Reivindicatorio con reconvención de pertenencia)
Demandante	Proceso
Reivindicatorio:	Renato Alfonso López Cardona
Demandado	Proceso
Reivindicatorio:	Leonel Macías Quintana
Demandante	Proceso
de Pertenencia:	Leonel Macías Quintana
Demandado	Proceso de
Pertenencia:	Renato Alfonso López Cardona
Origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
Radicado1ª instancia:	05-190-31-89-001-2013-00146-01
Radicado interno:	2018-199
Decisión:	Revoca íntegramente la sentencia apelada
Tema:	Presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria y de la de pertenencia. Elementos de la posesión y falta de prueba del tiempo de posesión exigido por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio. De la Carga de la prueba.

Discutida y Aprobada por acta N° 145 de 2021

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros el día 14 de marzo de 2018, dentro del proceso ordinario reivindicatorio promovido por Renato Alfonso López Cardona contra Leonel Macías Quintana, quien mediante reconvención planteó demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda Reivindicatoria

En escrito incoativo presentado el día **8 de mayo de 2013**, el señor Renato Alfonso López Cardona formuló las siguientes pretensiones:

"1. Que una vez probados los hechos de la demanda, se decrete la orden de ACCIÓN REIVINDICATORIA, a favor del señor RENATO ALFONSO LOPEZ CARDONA y en contra del señor LEONEL MACIAS QUINTANA, ordenándole cesar inmediatamente los actos perturbatorios a la propiedad y posesión sobre el siguiente inmueble "Un solar con establecimiento de ramada, de bastiones de tapia, con armazón de teja, situada en jurisdicción del Municipio de Gómez Plata en el paraje MINA BRAVA, alinderado así: "de donde termina un cerco de vallado para arriba, en dirección del mismo vallado, hasta donde termina; de aquí coge por unos barrancos a la orilla de un pantano; este arriba; en línea recta, al extremo del vallado primer lindero, con una superficie de o.10 hectereas". Inmueble con matrícula inmobiliaria 025-002355 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de osos y código de predio 2010000040020300000" inmueble que es propiedad del demandante.

2. Que con la sentencia se le ordene al demandado devolver el status a favor de mi cliente.

3. Que en caso de oposición se condene al aquí al demandado el pago de las costas y agencias en derecho es decir a todos los gastos que se originen en el presente proceso.

4. Que se me reconozca personería jurídica para actuar".

Asimismo, el actor solicitó "MEDIDA PREVIA" consistente en "la suspensión inmediata de los actos perturbatorios desplegados por el señor LEONEL MACIAS QUINTANA en la propiedad del señor RENATO ALFONSO LOPEZ CARDONA, y el cual se describe así: ...

Que la medida previa incluya la prohibición de ingresar a la casa de mi mandante, plantar mejoras, hacer cultivos o sembrados".

Como sustento de las pretensiones, el accionante estableció los enunciados fácticos que se transcriben a continuación:

"1. Manifiesta el señor **RENATO ALFONSO LÓPEZ CARDONA**, que el lote de terreno "Un solar con establecimiento de ramada, de bastiones de tapia, con armazón de teja, situada en jurisdicción del Municipio de Gómez Plata en el paraje MINA BRAVA, alinderado así: "de donde termina un cerco de vallado para arriba, en dirección del mismo vallado, hasta donde termina; de aquí coge por unos barrancos a la orilla de un pantano; este arriba; en línea recta, al extremo del vallado primer lindero, con una superficie de 0.10 hectareas". Inmueble con matrícula inmobiliaria 025-002355 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de osos y código de predio 2010000040020300000 siempre fue de su familia, abuelos paternos, padre y ahora de él.

2. Al momento de morir sus abuelos paternos, no se levantó la respectiva sucesión, sino que su padre, el señor **MANUEL SALVADOR LÓPEZ**, se hizo cargo de este inmueble y así se lo permitieron todos su (sic) familiares, de hecho el señor Salvador López, crio y educó a sus hijos, entre ellos mi poderdante, dentro de ese lote de terreno que en algún momento tuvo una construcción que sirvió de vivienda...con el paso de los años él y sus hermanos crecieron y fueron saliendo del mencionado lote de terreno. Incluso el señor MANUEL SALVADOR LOPEZ, falleció estando viviendo en esa casa de habitación".

3. Por el área de terreno, por las ocupaciones de la gran mayoría (sic) de los llamados a heredar, por la economías (sic) de todos los herederos o por asuntos familiares no se levantó oportunamente la sucesión del señor Manuel Salvador quien era el que heredaba la masa de bienes de sus padres, señores MANUEL SALVADOR LOPEZ hectáreas y MARÍA CLAUDIA CASTRO MELGUIZO, pero durante todos esos años, quien ha pagado los impuestos prediales de este inmueble, ha cuidado y ejercido posesión mostrando siempre animo de señor y dueño, fue y es el señor RENATO ALONSO LOPEZ CARDENAS, así lo reconocieron todos y cada uno de los llamados a heredar, e incluso las (sic) gran mayoría de los miembros de la comunidad de Gómez Plata.

4. Hace poco el señor Renato López, tuvo un revés en su vida personal al punto que hoy no vive de la caridad humana por que tiene este lote de terreno, el cual adquirió por disposición expresa de todos los llamas (sic) a heredas (sic) y fueron ellos los que le indicaron que hiciera el trámite sucesoral como si fuera único heredero y así lo hizo y varia personas de la comunidad sabían de este asunto...se hicieron las publicaciones del caso y no existió oposición alguna y hoy existen escrituras y registro ante instrumentos públicos que dan cuenta que el propietario del tan mencionado lote de terreno es mi cliente el señor **RENATO ALFONSO LÓPEZ CARDENAS** (sic). Tal como consta en la escritura pública 163 del 28 de septiembre del año 2012 de la Notaria única de Gómez Plata.

5. Antes del trámite sucesoral y de llegar al acuerdo dentro del grupo familiar de mi cliente, el señor **LEONEL MACIAS QUINTANA**, pensó que este lote de terreno no tenía dueño y que de tenerlo, no sería precisamente mi cliente y comenzó a invadir la propiedad, cultivo unas matas de frijoles que hoy no existen pero quedaron rastros de ello y **no se sabe quién o cuando**, termino destruyendo la propiedad del señor Renato y fue entonces cuando el señor Macias Quintana aprovecho y metió unas (sic) trapos viejos y le cambio la cerradura por un candado a lo que hoy es única habitación del inmueble que quedo en pie dentro del lote de terreno. Por los actos de invasión mi cliente el señor Renato siempre se ha opuesto a ellos y fue por ello que cito en varias oportunidades al invasor ante las autoridades pero no se logro el cometido "**parar, suspender y/o evitar la invasión**" así que en varias oportunidades el señor Renato confrontó al señor Leonel de manera directa y éste, el señor Macías Quintana, machete en mano le respondía y fue así que nuevamente se acudió ante la Inspección de policía de la localidad y allí le indicaron a mi cliente que debía probar que era el dueño que se "consiguiera las escrituras" y así le ayudarían; y al señor Leonel le indicaron que no siguiera ocupando el inmueble hasta aclarar el asunto...mi cliente obtuvo las escrituras pero el señor Leonel siguió con sus actos invasores...Frente a ellos se acudió

nuevamente ante la inspección de policía, con las escrituras públicas que daban cuenta que el señor Renato Lopez era propietario de dicho lote de terreno y allí le indicaron que como el invasor estaba pidiendo quince millones de pesos para dejarlo usar lo que era de él y como mi cliente no tenía dinero para pagar eso que se debía acudir a los estrados judiciales. No es posible dar una fecha exacta de esos hechos.

6. En la actualidad el inmueble y el lote de terreno, no tiene mejoras, lo único que se ve es que existe un desmonte del lote, pero no se sabe quien lo poda, lo que sí se sabe es que mi cliente todos los días entra a su lote de terreno, cuida la cerca, y es quien paga los impuesto (sic) y defiende su terreno de otros invasores y con el actual invasor, ha utilizado y sigue utilizando las vías de la ley, toda vez que el aquí demandado, LEONEL MACIAS comenzó su acto de manera clandestina y la posesión que ha mantenido en el inmueble de mi cliente ha sido de manera clandestina y la posesión que ha mantenido en el inmueble de mi cliente ha sido de manera violenta, no quieta y pacífica, no ha cancelado impuestos, no ha plantado mejoras y hasta donde se sabe no explota el bien inmueble... es solo una persona que por su temperamento y agresividad le impide a mi cliente hacer uso de su bien, en espera que se le pague no se sabe que..pero es un hecho notorio de la comunidad que la propiedad fue de la familia del señor López Cardona y ahora de RENATO ALFONSO LÓPEZ CARDONA...es por ello que no es posible indicarle al despacho el lapso de tiempo de esta perturbación y se le indica que se acudió a los estrados judiciales por que ante la Inspección de Policía no fue posible el restablecimiento del derecho que tiene por ley mi cliente.

7. Desde el momento mismo de la muerte de los abuelos y del padre del aquí demandante, y hasta la fecha de hoy sus herederos, a través del señor RENATO ALFONSO LOPEZ CARDONA han ejercido sus derechos sobre el predio antes descrito, siguieron ejerciendo la posesión sobre el lote mencionado, traducida en actos positivos de señores y dueños tales como: uso goce y disfrute de la finca en general, disfrute de la casa de habitación en temporadas vacacionales,

en días de la semana, pago de impuestos, constante vigilancia sobre el predio, conservación de los linderos, defensa jurídica de la propiedad, ofrecimiento y venta de la misma para lo que se visita periódicamente con los posibles comparadores (sic), etcétera, actos todos ejecutados por el señor RENATO LÓPEZ de lo que son testigos todos los vecinos quienes sin ninguna objeción lo reconocen como propietario o poseedor del inmueble antes mencionado,

8. El señor LEONEL MACIAS QUINTANA, mediante las vías de hecho y en forma arbitraria, y sin que medie ninguna autorización de mi mandante u otro posible heredero, hace aproximadamente dos años, penetró en el predio de mi apoderado y a pesar de los requerimientos directos y a través de las autoridades judiciales el aquí demandado no ha cesado sus actos invasores, perjudicando gravemente el patrimonio e incluso el futuro del señor López, quien es un hombre de la tercera edad, muy avanzad (sic) es casi indigente, de no ser por la voluntad divina, es un apersona (sic) sola y tal vez por ello que el invasor siendo una persona mucho más joven y temerario que enfrenta a mi cliente a punta de machete y lo amenaza constantemente cuando mi cliente, propietario y poseedor del inmueble, intenta meterse en su propiedad, incluso en presencia de esta togada, el señor LEONEL le indico una manera amenazante a mi cliente "no le dejo ni poner un letrero allí hasta que no cuadremos lo mío, y ahora no son 15.000.000 millones de pesos ahora es más".

1.2. De la actuación procesal inicialmente surtida ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gómez Plata¹

Inicialmente, el proceso correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Gómez Plata, el que admitió la demanda mediante auto del 9 de mayo de 2013 obrante a fl. 22 fte y vto. C-Ppal, en el que además ordenó impartir el trámite de un proceso ordinario bajo la reglamentación del otrora vigente Código de Procedimiento Civil,

¹ Despacho que conoció del proceso inicialmente.

correr traslado de la demanda, negó la medida previa solicitada por el extremo activo y reconoció personería al apoderado de la parte demandante.

Ulteriormente, el 23 de mayo de 2013, se efectuó la notificación personal al convocado Leonel Antonio Macías Quintana, tal como se aprecia en el fl. 23 C-1.

1.2.1. De la oposición

Una vez notificado, el demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial, solicitó amparo de pobreza y además formuló demanda de reconvención de pertenencia (fls. 22 a 93 C-1 y fls. 1 a 10 C-2).

1.2.1.1) En el escrito de contestación obrante a fls. 31 a 38 del C-1, el llamado a resistir negó que el predio por él poseído haya sido de los abuelos y de la familia paterna del actor, aduciendo que, contrariamente a ello, ha sido el accionado quien posee el inmueble y que su posesión sobre el mismo data desde el 12 de enero de 1981 e incluso, el opositor expuso que el lote por él ocupado cuenta con mejoras por él realizadas consistentes en una vivienda en material (adobe y cemento) con techo de eternit; así mismo dijo no ser cierto que el accionante haya cuidado el bien y ejercido posesión sobre el mismo con ánimo de señor y dueño, acotando que si ello fuera así, no se precisaría de esta demanda; mientras que respecto de los restantes hechos atinentes al relato histórico del devenir familiar narrado por el actor dijo no constarle.

Con fundamento en lo anterior, el resistente se opuso a las pretensiones frente a las que formuló los siguientes medios exceptivos:

- FALTA DEL REQUISITO DE DEMANDA EN FORMA, con sustento en que al referir al demandado en algunos apartes del escrito demandatorio se hizo referencia indistintamente en unos de ellos a

Leonel Macías Quintana y en otros a Leonel Macías Quintana, situación que, en su sentir, origina falta de legitimación por pasiva.

- INDETERMINACION DEL INMUEBLE A REIVINDICAR. Al respecto expuso que en la demanda no se especificó con exactitud el inmueble pretendido, ni explicó detalladamente sus linderos y especificaciones, ni por su dirección y ubicación, a fin de que no haya dudas sobre el terreno.

- FALTA DE DERECHO DE DOMINIO DEL REIVINDICANTE POR FALTA DE TITULO ANTERIOR A LA OCUPACIÓN. En tal sentido, el excepcionante adujo que su posesión es anterior al título exhibido por el accionante, lo que acorde con la jurisprudencia conlleva a que no se dé prosperidad a la pretensión reivindicatoria.

- PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Sobre el particular, el opositor señaló que su posesión sobre el inmueble data de más de 30 años, si se tiene en cuenta que la misma se inició el 12 de enero de 1981, lo que da lugar a que opere la prescripción adquisitiva a su favor y que solo desde dos o tres años anteriores a la presentación de la demanda es que el reivindicante ha acudido a actos perturbatorios y violatorios tratando de introducirse de manera violenta al terreno alegando derechos que no pudo demostrar con citaciones a la inspección de policía y a la Personería Municipal.

- BUENA FE. En relación con ésta manifestó que su permanencia en el inmueble no ha sido clandestina ni violenta.

- La GENERICA. Pidió al Despacho reconocer cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso.

1.2.1.2) De la demanda de reconvención de pertenencia (fls. 2 a 6 C-2)

A su vez, el demandado original, señor Leonel Antonio Macías Quintana, mediante **escrito presentado el 7 de junio de 2013, formuló demanda de pertenencia** en contra del señor Renato Alfonso López Cardona, en el que invocó las siguientes pretensiones:

*"1º. Que en sentencia que cause ejecutoria, se declare que mi poderdante, señor LEONEL ANTONIO MACÍAS QUINTANA, quien se identifica con la cédula...ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble rural ubicado geográficamente en el municipio de Gómez Plata, Departamento de Antioquia, República de Colombia, vereda o paraje Mina Brava y que se describe así: Un solar con establecimiento de ramada, de bastiones de tapia, con armazón de teja. -Linderos: de donde termina un cerco de vallado para arriba, en dirección del mismo vallado, hasta donde termina; de aquí coge por unos barrancos a la orilla de un pantano; este arriba; en línea recta, al extremo del vallado primer lindero" (sic.) (Información tomada de la Matrícula Inmobiliaria No., 025-0002355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos). Actualmente el mencionado terreno cuenta con los siguientes **LINDEROS ACTUALES**: Por el **Norte** con propiedad de Joaquín Toro Aguilar en veintiocho metros (28 mts); por el **oriente** o frente en sesenta y tres metros con cuarenta centímetros (63,40) aproximadamente, con la carretera que une a Gómez Plata con el municipio de Carolina del Príncipe; por el **sur** con propiedad de la señora Carmen Restrepo en cuarenta y ocho (48) metros y por el **occidente** 36.5 con propiedad también de Joaquín Toro Aguilar. La extensión total es de mil ochocientos noventa y ocho metros con diez centímetros cuadrados (1.989.10 m²) y cuenta con una construcción destinada a vivienda que ocupa un área de veinte metros con veinticinco centímetros (20.25 m²) aproximadamente y se encuentra ubicado fuera del área urbana en el sector denominado anteriormente Mina Brava, hoy sector de la Bomba El Pomo o La Batea. Al inmueble corresponde la matrícula inmobiliaria No. 025-0002355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos. El inmueble para*

efectos de esta demanda lo avalúa comercialmente mi mandante entre \$35.000.000 a \$45.000.000.

2º. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 025-0002355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

3º. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada, en caso de oposición”

Además, solicitó como medida cautelar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 025-2355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

Como fundamento de las pretensiones, en la contrademanda se plantearon los siguientes enunciados fácticos:

Desde el 12 de enero de 1981, el reconviniente ha ocupado el inmueble que se describe así *“Un solar con establecimiento de ramada, de bastiones de tapia, con armazón de teja. -Linderos: de donde termina un cerco de vallado para arriba, en dirección del mismo vallado, hasta donde termina; de aquí coge por unos barrancos a la orilla de un pantano; este arriba; en línea recta, al extremo del vallado primer lindero”, por entrega que para esa época le hizo el señor **GABRIEL ANGEL SALAZAR** quien dejaba el municipio y lo dejaba en calidad de cuidandero. El señor **GABRIEL ANGEL SALAZAR**, con posterioridad a la entrega visitó el terreno en varias oportunidades cada año y por último, le manifestó a mi mandante que viajaba a los Estados Unidos, que en vista de que el señor LEONEL ANTONIA MACÍAS QUINTANA ya llevaba mucho tiempo allí y que no tenía para donde irse, le dejó en calidad de poseedor desde hace treinta y dos años toda vez que tomo posesión el día 12 de enero de 1981. Para el año 1982 o 1983 debido a un fuerte temblor de tierra la casa en tapias que existía se derrumbó; por esta razón, el demandante construyó a sus expensas una vivienda*

en material de adobes y cemento y allí ha vivido desde entonces de una manera tranquila, pública y pacífica estableciendo sembrados de plátano, yuca, arbolitos, aguacates, mantenimiento de cercas y limpias de rastrojo. Por otra parte, tramitó y ordenó los servicios de agua y energía. Colocó unos filtros enterrados para efectos de secar la laguna o amagamiento que existe en la propiedad, actos que ha detentado con ánimo de señor y dueño.

*Actualmente el mencionado terreno cuenta hoy en día con los siguientes: **LINDEROS ACTUALES:** Por el **Norte** con propiedad de Joaquín Toro Aguilar en veintiocho metros (28 mts); por el **oriente** o frente en sesenta y tres metros con cuarenta centímetros (63,40) aproximadamente, con la carretera que une a Gómez Plata con el municipio de Carolina del Príncipe; por el **sur** con propiedad de la señora Carmen Restrepo en cuarenta y ocho (48) metros y por el **occidente** 36.5 con propiedad también de Joaquín Toro Aguilar. La extensión total es de mil ochocientos noventa y ocho metros con diez centímetros cuadrados (1.989.10 m²) y cuenta con una construcción destinada a vivienda que ocupa un área de veinte metros con veinticinco centímetros (20.25 m²) aproximadamente y se encuentra ubicado fuera del área urbana en el sector denominado anteriormente Mina Brava, hoy sector de la Bomba El Pomo o La Batea. Al inmueble corresponde la matrícula inmobiliaria No. 025-0002355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos. El inmueble para efectos de esta demanda lo avalúa comercialmente mi mandante entre \$35.000.000 a \$45.000.000”.*

El señor Macías Quintana "ha realizado todo tipo de actividades sobre el predio para hacerlo habitable con ánimo de señor y dueño, tales como la conservación del mismo, construcción de la vivienda edificada en material (adobes y cemento) en su terreno y que consta de una pieza y una cocina con techos de Eternit. Con el ánimo de controlar el amagamiento que se forma al pie del sitio de la vivienda construyó un filtro en piedra profundo y bajo tierra para la direccionalidad de las aguas que se presentan en mayor volumen en épocas de invierno;

pago de impuestos prediales; instalación de servicios públicos; mejoras, cercados, sembrados y permanencia en el inmueble; así mismo le ha correspondido afrontar quejas de policía y otros en defensa del inmueble.

*...Desde hace unos cuatro años, apareció en el municipio de Gómez Plata el señor **RENATO ALFONSO LÓPEZ CARDONA**, hoy demandante en reivindicación, manifestó que era heredero del señor y desde entonces ha estado tratando de introducirse en el terreno y su habitación alegando tener derechos que trata de legalizar como pago de impuesto predial, levantamiento de sucesión y daños que hace con frecuencia y que ha obligado a mi mandante a interponer las acciones propias ante la Inspección de Policía de Gómez Plata, desconociendo dicho señor la posesión tranquila, pública y pacífica de mi poderdante.*

...La posesión de mi poderdante ha sido pública, ininterrumpida, pacífica y tranquila ejerciendo actos de señor y dueño en forma permanente durante un tiempo superior a los treinta y dos (32) años continuos” (fls. 1 a 7 y 15 a 21 C-2).

1.2.2. A través del proveído del 11 de junio de 2013, se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandado (fls. 94 a 95 C-1); luego de lo cual, mediante providencia del 19 de junio de 2013, la judex inadmitió la demanda de reconvención de pertenencia, y una vez fueron satisfechos los requisitos de inadmisión, mediante proveído del 2 de julio de 2013 se ordenó la remisión del expediente al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros**, en atención a la competencia de éste para conocer del asunto (fls. 11 a 14 C-2).

1.3. De la actuación procesal surtida ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, al que correspondió avocar el conocimiento del proceso en razón de su competencia

Una vez arribado el dossier al precitado despacho judicial, éste mediante auto del 2 de octubre de 2013, avocó conocimiento y resolvió admitir la demanda reivindicatoria; así como aplicar el trámite del artículo 396 del CPC, en concordancia con las normas vigentes del Decreto 2303 de 1989; correr traslado al llamado a resistir; informar a la Procuraduría Agraria de Antioquia; fijó caución para inscribir la demanda; requirió al accionado para que cesara en “los actos perturbatorios” hasta que la sentencia definiera la litis y reconoció personería al apoderado que representa a la parte actora (fl. 98 C-1).

El 28 de noviembre de 2013, se notificó personalmente el convocado Leonel Antonio Macías Quintana (fl. 104 C-1), quien, mediante escrito militante a fls. 105 a 113 C-1 y presentado a través de apoderado judicial, contestó la demanda, respecto de cuyos hechos expuso que desde el 12 de enero de 1981 “el terreno ha permanecido bajo la posesión y dominio pleno por parte del demandado” y ha hecho mejoras consistentes en “la construcción de una vivienda en material (adobes y cemento) con techo de Eternit”; no le consta y debe probarse “el relato histórico del devenir familiar del suplicante y finiquitó aduciendo que los fundamentos fácticos de la demanda eran confusos e incoherentes.

De otro lado, el llamado a resistir se opuso tanto a “la medida previa”, como a las pretensiones de la demanda reivindicatoria y en dicho sentido formuló las siguientes excepciones:

“FALTA DEL REQUISITO DE DEMANDA EN FORMA:” con sustento en que la demanda refiere a diferentes nombres del reclamado, ante lo cual el juzgado debió solicitar que fuera aclarado el error en la admisión de la demanda, “porque esta situación origina en estricto derecho la falta de legitimación por pasiva”.

“INDETERMINACIÓN DEL INMUEBLE A REIVINDICAR: La demanda no especifica con exactitud el inmueble pretendido, sólo se limita a presentar una descripción etérea, vaga e imprecisa, no explica

en detalle sus linderos y colindantes, no enuncia sus medidas, ni las prueba, no detalla su ubicación o dirección para que el despacho no le surjan dudas sobre el terreno al cual se refiere la demanda”.

"FALTA DE DERECHO DE DOMINIO DEL REIVINDICANTE POR FALTA DE TÍTULO ANTERIOR A LA OCUPACIÓN:"

El accionante es titular de los derechos que acredita mediante títulos "muy recientes y obviamente posteriores a la posesión del demandado". En este medio de defensa fue citada unas sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sent. 19 agosto 1969).

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA:" *El demandado ocupa el inmueble a que hace referencia esta demanda durante un lapso superior a los **treinta** años, o sea desde el día 12 de enero de 1981 de manera pública, pacífica, continua y realizando actos de señor y dueño sobre el mismo como se probará en el transcurso del proceso. Sólo desde hace dos o tres años atrás, el demandante ha acudido a todo tipo de actos violatorio de la posesión de manera violenta tratando de introducirse al terreno alegando derechos que no pudo demostrar, citaciones a la Inspección de Policía y Personería Municipal y ahora con esta demanda edificada en documentos de reciente obtención”.*

"BUENA FE:" *El demandado, desde el momento en que entró en posesión del inmueble perseguido en este proceso siempre ha actuado de buena fe. Su permanencia en el inmueble no fue clandestina (es imposible hacer algo clandestino durante tanto tiempo y menos en ese sitio que se encuentra a la vista de quien pase por el sector) ni violenta (Artículo 2531 del C.C.).*

"LA GENÉRICA"

Aunado a lo anterior, ambas partes solicitaron el beneficio de amparo de pobreza.

Mediante providencia del 27 de marzo de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros accedió a la cautela solicitada, consistente en que el señor Leonel Macías Quintana cese "los actos perturbatorios" en el inmueble objeto del litigio, hasta tanto se profiera la sentencia; asimismo, accedió al amparo de pobreza solicitado por ambas partes (fl. 116 C-1).

Luego, por auto del 6 de junio de 2014, la cognoscente admitió la demanda de reconvención de pertenencia promovida por el señor Leonel Antonio Macías Quintana contra Renato Alfonso López Cardona; aplicó el trámite ordinario (art. 396 y 407 C.P.C.) en concordancia con las normas vigentes del Decreto 2303 de 1989; ordenó la notificación personal del convocado y corrió traslado de la demanda; dispuso comunicar la demanda a la Procuraduría Agraria de Antioquia; ordenó la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria N° 025-2355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos; reconoció personería al apoderado de la parte actora y dispuso que, conforme al artículo 400 del CPC, tal proceso de pertenencia se tramitaría de manera conjunta con la demanda reivindicatoria (fl. 22 C-2).

El reconvenido Renato Alfonso López Cardona permaneció silente.

Posteriormente, se surtió el emplazamiento de las personas indeterminadas, a las que, por proveído del 3 de marzo de 2015, se les designó terna de curadores ad litem, y con el primero de ellos que compareció al proceso, se surtió la notificación de la demanda, quien contestó la misma indicando que no le constaban los hechos y que no se oponía a las pretensiones de pertenencia, "**siempre y cuando éstas sean debidamente probadas, como también los hechos de la demanda que la sustentan**" (fls. 26 a 60).

El 20 de mayo de 2016, se corrió traslado secretarial al extremo activo de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda reivindicatoria, y por auto de esa misma fecha, al avizorarse que el

medio defensivo denominado "Falta de requisitos formales" no se formuló en escrito separado, como debe hacerse cuando se trata de excepciones previas, con fundamento en el artículo 98 del CPC se negó tramitar dicha excepción, cuya decisión no fue objeto de recurso alguno y cobró ejecutoria (fls. 140 a 141 C-1).

Luego, dentro del término de traslado, el apoderado judicial del demandante original, esto es del señor Renato Alfonso López, mediante escrito obrante a fls. 142 a 143 C-1 se pronunció frente a las excepciones de mérito, así:

"INDETERMINACION DEL INMUEBLE A REIVINDICAR". Replicó que en el hecho primero de la demanda se identifica el bien inmueble que se pretende reivindicar.

"FALTA DE DERECHO DE DOMINIO DEL REIVINDICANTE POR FALTA DE TITULO ANTERIOR A LA OCUPACIÓN. Le asiste el derecho al actor para demandar en reivindicación que adquirió por adjudicación en sucesión de su padre quien era el titular hace muchos años".

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: No le asiste al excepcionante alegar prescripción adquisitiva de dominio invocada por cuanto ni el tiempo ni la identificación del inmueble da lugar a ello. Obsérvese que los recibos o pagos que aporta en su demanda de reconvención corresponden a dirección a diferente al referido por mi cliente igual que certificación de planeación departamental-documentos que invocó como prueba".

"BUENA FE. Considero que mi cliente actúa de buena fe y que quien formula la excepción no actúa de buena fe quien según mi cliente ha sido confrontado por LEONEL con machete en mano".

Ulteriormente se fijó fecha para practicar la audiencia reglamentada en los artículos 31 y 45 del Decreto 2303 de 1989, diligencia que se celebró el 19 de octubre de 2016, agotándose las etapas de

conciliación, excepciones previas, saneamiento, y decreto de pruebas de la demanda reivindicatoria y de reconversión de pertenencia (fl.151 a 154 C-1). Finalmente, se fijó la fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento (fl. 208 a 212 C-1).

1.4. De la sentencia impugnada (min. 00:00-1:25:09 CD fl. 215 C-1)

El día 14 de marzo de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros profirió sentencia y resolvió:

"PRIMERO: No prospera la demanda principal de reivindicación que plantea el señor Renato Alfonso López Cardona...

SEGUNDO: Se acogen parcialmente las excepciones de mérito propuestas en la demanda principal como lo son la de Falta de Dominio del reivindicante por falta de título anterior a la ocupación y Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

En virtud de la demanda de Reconversión propuesta por el señor Leonel Antonio Macías Quintana (sic) se declara:

PRIMERO: El Señor Leonel Antonio Macías Quintana ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 025-2355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, cuyos linderos actuales son: ...

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas ni a fijar honorarios a la Curadora Ad-Litem, en virtud del amparo de pobreza concedido a las partes" (fl. 213 C-1).

En la parte considerativa de la providencia, después de realizar un recuento procesal, compendiar las pruebas y conceptualizar sobre la acción reivindicatoria, la judex indicó que en relación a los

presupuestos axiológicos de esta acción se requiere “que se precise el inmueble y se acredite ser el titular del derecho de dominio, que esa acción de reivindicación se presenta ante quien es el poseedor o quien ha despojado al titular del derecho real de dominio de la posesión, del uso, del goce y el disfrute del bien, y para acreditar la calidad de poseedor, se debe acreditar que se han ejercido acciones de señor y dueño en relación al mismo predio que se reclama en reivindicación”, respecto de lo que puntualizó que está claro que el bien reclamado en reivindicación por el señor Renato se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 025-2355 que corresponde al mismo bien que señala Leonel Macías Quintana ha ejercido la posesión desde 1981 y en tal sentido, la judex consideró “En eso entonces hay claridad en relación, hay identidad del bien en relación al bien que se reclama en reivindicación y al bien que se señala se está poseyendo, es decir, que se cumplen los dos requisitos: la titularidad del derecho de dominio en cabeza del señor Renato y la identidad del bien que reclama el señor Renato y el bien que está poseyendo el señor Leonel”.

Seguidamente, la juez de primera instancia planteó que la discusión se centraba en establecer si con el título de dominio que tiene el señor Renato *“es suficiente para acceder al bien, pero en ese caso como se opondrá el señor Leonel y señala que es poseedor, tendría que ser el señor Leonel quien acreditara que efectivamente ha ejercido acciones de señor y dueño. Y en relación a eso, entonces, el señor Leonel aporta recibos de impuestos desde el año 2000. Entiende esta judicatura que este primer recibo que aparece del día 6 del mes 6 del año 2000 fue el primer pago de impuestos que hizo el señor Leonel, cuando dijo que estaba a punto de perder aquel bien y se le aconsejó entonces que pagara aquellos impuestos que había pendientes, que pagó la suma de \$1.540.000, dice aprovechamiento y paz y salvo Municipal, y aparece cancelado por el señor Leonel Antonio Macías Quintana. Se entiende entonces que a partir de ese momento y para el efecto aparece acreditado que el señor Leonel continuó pagando los impuestos, y que esos impuestos efectivamente comenzaron a llegar a nombre del señor Leonel Macías Quintana, impuestos en relación a*

la casa en la carrera 50 N° 62-243. Hay varios recibos entonces, inclusive, hay un listado que se aporta a la demanda, dice: Municipio de Gómez Plata, listado histórico de la prueba, y aparece el señor Leonel pagando impuestos desde el año 2006, 2007, 2008, 2009 hasta el 2010, aparece pagando con la cédula...que es la cédula del señor Leonel. A partir del 2010 y del 2011, a partir del 2011 aparece con la cédula...pagando impuestos y paga en el 2011, 2012 y ya para el 2013, aparece pagando con la cedula...que es la cédula de ciudadanía del señor Renato Alfonso López Cardona'.

“El señor Leonel entonces señala que las acciones de señor y dueño que él ha ejercido durante todo este tiempo, es precisamente el pago de los impuestos, y que fue él quien instaló los servicios de energía y luz. Y en relación a eso entonces, se pidió certificado a Empresas Públicas de Medellín, y Empresas Públicas de Medellín informó que en relación al inmueble en la carrera 50 de la calle 62-243 del municipio de Gómez Plata, en los archivos se encuentra que el contrato 391625 la factura de energía del inmueble con dirección carrera 50 calle 62-243 del municipio de Gómez Plata no fue posible establecer la fecha exacta de la instalación del servicio, tampoco se encontró información que permitiera establecer quien fue el solicitante, pero que en la actualidad ese contrato el 391625 aparece cancelando el señor Renato Alfonso López Cardona...Pero llama la atención de esta judicatura que el contrato N° 391625 que es el que aparece entonces en este momento, pagando o cancelando el señor Renato, es el mismo contrato que siempre ha tenido este servicio público, en particular pues el de las Empresas Públicas de Medellín. Aquí aparece el contrato 391625 y aparecen pagando servicios públicos desde el 2006, con ese mismo número de contrato, que aparece hoy el señor Renato, pero señala Empresas Públicas que es el señor Renato, quien en estas últimas épocas ha pagado esos servicios públicos o que aparecen a nombre de él, porque finalmente quien acreditó el pago de todos esos servicios públicos durante todo el tiempo ha sido el señor Leonel Macías, y reitera esta judicatura es el mismo contrato que viene existente por lo menos en recibos que se aportaron desde 2006, 2007,

2008, 2009, 2010...cuentas de servicios de 2013. Eso en cuanto al servicio de energía, porque aparecen otros servicios públicos domiciliarios, también de fechas muy pretéritas a nombre del señor Leonel Macías Quintana en relación al inmueble carrera 50 de la calle 62-243.

Y en ese orden de ideas entonces, tal y como lo señalaron los declarantes el día de hoy, lo cierto es que este inmueble al que hace alusión la demanda efectivamente fue de la familia del señor Renato, y que efectivamente el señor Renato, en calidad de heredero, accedió a este bien por la sucesión que adelantó ante la Notaría de Gómez Plata...según cuenta entonces esa escritura el 28 de septiembre de 2012...en eso no hay discusión entonces, que el señor Renato, a partir de ese momento se acredita como titular del derecho de dominio; pero ese título de dueño es del año 2012, y mírese entonces, como en los años anteriores, todos los documentos de los años anteriores aparecen a nombre del señor Leonel Macías, el impuesto predial, servicios públicos domiciliarios de agua y luz, algunos aparecen a nombre del señor Leonel Macías, quien viene cancelándolos desde el año 2000, según los documentos que se anexaron a la demanda.

Igualmente, lo que quedó claro con quienes comparecieron a declarar el día de hoy, fue que efectivamente allá vivió, en ese lote terreno que había una casa de tapias, que efectivamente allá vivieron los abuelos del señor Renato, vivieron los padres del señor Renato, y dice el señor Renato vivió parte de su infancia en aquella casa, que ya ellos crecieron y se fueron, incluso uno de los testigos dice que ese inmueble quedó abandonado por mucho tiempo. Es más, el señor Renato dice que no sabe qué pasó con la casa que había allí. En tanto que el señor Leonel sí dice que allí sí había una casa, que él si vivió en esa casa, que a él se le permitió el ingreso a esa casa de tapias, que fue la primera casa que él fue a cuidar, y que esa casa se cayó porque ya estaba obsoleta, al parecer en un temblor de tierra, que entonces ya sin casa quedó el lote solo, y en ese lote si bien tampoco quedó claro si fue el señor Darío, si fue el señor Gabriel, si fue el señor Leonel quien construyó la

casa que aparece allí, una casa pequeña de adobe y cemento, como pudo constatar esta judicatura en la inspección judicial, efectivamente allí hay una casa con algunos servicios, una construcción no muy vieja, no era de tapias.

Igualmente, pudo constatar esta judicatura en esa inspección judicial que se realizó al inmueble objeto del litigio, que efectivamente el inmueble está alinderado, está debidamente alambrado, estaba desyerbado, desmalezado, si bien es cierto no se advirtieron pues como cultivos mayores, si habían algunos árboles, pero efectivamente el bien se le ha hecho mantenimiento, porque de otro lado entonces estaría lleno de maleza por lo menos al momento al que fuimos a la inspección judicial, y quien dijo entonces haberle hecho mantenimiento durante todo ese tiempo fue el señor Leonel.

Entonces, en ese orden de ideas, considera esta judicatura que efectivamente el señor Leonel Macías sí ha ejercido acciones de señor y dueño en torno a ese lote de terreno que pretende hoy el señor Renato se le reivindique con un título, que debe de decirse de una vez es posterior entonces a esa posesión que viene ejerciendo el señor Leonel Macías.

Ahora, que el señor Leonel Macías le haya impedido el ingreso al señor Renato, no quedó probado de ninguna manera, solo los testigos hoy vinieron a decir que había sido amenazado y, si de amenazas se trata, y si de impedimentos al ingreso al lote se trataba, el señor Renato tuvo entonces que haber pre constituido la prueba o haber denunciado legalmente porque lo único que aparece con anterioridad a la presentación de la demanda es el reclamo que el señor Renato va a hacer a la inspección, y es allí donde le dicen a don Renato que él tiene que acreditar esa titularidad del derecho de dominio, para poder ir a reclamar derechos y en ese orden de ideas entonces es que el señor Renato acata la orden y va y adelanta la sucesión, y se reitera no hay discusión de que efectivamente ese bien fue de la familia del señor Renato y que el señor Renato accedió a ese bien mediante un título

legal que es la sucesión; sin embargo, ese título de la sucesión no se le puede oponer al señor Leonel, porque el señor Leonel venia, según entonces con lo que se acredita en la demanda, ejerciendo la posesión mucho tiempo antes del 2012 que fue cuando apareció el señor Renato a reclamar la titularidad del derecho de dominio en relación al bien ubicado en el paraje Mina Brava...y reitera esta judicatura, los mismos declarantes que presentó el señor Renato informaron que el señor Renato por temporadas vivió en el municipio de Gómez Plata, pero que ciertamente no vivía en ese lote.

Ahora, también llama la atención como se señala en la demanda, si el señor Renato ingresaba de cuando en vez o de vez en cuando a hacer mantenimiento, y como a revisar el lote. Entonces, en qué momento fue que permitió ingresar al señor Leonel?, esa afirmación se cae de su propio peso, es más, cuando se le preguntó por esta judicatura al señor Renato si el inmueble estaba alambrado, dijo sí que toda la vida había estado alambrado, que sus abuelos habían hecho alambrado, pero no tenía sentido entender que sus abuelos que murieron por allá en el sesenta y punta, los alambrados y los linderos que pudo ver esta judicatura en la inspección judicial fueran de más de 20 años, eso se cae de su propio peso, y reitera esta judicatura en esa inspección judicial también se logró ver que el bien tiene buen mantenimiento, no estaba enmalezado, enrastrojado, estaba desyerbado, está debidamente alambrado, alambrado que indicó el señor Leonel lo había organizado.

En ese orden de ideas entonces, tiene esta judicatura que la demanda principal, la demanda de reivindicación...no está llamada a prosperar, se reitera porque el título que él acredita como señor y dueño o como titular del derecho de dominio, aparece entonces ya del 2012, la sucesión que adelantó el señor Renato Alfonso López Cardona para acceder a ese bien, en tanto que la prueba documental allegada por el señor Leonel no solo como respuesta a la demanda, sino como apoyo a su demanda de reconvención aparece entonces que el señor Leonel viene pagando impuestos desde el año 2000, si hacemos cuentas

desde el año 2000 al 2018 entonces han transcurrido 18 años. Digamos entonces, que el señor Leonel viene en una demanda de pertenencia agraria, si fuera en virtud del Código Civil entonces serían 20 años, que él estuviera poseyendo, no alcanzarían a cubrir esos 20 años, porque aparece pagando impuestos de los 18 años, pero ya en virtud de la Ley 791 de 2002 que bajó el tiempo de las prescripciones y dijo entonces que la prescripción extraordinaria serían 10 años, y la ordinaria serían 5 años, es decir, que el señor Leonel ha acreditado haber poseído con suficiencia entonces el término que exige la ley, para que se le reconozca entonces la calidad de poseedor, que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el lote de terreno entonces, que reclama el señor Renato en reivindicación.

En ese orden de ideas, entonces, este despacho acogerá la demanda de reivindicación, ya se dijo entonces que la demanda principal de reivindicación no está llamada a prosperar, toda vez que el señor Renato solamente accedió a ser titular del derecho de dominio en virtud de la escritura pública N° 163 del 28 de septiembre de 2002, otorgada en la Notaría Única del municipio de Gómez Plata, en la cual se le adjudicó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 025-2355, y los documentos que allega o en tanto que el señor Leonel Macías Quintana señala que viene ejerciendo acciones de señor y dueño desde 1981, y si bien es cierto que los declarantes dijeron que a él no lo veían permanecer allí, sí lo dijeron, uno dijo que lo veía entrar y salir, otro dijo que tenía allí unos perros, que no sabían quién era que desmalezaba, pero que el inmueble estaba desyerbado, que no sabían quién lo alambraba. El señor Alirio quien fue presentado como testigo de la parte demandada, sí dijo que era el señor Leonel, es más que él estuvo presente, cuando al señor Leonel le dijeron que podría quedarse allí, el señor Alirio de Jesús Vélez Vergara, quien dijo que cuando el señor Darío volvió a aparecer, le dijo al señor Leonel que se quedara allí porque no tenía con que reconocerle, y que eso hacía del tiempo que ellos se volvieron a encontrar habían transcurrido más de 10 años, cuando el señor Darío volvió a aparecer, que al parecer el señor Darío fue quien le permitió el ingreso al señor Leonel a ese

inmueble, volvió a aparecer le dijo quédese allá que no tengo con que cancelarle el trabajo de cuidandero, porque quedó claro entonces que el señor Leonel accedió allá como cuidandero de ese bien, que finalmente el señor Darío que fue quien le permitió el ingreso no volvió a aparecer, de ahí entonces que el señor Leonel empezó a ejercer acciones de señor y dueño, y ya entonces como en el año 2000, aunque él no precisó, sí puede uno darse cuenta por los documentos que al momento entonces de pasar la carretera por allí, le dijeron que cancelara los impuestos porque iba a perder ese bien, porque habían muchos impuestos, y efectivamente aparece un recibo del 2000 donde aparece el señor Leonel pagando impuestos, si contamos desde el 2010 al 2018, entonces, él ha cumplido entonces con el término que exige la ley para haber adquirido por prescripción ese bien inmueble porque efectivamente acreditó que ha ejercido acciones de señor y dueño que ha reservado, que inclusive ha enfrentado al señor Renato cuando él apareció a reclamar ese bien, por allá como en el 2010, 2011 más o menos, que es que se señala que aparece el señor Renato a reclamar ese bien, aparecen reclamaciones del 2012, aparece el señor Renato en el año 2012 también, citando al señor Leonel Macías para que trataran entonces de conciliar las diferencias en relación a ese lote de terreno.

En ese orden de ideas, entonces, se reitera la demanda principal no está llamada a prosperar, las excepciones que se proponen en la demanda principal se acogerán parcialmente, en particular, la denominada falta de derecho de dominio del reivindicante por falta de título anterior a la ocupación, y la de prescripción adquisitiva. En ese orden de ideas, entonces, se declara que no prospera la demanda principal de reivindicación que plantea el señor Renato Alfonso López y se acogen las excepciones propuestas por el señor Leonel Macías Quintana, parcialmente.

Y en virtud ya de la demanda de reconvención, entonces, este despacho ha de declarar que efectivamente el señor Leonel Antonio Macías Quintana ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio

el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 025-002355 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Rosa, cuyos linderos actuales son:..."

1.4. De la impugnación

Inconforme con la decisión, el extremo demandante en el proceso reivindicatorio y, a su vez, demandado en el proceso de pertenencia interpuso recurso de apelación, con sustento en los siguientes reparos:

El fallo se fundamenta en el pago de impuestos que dice ha realizado el señor Leonel a partir del 2000, a pesar de las constancias de Tesorería de quien figura como propietario del inmueble, y basándose en las manifestaciones que dijo Leonel del 2000 y 2003 y que no volvió a pagar.

El reparo se cimentó porque Leonel demanda con hechos que no están sustentados y se demostró en el proceso que no son ciertos. En la demanda de reconvención y en la contestación de la demanda reivindicatoria se indicó que es poseedor desde el 12 de enero de 1981, en razón a que recibió el inmueble para esa época de manos de Gabriel Ángel Salazar, quien lo dejaba "en calidad de cuidandero, esto lo ratifica, uno no se puede ser poseedor, cuando lo dejan de una propiedad encargado, y resulta que este señor dizque se fue para Estados Unidos, y cuentan que fue que después le dijo eso es suyo", además narra otra situación, pese a que en el hecho primero y siguientes de la demanda, dice que 21 años después de estar cuidando el inmueble, es decir en el 2002, aproximadamente, el señor Gabriel Ángel Salazar le dijo "quédese con eso. Resulta que Leonel, a ese señor que dice que lo dejó cuidando, frente a él y frente a nadie se comportaba como señor y dueño, ni como poseedor, me da permiso de construir una casa que es que ésta se cayó, y todas sus manifestaciones en su interrogatorio de parte cuando reconoce que este señor le dijo: no si usted pasa de manos suyas a mías, le dijo

usted cuide la casa que yo no me mantengo acá, eso no lo decimos nosotros, sino que lo dice el mismo Leonel”.

Además, el señor Leonel trae un testigo que dice que da fe de lo anterior, pero no habla de un señor Gabriel, sino de un señor Darío "y su despacho dice que no hay precisión de quien recibió la posesión, y eso es fundamental para determinar los extremos de una litis, y más cuando se pretende adquirir por prescripción. Que fue dizque a los 8 años, y a los años sería 1988, y entre 1988 para que guarde concordancia un testigo que de fe de lo que yo invocó en la demanda de pertenencia hay una diferencia de 18 años, entonces ese testigo no puede dar fe de que siempre ha vivido en esa casa, cuando todos los otros testigos dicen él vive en la vereda La Bayadera que queda es más allá de La Bomba.

Además, Leonel no probó posesión de ninguna clase, de esos filtros no los probó, la casa usted misma dijo que no se sabe quién hizo la casa, si Leonel, si Darío, si Gabriel. Entonces no es un acto posesorio probado, no probó los filtros, no encontraron mejoras en el inmueble, no se encontró familia ninguna viviendo en una pieza que estaba cerrada y sellada, que ni siquiera no la abrieron para acceder a ella, como consta en la inspección judicial.

Además, usted toma como fundamento esos recibos de pagos de impuestos a partir del 2000, pero es que Leonel acá, hago una aclaración cuando nosotros demandamos fue porque dos años antes, como dice la demanda, que no la hice yo, Leonel se metió a las malas, decía y pregonaba que era poseedor y ese es uno de los requisitos para demandar en reivindicación y así lo hizo, tanto que sigue pregonando que es poseedor Leonel o sea que se cumplen los requisitos de la titularidad y de estar privado de la posesión. No necesariamente tiene que estar en la posesión antes el titular, porque sí la pierde para eso existen las acciones de querrela civil de policía o las acciones posesorias que se le da al poseedor. La acción reivindicatoria basta solamente con que tenga el título como dice la

Ley, como dice la doctrina y la jurisprudencia que tenga el título de dominio. Ese título de dominio lo invoca Renato diciendo adquirí una sucesión que compraron mis abuelos en el año 1915, como da fe la escritura aportada de sucesión que se acreditó, ahí hace referencia ese protocolo que esa adquisición la hizo conforme a esa escritura que tenían sus abuelos.

Además, el fundamento principal de su sentencia es que aparece pagando desde el 2000, pero es que hay que mirar lo que viene a decir ahora Leonel, que es que él lo dejaron cuidando, segundo que, a los 21 años, trae un testigo que no que eso fue a los 8 años. No se determina ningún tiempo de cuando inició la posesión, para poder estar alegando que es pregonar uno de los extremos para poder adquirir por prescripción adquisitiva.

Además, señora juez contó una historia muy importante que usted la resaltó que, es que él nunca pagaba impuestos, y que eso llevaba más de 42 años de impuestos, y si él dice que tenía 35 años, desde 1981 poseyendo, nunca pagó impuestos, solamente cuando pasó la carretera, cuando fue a pavimentar la carretera, llegaron los de la carretera y se dieron cuenta que eso nunca habían pagado impuesto, y él le contestó en sus propias palabras: que se debían muchos impuestos y dijo textualmente, consta en su interrogatorio de parte, "esa tierra no es mía", esa afirmación es categórica, sino es mía, no tiene posesión para invocar en ese momento, y le dijeron, dice él: que pagara los impuestos, que eso fue lo que ocurrió a partir del 2000, que cuando aparezca el dueño a usted le tienen que pagar eso, y por eso "paz y salvié" y empezaron a llegar los impuestos, no fue que él fue a pedir que le llegaran los impuestos, que lo registraran a él, sino que como fue a pagar, se los pusieron a él, pero "paz y salvié" porque él al explicarle a los que estaban construyendo la carretera o estaban allá del municipio, que le dijeron esa tierra no es mía, y le dijeron no tranquilo pague, que cuando aparezca el dueño a usted le tienen que pagar eso. Esos no son actos de señor y dueño, esos no son actos de señorío, más cuando dice "esa tierra no es mía", y por eso fue que

pagó hasta el 2013. Y resulta señor juez, que esos pagos por esa simple razón no acreditan que tenía la posesión suficiente para adquirir por prescripción o dominio. La posesión que alega Renatico...es la que refiere a partir del 2011 o 2012 cuando violentamente sacando machete y amenazándolo como aparece aquí narrado, le impedía y lo privó de ingresar a lo que es suyo.

Tenemos señora juez que no están dados los elementos por adquirir por prescripción, no construyó la casa, solamente sí están demostrados que en el 2011 y que es a partir de ese tiempo, no hay suficiente tiempo para haber adquirido por prescripción, la prescripción que alegaba tener a la fecha la demanda. Porque mal se haría por ejemplo que uno diga, no yo tengo derecho para adquirir por prescripción, tenía que tenerlo a la fecha de presentación de la demanda que se discutía esto, que era en el 2013, porque si yo alego tengo posesión de un año, y alego que tengo derecho de posesión para adquirir por prescripción y el pleito dura como ocurre todos los años, y como ocurre en toda parte con la administración de justicia, que el fallo lo dan a los 30 años, entonces el juez al momento del fallo dice contando desde esa fecha hasta aquí, tiene el tiempo suficiente para adquirir por prescripción de dominio, y eso de ninguna manera es de recibo considero yo. Y el título, insisto, que adquirió él fue fundado en un título referido, y puesto en consideración como consta en el certificado de libertad, y como se refiere en la escritura un título antecedente de su familia, que si fuera un título de otra persona diferente, pero es el título del cual era heredero, del cual él tenía vocación de heredero...Por estas razones, con sumo respeto, ante el superior interpongo el recurso de apelación, porque no guarda coherencia y se falta a la verdad el demandante en pertenencia ... y al igual al contestar la demanda.

Hay una prueba que usted la citó y es prueba del demandado y que en virtud de la comunidad de la prueba...la certificación de servicios públicos, es una certificación que no ha sido tachada de falsa y esa solicitud fue de Renato Alfonso López, nunca se tachó eso, ni se cuestionó ...”(min. 1:25:09 a 1:36:18 CD fl. 215 C-1).

1.5. De la actuación surtida en la segunda instancia

A través del auto del 4 de mayo de 2018, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir en el efecto suspensivo el recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros el día 14 de marzo de 2018 (fl. 3 C-3).

Por auto del 8 de junio de 2021, se dio aplicación al Decreto 806 de 2020, y en consecuencia se concedió la oportunidad procesal a la parte recurrente para sustentar por escrito y de manera electrónica el recurso de apelación, asimismo, se corrió traslado a la parte no recurrente para que ejerciera su derecho de réplica, quienes intervinieron ante el ad quem, a través de sus apoderados judiciales, así:

1.5.1) La parte recurrente argumentó, ad litteram, lo siguiente:

"Encuentro que en la demanda principal de reivindicación el actor invoca como hechos una posesión material reciente del demandado que es insuficiente para poder alegar prescripción adquisitiva, en razón de que refiere títulos antecedentes a la posesión- que es uno de los aspectos de mi inconformidad-.

Igualmente el demandado LEONEL invoca una posesión que pregona en su demanda de reconvencción y en la respuesta a la demanda desde el 12 de ener (sic) del 1.981 que la juez le reconoce para sacar a su avante como una posesión desde el año 2.010- siendo el otro aspecto de inconformidad.

Ante todo, quien demanda o conteste una demanda debe ser coherente y debe estar fundado en la verdad. Tanto para describir sus hechos sino también sus pretensiones que serán el fundamento de la sentencia- art 280 CGP- valorando la prueba de esos hechos, es decir su veracidad, calificando la conducta procesal de las partes.

Pues bien, se encuentra que el demandado LEONEL falta a la verdad en su respuesta y reconvención, y ello surge además de la prueba testimonial, inspección judicial, de su interrogatorio de parte. Por ello inicio mi recurso, manifestando que esta demanda [fue] fundado en hechos no ciertos. Y a partir de esta consideración encuentro que debía ordenarse la reivindicación a favor de mi cliente y negarse la demanda de reconvención.

Empecemos por la prueba de título antecedente a la posesión invocado por mi cliente. Si bien este adelantó notarialmente el PROCESO DE LIQUIDACION NOTARIAL DE LA HERECIA que se formalizó por escritura 163 del 28 de septiembre del 2.012, esta es la adjudicación como heredero por representación de su padre en la sucesión de sus abuelos se está acreditando en ella que el título antecedente que consolidó dominio es la escritura nro. 134 de 1.915, antecedente a cualquier acto posesorio del actor que dice mi cliente es después de la adjudicación en sucesión, que dice LEONEL es desde 1.981, que es de ocho años después a esta fecha, lo que sería a partir de 1.989 como lo dice el testigo ALIRIO PEREZ VERGARA que es único testigo de Leonel, que no es fuente de convicción y que dice la señora Juez, posesión que da por probada para dar en pertenencia desde el año 2.010. Insisto, Honorables magistrados, como lo dije al apelar ese título que se prueba en la demanda con el certificado de matrícula inmobiliaria y que refiere la escritura de sucesión que no es un título antecedente de un tercero sino el de sus abuelos el cual legalizó en sucesión, título fundado y puesto en consideración en la demanda.

Al respecto en sentencia de la CSJ de abril 26 del 2.017 SC 8702- 2017 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA SEÑALA:

"Acerca de dicha temática, esta Corporación en sentencia CSJ SC 1334-2015, 27 ago., rad. N° 2007-000588-01, en lo pertinente memoró:

"(...) Por el sendero del ejemplo, lo explicó esta misma Corte en jurisprudencia añeja al señalar: 'En la acción consagrada por el art. 950 del C. C. pueden contemplarse varios casos: llámase Pedro el demandante y Juan el demandado. 1) Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2) Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3) Pedro, con un título registrado en 1910 demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito del título, sino por mérito del título del autor', En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos (...)"

Así mismo, en la sentencia sustitutiva C.S.J SC, 25 may. 1990, reiterada en fallo CSJ SC, 23 oct. 1992, rad. 3504, GJ tomo CCXIX, 2º sem. 1992, Nº 3458, págs. 583-585, se precisó: "La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que, si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concedido es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concedido es anterior al inicio de la

posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir”

6.2. Para el caso, en el documento que el recurrente afirma fue erradamente apreciado, esto es, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, se verifica la siguiente información: "

Concluyendo de manera categórica la alta Corte en dicho fallo:

6.3. La reseñada información, no discutida por el demandado, evidencia que el accionante adquirió la propiedad del inmueble objeto de la «pretensión reivindicatoria», conforme a las prescripciones legales, derivando su derecho de quienes lo detentaban válidamente con antelación a la fecha de posesión acreditada por el demandado y de otra parte, al haber determinado el Tribunal, (aspecto este no contenido en casación), que «la parte demandada no logró demostrar por ningún medio el cumplimiento de los requisitos para ganar el bien por prescripción adquisitiva»; surge un mejor derecho para el accionante.

Lo anterior implica, que debe prevalecer la garantía de protección de la propiedad privada consagrada en el artículo 58 de la Constitución, con sujeción a las reglas de la «acción reivindicatoria» promovida, respecto del derecho de dominio del accionante sobre el predio objeto del litigio, dado que es evidente que lo adquirió «con arreglo a las leyes civiles», supuesto este no cuestionado ni discutido por las partes”.

Considerando yo con sumo respeto que deben ser estas las razones que fundan mi solicitud para revocar el fallo y disponer la reivindicación.

Además, señores magistrados, si LEONEL pretende enervar las pretensiones de mi cliente y sacar adelante las suyas en la pertenencia, debió determinar los extremos de su posesión, contarle al juez con fundamentos de verdad, desde cuando es poseedor y como accedió a

esa posesión y no dar elementos en su decir que en ese tiempo reconoce como dueño a otro. En respuesta y demanda es enfático en afirmar que es poseedor con ánimo de señor y dueño desde 12 de enero de 1.981 siendo la fecha que narra llegó a cuidar ese predio al dejarlo el señor GABRIEL ANGEL, que 21 años pasados desde esa fecha, es decir 2.002 aproximadamente I (sic) volvió GABRIEL ANGEL y le dijo quédese con eso que no le alcanzo a pagar la cuidada, pero se tiene en palabras del mismo LEONEL que pasado este acontecimiento se cayó la casa por un tembló (sic) y le pide permiso a GABREI (sic) para levantar una casita, lo que demuestra que en esa época no puede reconocerse como poseedor del bien inmueble. Como dice ser poseedor quien reconoce le pidió permiso a quien lo dejó en el. Pero hay más, cuenta el mismo demandante en pertenencia , que nunca" pagaba impuestos, y que cuando estaban construyendo la carretera que pasa por el predio,, pagó impuestos, y solo lo hizo por recomendación de los de la carretera que le dijeron que ese predio se podía perder, que pagara impuestos y les dijo en forma reiterada que" esa tierra no es mía", por lo que le dijeron pague que cuando venga el dueño le reclama., porque cuando aparezca el dueño a usted le tiene que pagar y agrega por eso " paz y salvie " y empezaron a llegar mi nombre los impuestos . Ello es otra demostración que años luego de la construcción de la casa sigue afirmando que no es dueño y demuestra con su propio decir que pagó impuestos porque le creyó a quienes le dijeron pague que cuando llegue el dueño le tiene que pagar. Por ello solo es poseedor cuando RENATO habiendo legalizado lo suyo que era lo de su familia recibió amenazas de Leonel impidiéndole ingresar a lo suyo es decir después del 2.012, cuando ingresó perros y empezó a desyerbar, porque la inspección judicial no da fe de actos posesorios anteriores ni encontró vigencia de vieja data de actos posesorios, ni que viviera en el predio desde antes como lo predica de vieja data. Señalando todo esto que el señor LEONEL ANTONIO MACIAS falta a la verdad cuando quiere hacer creer que es poseedor desde 1.981

Además, no es dable al demandado cuestionar que no se pueda invocar título si no se tiene la posesión, estas consideraciones de la defensa de LEONEL. Cuando dice "tener el título y no el goce afecta la titularidad".

Por todo lo expuesto, con sumo respeto, solicito revocar la sentencia recurrida del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS, que dispuso no aceptar las pretensiones de reivindicación y reconocer que el LEONEL adquirió el bien por prescripción adquisitiva de dominio"
(Yerros de puntuación, redacción y ortografía propios del texto)

1.5.2) Por su lado, la curadora ad litem de las personas indeterminadas en el proceso de pertenencia consideró que se encuentran reunidos los presupuestos axiológicos para declarar las pretensiones de la demanda en favor del señor Renato López, y no se reunieron los elementos para adquirir por prescripción por parte del señor Leonel Macías Quintana, por lo que solicitó se revoque el fallo de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda de pertenencia, y accediendo a las pretensiones de la demanda reivindicatoria, lo anterior con fundamento en las pruebas obrantes en el proceso.

1.5.3) Por otra parte, el apoderado judicial del señor Leonel Macías Quintana replicó frente al pronunciamiento de la curadora ad litem que, acorde a lo expresado en la demanda, la posición de Renato Alfonso López Cardona en relación al inmueble es que *"fue de la familia, que tuvo una construcción, una casa de tapias y que hoy hay una construcción...que vigilaba el lote. En tonces (sic) en que momento ingreso el señor **Leonel Macías** si lo cuidaba, que fue a la Inspección de Policía, pregunto porque no protegieron si tenía derecho.*

*Muy sencillo El señor **Macías** probó en las distintas dependencias del Municipio que tenía la Posesión material de inmueble en mención.*

Más adelante la señora curadora, expone los requisitos para la acción reivindicatoria, donde está el segundo de los mismos, esto es la posesión y en cuanto fue violenta donde está la acción de la Inspección de policía, la denuncia penal en la fiscalía o medida de protección por parte de la policía, si tuvo acceso a las autoridades donde está la prueba de esa posesión.

*No en caja (sic) el escrito de la curadora al creer en la versión del señor Renato y acomodar las declaraciones, desconociendo que hay una posesión material por parte del señor **Leonel Macías** con mejoras, como son vivienda que se demostró en la diligencia, con servicios públicos a su nombre que cancelaba los impuestos hasta el año dos mil trace (sic) cuando los traspasaron por una maniobra al señor **Renato** y que ha realizado cultivos, el desmonte del predio por su parte.*

*Si miramos la demanda del señor **Renato**, en su escrito no se menciona una sola fecha de los actos hechos por él en la defensa del predio, menciona que puso los impuestos a su nombre y no aporta un recibo, solo hay una escritura del 2012, donde tramito la sucesión, pero no probo posición o tenencia como mínimo” (Yerros de puntuación, redacción y ortografía propios del texto).*

En relación a la sustentación del recurso de alzada de su contraparte, el apoderado del señor Macías Quintana rebatió:

*"Haciendo alusión a la sentencia que invoca, C.S.J. S.C del 25 de mayo de 1990, la misma es clara para que prospere la acción, en el numeral 6.3 en su cuerpo reza: "la parte demandada no logro demostrar por ningún medio el cumplimiento de los requisitos para ganar por prescripción adquisitiva"; caso contrario por que el señor **Leonel Macías** probo con hechos testimonios y documentos que ostenta la calidad de poseedor y por lo tanto ha de prosperar en el fallo de segunda instancia su pretensión.*

Probó los actos de señor y dueño que tiene y ha tenido sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 025-2355 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos, inmueble que acá nos ocupa.

Más adelante en el escrito del señor apoderado, se ve sin ningún argumento factico o jurídico, un inconformismo de la sentencia, tratando de desvirtuar la prueba documental y testimonial, amén de la inspección judicial. En todo su escrito no se vislumbra una sustentación armoniosa con lo que pretende, no hay claridad en su escrito, por lo que el mismo es llamado a no prosperar por falta de sustentación y elementos veraces que ameriten un análisis serio.

*Tengo que estar en desacuerdo con lo expuesto por el señor apoderado, porque en el debate probatorio se demostró que el señor **Macías** tenía la posesión del inmueble y no es el momento para buscar sin pruebas un resultado diferente.*

...

El señor Renato A López está pidiendo la restitución de un bien del que nunca fue tenedor o poseedor.

...

Por lo que solicito, señores Magistrados se mantenga en firme el fallo a favor de mi poderdante señor LEONEL ANTONIO MACIAS QUINTANA”(Yerros de puntuación, redacción y ortografía propios del texto)

1.5.4) Finalmente, el Procurador 1º Judicial Agrario y Ambiental de Antioquia conceptuó:

"En el presente asunto, el señor LEONEL ANTONIO MACIAS QUINTANA, logro demostrar que desde el 6 de junio del año 2000, hizo actos de señor y dueño al pagar los impuestos del terreno en disputa, de lo cual es conteste también el testigo ALIRIO DE JESÚS VELEZ quien incluso afirma que desde hace 35 años el demandado ejerce actos de posesión sobre el predio, pues si bien él era un mero tenedor del

mismo, con el paso del tiempo y debido al abandono del inmueble se operó el fenómeno de la interversión del título posesorio, y se logró producir, a su favor, de esta forma el cambio de la "causa Possesionis", en ese entendido como quiera que el Artículo 2532, del código civil, Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002, consagra el tiempo para la prescripción extraordinaria determinando que El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años, habiendo transcurrido así mas de 18 años al momento de presentar la demanda, es evidente que se operó el fenómeno de la prescripción adquisitiva en favor del demandado, habilitándose la vocación de prosperidad de su demanda de reconvención" (Yerros de puntuación propios del texto).

Posteriormente, citó un extracto de la sentencia SC13099-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la interversión del título, y concluyó diciendo:

"Frente a la excepción de "Falta de título anterior a la ocupación", consideramos que el hecho de que el demandante haya sido heredero del bien, está facultado para impetrar la acción reivindicatoria sin necesidad de demostrar a la titularidad del bien, Tal como lo dispone el artículo 1325 de nuestro ordenamiento civil, Así las cosas, se solicita, con el mayor respeto, al Honorable Tribunal, si a bien lo tiene, se confirme en el Fallo impugnado".

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues al tenor del artículo 624 del C.G.P "*(...) los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)*".

2.1. Requisitos formales

En el caso de la referencia se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se cumplen los presupuestos para el trámite de segunda instancia, y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que de conformidad con los artículos 320 y 328 del C.G.P. y al principio de consonancia que guía las apelaciones, la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados **y debidamente sustentados** por el apelante, los que se concretan en la sustentación reseñada en el numeral 1.4) de este proveído. De tal suerte que lo que ha sido pacíficamente aceptado por las partes y no constituye objeto de reparos expuestos en la primera instancia, no puede ser examinado ni modificado en razón de la competencia restringida que la ley consagra para el superior funcional.

2.2. De la pretensión Impugnaticia

La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia de primera instancia, y se acojan sus reparos concretos, los que se compendian en los siguientes tópicos: i) la juez de primera instancia incurrió en un error de hecho al declarar probada la usucapión demandada por Leonel Antonio Macias Quintana; ii) Renato Alfonso López Cardona cumplió los presupuestos axiológicos para la reivindicación, y en este sentido la posesión del demandado no es anterior al dominio del demandante.

2.3. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala deberá resolver como

problema jurídico principal si procede confirmar o revocar la sentencia impugnada. Para resolver el cuestionamiento planteado, a continuación, corresponde formular los siguientes problemas jurídicos asociados:

(i) Determinar si en el sub exámine era procedente declarar probada la excepción de *"Falta de Dominio del reivindicante por falta de título anterior a la ocupación"* y, de manera concatenada con ello, es pertinente cuestionar si ¿la reivindicación no procede en el caso que la posesión del demandado sea anterior al dominio del accionante?

(ii) Establecer si la cognoscente incurrió en el error de hecho, alegado por el recurrente, al declarar probada la usucapión demandada por Leonel Antonio Macías Quintana.

(iii) En caso de ser afirmativa la respuesta a la cuestión jurídica planteada en el numeral precedente, procede dilucidar si se encuentran cumplidos los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la acción reivindicatoria incoada por el demandante original y de ser ello así, se examinará si las excepciones propuestas frente a la reivindicación están llamadas, o no, a prosperar.

(iv) En caso de ser procedente la estimación de la pretensión reivindicatoria, se acometerá el estudio de las restituciones mutuas en el presente caso.

Para abordar la solución a tales cuestiones jurídicas se procederá al examen y valoración crítica de la prueba recaudada que resulta relevante en relación con los tópicos objeto de pronunciamiento; empero, teniendo en cuenta que en el sub exámine, lo que se plantea por el actor original es la pretensión reivindicatoria frente al bien objeto de la litis y a su vez, el convocado formuló demanda de reconvencción en pertenencia, previamente a efectuar el análisis del caso de cara a los medios probatorios, se efectuarán unas breves consideraciones acerca de las acciones propuestas.

2.4. De la acción reivindicatoria

La denominada *actio reivindicatio consagrada en el art. 946 y s.s. del C.C.*, es aquella en virtud de la cual el titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la restitución del bien por aquél que materialmente lo detenta como si fuera su dueño. La restitución mediante reivindicación tiene su razón de ser en el derecho de persecución que faculta el titular del derecho real de propiedad para perseguir el bien en manos de quien se encuentre, y correlativamente el conjunto social asuma la obligación de respetar el derecho de ese titular sobre el objeto perseguido.

De lo anterior se desprende que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar una serie de circunstancias que la doctrina y la jurisprudencia² han denominado presupuestos estructurales de la acción de dominio; ellos son: (i) derecho de dominio en cabeza del pretensor, la cual puede ser plena, nuda o fiduciaria (art. 950 C.C.); (ii) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado (art. 952 C.C.); (iii) identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante; y (iv) que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de cosa singular (art. 949 del C.C.).

Asimismo, se ha establecido que el éxito de la acción de dominio conduce a ordenar la restitución de la heredad litigada, con sujeción a las previsiones de los artículos 961 y 962 del Código Civil; y, por otra parte, de manera consecuencial exige resolver sobre prestaciones mutuas, en los términos del Capítulo IV del Título XII del Libro Segundo de la citada obra³.

2.5. De la usucapión

² Al respecto, ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de octubre de 2011, Rdo. 2002-00530-01, entre muchas otras.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11786-2016 del 26 de agosto de 2016, Radicación N° 11001 31 03 037 2006 00322 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Con esta acción se pretende radicar el derecho de dominio y posesión en quien ostente un bien con ánimo de señor y dueño durante el término establecido por la ley, según la clase de prescripción que se invoque: Ordinaria o Extraordinaria, por lo que se procede al estudio de la usucapión y sus elementos axiológicos.

La usucapión es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo. Es así como el art. 2518 del C.C. reza: "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o bienes que estén en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales*".

Pues bien, si se tiene en cuenta que in casu se ha invocado la prescripción extraordinaria de dominio es dable indicar que de conformidad con el art. 2531 ibidem para adquirir por dicho modo, no se requiere título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe. Al respecto, la doctrina ha señalado que, tratándose de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio de inmuebles, los requisitos para prescribir son: i) que se haya ejercido la posesión del inmueble por quien se proclama dueño, de manera exclusiva y excluyente de todo otro derecho de cualquier otra persona; y ii) que dicha posesión sea continua, pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso establecido por la ley, según el caso.

Por su lado, acorde al art. 770 ídem, este tipo de prescripción deviene de la posesión irregular que es aquella a la que le faltan uno o más de los requisitos propios de la posesión regular consagrada en el art. 764, esto es, justo título y buena fe. El tiempo necesario para adquirir por la prescripción extraordinaria en comento según lo dispuesto en el art. 2532 es de veinte (20) años y si bien el art. 6 de la ley 791 de 2002 redujo a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias previstas en el Código Civil, entre ellas la extraordinaria

adquisitiva de dominio, esta norma debe ser aplicada en concordancia con el art. 41 de la ley 153 de 1887, según el cual la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y concluida bajo la vigencia de una posterior, podrá ser regida por una u otra a elección del prescribiente, pero en el caso de elegir la posterior, la prescripción empieza a contarse desde la fecha de vigencia de esta última.

De tal guisa, como en el asunto que concita la atención de la Sala, se reclama desde el libelo incoativo la prescripción extraordinaria adquisitiva, al haberse invocado un término prescriptivo de más de diez años; es decir, el consagrado en la ley 791 de 2002, procede señalar que este es el tiempo necesario para el ejercicio de la posesión.

En torno a la posesión, dable es recordar que ha sido definida por el Código Civil en el artículo 762 como "*...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, **sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.***" De dicho canon jurídico se desprende que la posesión tiene dos requisitos concurrentes que permiten distinguirlo de la simple tenencia en la que el elemento volitivo o intencional de comportarse como dueño no se da, ellos son: el corpus y el ánimos, teniendo al primero como el elemento externo, la aprehensión material de la cosa, son los hechos externos como por ejemplo el uso y el cuidado de la cosa; y el segundo como el elemento de carácter psicológico o intelectual, que consiste en la intención de obrar como propietario, señor o dueño. La posesión es, pues, una relación de facto que consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El lapso de posesión debe ser continuo, ininterrumpido y perdurable, por ello, el ordenamiento civil faculta a todo el que ha ejercido la posesión material sobre un bien determinado, por el tiempo y con observancia de los demás requisitos exigidos por la ley, para obtener

en su favor la declaratoria del derecho real de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva.

Ahora bien, de los fundamentos fácticos de la demanda y de las pretensiones incoadas, en donde refiere que la posesión por ella ejercida data de más de 15 años, se extrae que la reclamante al invocar la prescripción extraordinaria de dominio optó por la prescripción decenal consagrada en la ley 791 de 2002 que empezó a regir el 27 de diciembre de 2002.

2.6. Del análisis del caso de cara a las pruebas y a los reparos formulados por los recurrentes

2.6.1. De la inconformidad esbozada frente a la decisión que declaró probada la excepción de "Falta de Dominio del reivindicante por falta de título anterior a la ocupación"

Para analizar los reparos fácticos formulados por la parte recurrente frente a la referida determinación, procede establecer inicialmente y de manera conceptual, si la reivindicación procede cuando la posesión del demandado es anterior a dominio del demandante.

Lo anterior, tiene razón de ser debido a que el fallo recurrido negó la pretensión reivindicatoria al declarar probada las excepciones de mérito denominadas: "*Falta de Dominio del reivindicante por falta de título anterior a la ocupación*" y "*Prescripción Adquisitiva extraordinaria de Dominio*", al considerar que Leonel Antonio Macías Quintana demostró que su posesión es anterior al dominio de Renato Alfonso López Cardona, estimación que fue determinante en la orientación del fallo de la reconvención de pertenencia al considerar que el señor Macías Quintana logró demostrar el cumplimiento de los requisitos para adquirir el bien por prescripción adquisitiva.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha fijado el siguiente criterio jurisprudencial:

"[...] en el juicio en que se controvierta el dominio, el poseedor no necesita demostrarlo, sino que le basta el hecho de su posesión como primera defensa que puede llegar a ser genuinamente eficaz en la decisión del litigio si su posesión comenzó antes que la titularidad dominial del reivindicante y éste no aduce en el desarrollo del proceso un título anterior al inicio de esa posesión, que lo coloque en mejor situación jurídica respecto al derecho o la cosa contestada. [...] Quien pretende, pues, modificar ese estado es el reivindicante y a su cargo está, por consiguiente, justificar un mejor derecho con mérito probatorio bastante para destruir la presunción de la ley y desposeer al demandado' (casación de 18 de noviembre de 1949, G.J. tomo XLIV, páginas 799 a 802)".

Por tanto, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del llamado a resistir, en otras palabras, el reivindicante debe demostrar que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del reclamado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege a este último como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual *"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el accionado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se pronunció así:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél

puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 3504, octubre 23 de 1992).

En este orden de ideas, es claro que la acción reivindicatoria es aquella que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el accionado y para el éxito de la acción es indispensable que el demandante tenga el dominio, el llamado a resistir ostente la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.

Ahora bien, al examinar la decisión apelada, se atisba que la juez de primera instancia, al decidir lo pertinente al proceso reivindicatorio y concretamente lo concerniente a la controversia de los títulos del reivindicante frente a la posesión del suplicado, consideró que se encuentra probado la titularidad del derecho de dominio en cabeza Renato Alfonso López Cardona desde el año 2012, en razón a la escritura pública N° 163 del 285 de septiembre de 2012 de la Notaría Única de Gómez Plata; empero, también encontró que el señor Leonel Antonio Macías Quintana acreditó su posesión desde el año 2000, año en el que inició a pagar los impuestos. De tal manera, concluyó que se encontraba acreditada la excepción de mérito denominada: *"falta de derecho de dominio del reivindicante por falta de título anterior a la ocupación"* y, por tanto, no debía prosperar la pretensión reivindicatoria.

Así las cosas, debido a que uno de los aspectos fundamentales en que se edifica o estructura el éxito de la pretensión reivindicatoria es la

preeminencia de los títulos, a más que se cuestionó por el recurrente el tiempo de posesión que se tuvo como acreditado en la sentencia impugnada, procede adentrarse a las pruebas relevantes en el dossier en relación con los referidos tópicos, así:

2.6.1.1) Prueba documental:

2.6.1.1.1) Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 025-2355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos (fl. 14 C-1), cuya **anotación Nro. 1** da cuenta que mediante la escritura pública N° 134 del 1° de septiembre de 1915 de la Notaría Única de Carolina, el señor José María Pérez vendió a Manuel López y en la **anotación Nro. 2** se aprecia la inscripción fechada 22 de octubre de 2012 de la escritura pública N° 163 del 28 de septiembre de 2012 de la Notaría Única de Gómez Plata, contentiva de la sucesión de los causantes María Claudia Castro Melguizo y Manuel Salvador López López, en la que se le adjudicó el mencionado fundo al señor Renato Alfonso López Cardona.

2.6.1.1.2) Escritura pública N° 163 del 28 de septiembre de 2012 de la Notaría Única de Gómez Plata (fls. 9 a 11 C-1), donde se establece que la naturaleza del acto jurídico en ella contenido es "*TRAMITE SUCESORAL*"; los causantes son Manuel Salvador López y María Claudia Castro Melguizo, y que el hoy demandante, señor Renato Alfonso López Cardona, presentó solicitud de tramite sucesoral en calidad de "SUBROGATARIO", en representación de los derechos herenciales de su padre Manuel Salvador López, en la sucesión de sus abuelos paternos, Manuel Salvador López López, fallecido el 6 de Octubre de 1961, y María Claudia Castro Melguizo, fallecida el 22 de Octubre de 1967. Además, se estableció que al señor Renato Alfonso López Cardona le fue adjudicado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 025-2355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

2.6.1.1.3) Facturas de servicios públicos municipales de Gómez Plata "E.S.P" de aseo, acueducto y alcantarillado correspondientes a los siguientes períodos: febrero de 2010 (fl. 43 C-1), marzo de 2008 y enero de 2010 (fl 44 C-1), junio de 2008 y agosto de 2008 (fl. 45 C-1), abril de 2010, mayo de 2010, junio de 2010 y diciembre de 2010 (fls. 70 a 73 C-1), marzo de 2011, mayo de 2011, agosto de 2011, octubre de 2011 y noviembre de 2011 (fls. 74 a 78 C-1), enero de 2012, febrero, marzo, mayo a diciembre de 2012, inclusive (fls. 79 a 89 C-1), enero de 2013, febrero de 2013 y marzo de 2013 (fls. 90 a 92 C-1), en cuya facturación se indica como nombre de cliente Leonel Macías Quintana y como dirección del inmueble al que corresponden tales servicios la carrera 50 Nro. 62-243 de Gómez Plata. Estos documentos aparecen con el sello de cancelado.

2.6.1.1.4) Facturas de servicios públicos por concepto de energía expedidas por Empresas Públicas de Medellín "EPM", en las que no se indica nombre del cliente y pertenecen tales servicios al inmueble ubicado en carrera 50 Nro. 62-243 de Gómez Plata correspondiente a los siguientes períodos de consumo: del 23 octubre al 22 de noviembre de 2006, del 23 de diciembre de 2006 al 23 de enero de 2007, del 23 de febrero al 26 de marzo de 2007, del 25 de abril al 23 de mayo de 2007, del 24 de mayo al 22 de junio de 2007, del 25 de julio de 2007 al 23 de agosto de 2007, del 24 de agosto de 2007 al 24 de septiembre de 2007, del 25 de septiembre de 2007 al 23 de octubre de 2007, del 24 de octubre de 2007 al 22 de noviembre de 2007, del 23 de noviembre de 2007 al 22 de diciembre de 2007, del 23 de diciembre de 2007 al 23 de enero de 2008, del 24 de enero de 2008 al 22 de febrero de 2008, del 23 de febrero de 2008 al 26 de marzo de 2008, del 24 de junio de 2008 al 22 de julio de 2008, del 23 de julio de 2008 al 22 de agosto de 2008, del 23 de abril al 22 de mayo de 2009, del 23 de febrero al 23 de marzo de 2010, del 23 de diciembre de 2010 al 21 de enero de 2011 y del 22 de marzo al 22 de abril de 2013. En tales facturas aparece que la suscripción o contrato corresponde al número 391625 (fls. 51 a 69 C-1)

2.6.1.1.5) Comprobante de caja No. 5057825 expedido el 6 de junio de 2000 por el Departamento de Antioquia, Tesorería de Rentas Municipales por la suma de \$1.540, en el que se indica como "Concepto o detalle" lo siguiente: Aprovechamiento. Paz y salvo Mpal. #715564 de junio 6 de 2000 (fl. 42)

2.6.1.1.6) Facturas de Impuesto Predial Unificado y complementarios correspondientes a los siguientes periodos trimestrales: trimestre 1 de 2004, trimestre 2 de 2005, enero-marzo de 2009, julio-septiembre de 2011, enero- marzo de 2012 y enero-marzo de 2013 (fls. 46 a 50 C-1)

2.6.1.1.7) Certificado catastral, expedido el 22 de junio de 2007 por la Tesorería de Rentas Municipales de Gómez Plata, donde se indica que Leonel Antonio Macías Quintana aparece inscrito en el catastro vigente del municipio de Gómez Plata, como "propietario" del predio N° "2010000004002030000000, superficie: 0.10 Ha, Avalúo: 1.010.599, vigencia desde: 2007, proind: 100,000"(fl. 41 C-1).

2.6.1.1.8) Acta de conciliación extrajudicial, celebrada el 1º de noviembre de 2012 en la Personería Municipal de Gómez Plata, por el solicitante Renato Alfonso López Cardona y Leonel Macías Quintana como solicitado, en cuya diligencia, el último citado expuso que es propietario del terreno por haber pagado los impuestos del mismo desde hace 30 años. En tal acta se observa que Los "**HECHOS**" que dieron lugar a dicha diligencia administrativo fueron: *"Tengo un terreno cerca del Sector El paso del Municipio de Gómez Plata, el mencionado terreno se encontraba en sucesión, pero actualmente el terreno es de mi propiedad como consta en las escrituras del mismo. El señor Leonel Macías afirma que ese terreno es de El (sic), sin tener los soportes que hagan verídico lo que dice".* En el acápite "**NO APROBACIÓN DEL ACUERDO**" el señor Macías manifestó: *"Hace 30 años vivo en ese terreno, le he estado pagando el impuesto a este terreno durante mucho tiempo. Y eso me hace propietario de este terreno* (fl. 19 fte. y vto. C-1)

2.6.1.1.9) *ACTA DE CONCILIACIÓN Y ORDEN DE MANTENER LA PAZ'*, celebrada el 23 de mayo de 2014 en la Inspección Municipal de Policía de Gómez Plata, celebrada entre Renato Alfonso López Cardona y Leonel Macías Quintana, por solicitud del señor López Cardona, ambos acordaron no agredirse física, ni verbalmente (fl. 124 C-1).

2.6.1.1.10) Respuesta al Oficio N° 1212, por parte de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. que informa que al consultar sus bases de datos el contrato N° 391625 factura la energía del inmueble con dirección CR 50 CL 62-243 del municipio de Gómez Plata, pero no fue posible establecer la fecha exacta de la instalación del servicio, y tampoco se encontró información que permitiera establecer quien fue el solicitante inicial. Adicionalmente se indicó: "Es importante aclarar que a la fecha el suscriptor del contrato 391625, es el señor RENATO ALFONSO LOPEZ CARDONA, con identificación 7081762 y no se encontraron resultados al realizar las consultas utilizando como patrón de búsqueda el documento 030748 7099" (fl. 162 C-1 y 61 C-demanda de reconvención).

Al valorar la anterior la prueba documental, desde ahora, procede indicar que tiene pleno mérito demostrativo, al tratarse de documentos públicos aportados unos en copia autenticada, otros en original y el indicado en el numeral 2.6.1.1.2) en fotocopia simple, teniéndose certeza en todos ellos del ente que lo expidió; aunado a lo cual se atisba que no fueron objeto de réplica por la parte contraria, a más que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 244 del CGP, de manera que tienen mérito demostrativo y permiten tener por acreditado lo contenido en ellos y de contera, este Tribunal se estará a las mismas porque además respecto de tal prueba documental no existen otras probanzas que desvirtúen lo contenido en ellas.

2.6.1.2) Prueba oral

Esta consistió en el interrogatorio de parte absuelto por el demandado original y a su vez demandante en reconvención, así como en los

testimonios de los señores **Alirio de Jesús Vélez Vergara, Jorge Enrique Pérez Martínez, Víctor Luis Gómez Gaviria y Virgilio de Jesús Vélez Martínez**, a los que se hará alusión delantadamente, concretamente, al analizar el tópicos correspondiente a la posesión alegada por el reconviniente y cuyas probanzas serán objeto de valoración al adentrarse al estudio del referido ítem.

2.6.1.3) Inspección Judicial (fl. 164 vto. y fte. C-1)

El día 13 de julio de 2017 fue llevada a cabo diligencia de inspección judicial con intervención de perito sobre el bien a usucapir, en la cual la cognoscente de primera instancia pudo efectuar un examen del predio y en la misma se aprecia lo siguiente:

- i) La juez de primera instancia verificó en el terreno con el apoyo de un perito que los linderos del inmueble establecidos en la matrícula inmobiliaria N° 025-2355 coinciden con los descritos en la demanda y pedido en reivindicación.
- ii) Asimismo, la judex describió el fundo así: *"en dicho lote se encuentra una pequeña construcción de adobe y cemento que mide 4,32 por 4,38 metros, con piso en cemento liso, techo Eternit, con ramada en madera, al lado se observa una construcción pequeña, que al parecer estaba destinada al baño, no tiene sanitario ni ducha, ni puerta. Asimismo, se observó un lavadero en mal estado, construcción vieja, con agua. Se observan árboles de guayaba y limones con un cerco de alambre de púa y estacones en regular estado"*.
- iii) El perito estableció que el inmueble tenía un área de 1.898 m² aproximadamente.
- iv) Se ordenó al perito dictaminar sobre los siguientes tópicos: a) determinar en forma clara las medidas del lote; b) *"...cuantos metros equivale 0.10 hectáreas"*; c) *"determine si esta medición coincide con la realizada"*; d) *"Indicar sí es posible la antigüedad de las*

construcciones así como la edad de los árboles allí plantado (sic)"; e) "Indicar en forma clara El valor de las mejoras realizadas, así la vetustez de las mismas, si las hay"; f) "Sírvese señalar si en el predio se observa que hubiese sido rozado recientemente, y que tiempo tiene esta actividad de rozamiento"; g) "sírvese indicar al despacho los colindantes actuales del predio objeto de demanda".

Al valorar la mencionada diligencia de inspección judicial, se atisba que la misma se practicó a la luz de las reglas estatuidas en el artículo 238 del Código General del Proceso y se advierte que la misma resulta adecuada y cumplidora de los lineamientos normativos exigidos, acotando además que a través de la misma la operadora jurídica accedió al conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada, lo que es apenas razonable si se tiene en cuenta que por virtud de este medio probatorio, el juez somete las cosas, lugares o inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos⁴, obteniendo así el reconocimiento judicial directo sobre el objeto de la litis, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo, tomándose nota de ellas y confrontándolas con la realidad.

2.6.1.4) Del dictamen pericial

A fls. 168 a 205 C-1 obra experticio rendido el 2 de agosto de 2017 por el perito JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA quien luego de efectuar una descripción general del municipio dentro del que se encuentra el inmueble objeto de la litis y de aludir a los linderos y ubicación del bien a usucapir, describió las especificaciones del mismo así: *"se trata de una construcción que se describe dentro de un terreno, El bien es casa de una planta, está conformado al acceso del primer piso con corredor frontal y lateral. Al interior del inmueble se encuentra un salón que presenta un área de dormitorio, un área de*

⁴ *La inspección judicial no solo se concreta a lo apreciable por la vista, sino que puede abarcar el examen directo a través de los otros sentidos, como son olfato, oído, gusto y tacto.*

cocina, un área de sala comedor, el piso en concreto muros adobe sin revocar cubierta en teja fibrocemento. El servicio de baño y lavadero se encuentran por fuera de esta construcción". En el anexo fotográfico del dictamen aparecen las imágenes de la mencionada vivienda, las cuales guardan correspondencia con las fotos que reposan en los folios 17 y 18 del cuaderno principal. En el acápite del dictamen denominado **"CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN"** se indicó que la vetustez de la casa era de 34 años, y que el área total construida eran 35.53 m² (fls.168 a 205 C-1).

Al examinar esta probanza se hace necesario indicar que el dictamen fue rendido por perito idóneo y sometido al tamiz de la contradicción, en donde además se dio cuenta de las investigaciones que sirvieron de fundamento a la pericia, por lo que el mismo reviste mérito probatorio para esta Colegiatura, señalando desde ahora que la prueba pericial contribuyó a la demostración de los linderos del bien materia de la litis, el que corrobora la singularidad y triple identidad del mismo, esto es que existe correspondencia entre el bien descrito en la demanda, el que aparece en el correspondiente título de adquisición y el poseído por el llamado a resistir , a más que el dictamen guarda correspondencia con lo percibido en la inspección judicial.

Relacionados como se encuentra el acervo probatorio relevante para adoptar la decisión en esta instancia, se apresta este tribunal a retomar el estudio de la preeminencia de los títulos exhibidos por la parte actora en el proceso reivindicatorio, frente a lo que refulge claro que el reivindicante demostró que el 28 de septiembre de 2012 adquirió el derecho de propiedad o dominio, consagrado en el art. 669 C.C. del predio en disputa, a través de la sucesión por causa de muerte y mediante uno de los modos de adquirir el dominio, previsto en el art 673 ídem, por el cual se transfiere la universalidad patrimonial de una persona en favor de sus causahabientes en razón a su fallecimiento, acto jurídico que fue debidamente registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 025-2355. Además, conforme a la prueba documental

se puede constatar que el derecho de dominio del demandante en reivindicación lo obtuvo de quien adquirió mediante la tradición a través de un título escritura pública N° 134 del 1º de septiembre de 1915 de la Notaría Única de Carolina) registrado en el año 1915, todo lo cual es anterior a la posesión alegada por el accionante (12 de enero de 1981) o reconocida por el juez de primera instancia (2000).

De tal guisa, encuentra esta Sala que el pretensor en reivindicación justificó un mejor derecho con mérito probatorio para derruir la presunción del artículo 763 del código Civil y desposeer al accionado que se reputa poseedor, pues el derecho de dominio del actor en reivindicación está respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, los cuales datan de una época anterior a la que supuestamente inició la posesión del demandado en reivindicación, señor Leonel Antonio Macías Quintana, razón por la cual, contrariamente a lo concluido por la juez de primera instancia, no se encuentra demostrada la excepción de mérito denominada "*falta de derecho de dominio del reivindicante por falta de título anterior a la ocupación*".

En relación con lo anterior, dable es recordar que, aunque el Procurador 1º Judicial Agrario y Ambiental de Antioquia, en su intervención solicitó la confirmación de la sentencia impugnada, lo cierto es que frente a la excepción de "*Falta de título anterior a la ocupación*" llegó a la misma conclusión de esta Sala, pero por una senda jurídica distinta, pues conceptuó que debido a que Renato Alfonso López Cardona fue heredero del bien, ello lo faculta para impetrar la acción reivindicatoria, "*sin necesidad de demostrar al titularidad del bien, Tal como lo dispone el artículo 1325 de nuestro ordenamiento civil*", posición jurídica que se advierte razonable de cara al caso concreto.

Queda así resuelto el primer problema jurídico asociado.

2.6.2. De la inconformidad esgrimida, según la cual, la juez de primera instancia incurrió en un error de hecho al declarar probada la usucapión demandada por el reconviniendo Leonel Antonio Macías Quintana.

Para tales efectos, inicialmente se verificará a la luz de las normas que regulan la materia, la motivación de la sentencia en relación a la contabilización del transcurso del tiempo de la posesión alegada por el señor Macías Quintana. Al respecto, en la providencia impugnada se consideró lo siguiente:

- El señor Leonel Antonio Macías Quintana ostenta la calidad de poseedor del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 025-2355 desde el año **2000**, debido a que ha ejercido acciones de señor y dueño desde el **6 de junio del 2000**.

- Asimismo, el fallo recurrido concluyó que la posesión del citado Leonel Antonio Macías Quintana perduró por 18 años, contabilizados **desde el año 2000 hasta el año 2018** en que se profirió la sentencia de primera instancia, cumpliéndose el término de prescripción extraordinaria de 10 años que reglamenta la Ley 791 de 2002.

Sobre el particular, de entrada dable es señalar que debido a que la demanda reivindicatoria fue presentada el 8 de mayo de 2013 y la reconvención de pertenencia el 7 de junio de 2013, tal actuación procesal al tenor de los entonces vigentes artículos 90 y 91 del CPC y del art. 94 CGP, hoy en rigor, configura una interrupción civil de la prescripción, razón por la cual mal hizo la juez de primer grado al contabilizar el tiempo de posesión con posterioridad al año 2013, puesto que el señor Leonel Antonio Macías Quintana fue notificado del auto admisorio de la demanda dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, tal como se colige de lo reseñado en el acápite de antecedentes de este proveído.

Asimismo, cabe resaltar que la cognoscente no tuvo en consideración los criterios jurídicos para la aplicación de la ley en el tiempo en materia de prescripción, esto es, el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que regula: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*.

Por tanto, entendiendo que en la demanda de usucapión propuesta por el reconviniente se optó por el término de prescripción establecido en la Ley 791 de 2002, tal y como lo consideró la cognoscente, y si se tiene en cuenta que acorde a lo preceptuado por el art. 13 de la Ley 791, ésta rige a partir de su promulgación, esto es, desde el **27 de diciembre de 2002**; y que contabilizando el inicio de la posesión de Leonel Antonio Macías Quintana a partir de esa fecha (27 de diciembre de 2002) y hasta el **8 de mayo de 2013**, fecha en la que fue presentada la demanda reivindicatoria, se concluye que han transcurrido **10 años, 4 meses y 8 días de** posesión, cumpliéndose, en principio, de esa manera el tiempo de 10 años de la prescripción extraordinaria consagrado en el artículo 2532 C.C. modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

Aclarado lo anterior, y a fin de dilucidar el reparo que viene de reseñarse, resulta procedente analizar si en el caso de la referencia se configura el presunto error de hecho, alegado por el recurrente, en el que incurrió la juez de primera instancia al declarar probada la usucapión demandada por Leonel Antonio Macías Quintana. Veamos:

La *ratio decidendi* del fallo recurrido se puede sintetizar así: Leonel Antonio Macías Quintana ostenta la calidad de poseedor del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 025-2355 desde el **6 de junio del 2000**, hecho que, según la juez de primera instancia, se acreditó mediante las siguientes pruebas: el pago de impuestos

predial y servicios públicos domiciliarios, la declaración de Leonel Antonio Macías Quintana, la inspección judicial y el testimonio del señor Alirio de Jesús Vélez Vergara.

Por su lado, la parte recurrente ciñó su censura frente a tal tópico, en esencia, en los siguientes reparos:

i) En la demanda de reconvención y en la contestación de la demanda reivindicatoria se afirmó que Leonel Antonio Macías Quintana es poseedor desde el 12 de enero de 1981, en razón a que recibió el inmueble para esa época de manos del señor Gabriel Ángel Salazar, quien lo dejó en calidad de "cuidandero" y no de poseedor.

ii) Según la afirmación del demandante en reconvención, veintiún años después del 12 de enero de 1981, es decir, en el año 2002 aproximadamente, el señor Gabriel Ángel Salazar regresó y le dijo a Leonel Antonio Macías Quintana que se quedara con el inmueble y después de ese acontecimiento, la casa se cayó como consecuencia de un temblor de tierra, ante lo cual el reconviniendo le pidió permiso a Gabriel Ángel Salazar para levantar una casita, *"lo que demuestra que en esa época no puede reconocerse como poseedor del bien inmueble"*.

iii) La juez de primera instancia no estableció con precisión de quien recibió la posesión el señor Macías Quintana, hecho que resulta fundamental para determinar los extremos temporales de la prescripción. En este sentido, el testigo Alirio de Jesús Vélez Vergara no refirió al señor Gabriel, sino que hizo referencia a un señor Darío, e igualmente tal deponente dijo que no puede dar fe que el señor Leonel Antonio Macías Quintana siempre ha vivido en la casa ubicada en el lote, pese a que los demás testigos dicen que vive en la vereda La Bayadera que queda es más allá de La Bomba.

iv) El demandante en reconvención no probó posesión desde la época en que él afirmó en su contrademanda, en razón a que no demostró

los actos de señor y dueño referidos en la demanda, consistentes en unos supuestos filtros y mejoras.

Además, en la decisión impugnada se indicó que no hay certeza de la persona que construyó la casa ubicada en el lote y en la inspección judicial no se encontró ninguna persona viviendo allí, pues la casa estaba cerrada y sellada.

v) El fundamento principal de la sentencia apelada es que Leonel Antonio Macías Quintana ha pagado el impuesto predial desde el año 2000; pero en su interrogatorio el señor Macías Quintana dijo que no pagaba impuestos y lo empezó a hacer cuando funcionarios que construían la carretera que pasa por el predio se lo recomendaron porque podía perder la tierra a lo que el señor Macías respondió: "*esa tierra no es mía*"; empero, dichos empleados le dijeron que pagara y luego le reclamara al dueño, situación frente a la cual Leonel Antonio Macías Quintana adujo "*paz y salvie*" y empezaron a llegar a su nombre los impuestos, con todo lo cual resultó probado que:

a) Con posterioridad a la construcción de la casa ubicada en el lote, el señor Macías Quintana siguió negando su calidad de dueño;

b) Leonel Antonio Macías Quintana pagó impuestos porque creyó que el dueño del predio le reintegraría el dinero. En consecuencia, no se determinó con certeza el tiempo en el que inició la posesión y en el sub lite no se probaron actos de señor y dueño por parte del reconviniente.

vi) El convocado en reivindicación, señor Leonel Antonio Macías Quintana, ostenta la calidad de poseedor desde cuando el accionante Renato Alfonso López Cardona se hizo dueño (2012), momento a partir del cual este último recibió amenazas del señor Macías Quintana, quien le impidió ingresar al inmueble, empezó a desyerbar e ingresó perros, reiterando además que la inspección judicial no da fe de actos posesorios desde 1981 por parte del precitado Macías Quintana.

v) La certificación de servicios públicos no fue tachada de falsa y tal solicitud la realizó el señor Renato Alfonso López.

En relación con tal aspecto referente, conforme a los enunciados fácticos de la demanda de pertenencia en relación con la posesión alegada, se señaló lo siguiente:

i) A partir del 12 de enero de 1981, Leonel Antonio Macías Quintana ha "ocupado" el bien inmueble objeto de la controversia, en razón a que Gabriel Ángel Salazar lo dejó en calidad de "cuidandero".

ii) Treinta y dos años después, el señor Salazar dejó a Leonel Antonio Macías Quintana en calidad de poseedor del bien inmueble, "*toda vez que tomó posesión el día 12 de enero de 1981*".

iii) En el año 1982 o 1983, debido a un fuerte temblor de tierra la casa en tapias que existía en el predio se "derrumbó" y, ante tal situación, el señor Leonel Antonio Macías Quintana construyó a sus expensas una vivienda en material de adobes y cemento, lugar en el que ha vivido desde entonces de una manera tranquila, pública y pacífica estableciendo "*sembrados de plátano, yuca, arbolitos, aguacates, mantenimiento de cercas y limpias de rastrojo*".

iv) El señor Leonel Antonio Macías Quintana "*tramitó y ordenó los servicios de agua y energía*"; colocó unos filtros enterrados para efectos de secar la laguna o amagamiento que existe en la propiedad; pagó el impuesto predial; instaló servicios públicos, cercas, sembrados y permanece en el inmueble; así mismo ha afrontado e interpuesto quejas de policía en defensa de su posesión.

En este contexto, al relacionar los fundamentos fácticos del libelo demandatorio en pertenencia y los elementos que conforman la posesión consagrados en el art. 762 C.C, se evidencia confusión en lo atinente a los requisitos del tiempo y al *ánimus*, pues no resulta claro

si Leonel Antonio Macías Quintana inició su posesión a partir del 12 de enero de 1981, pues de los hechos expuestos en la demanda de reconvención se desprende que en la misma inicialmente se afirmó que para esa fecha, el reconviniente era mero tenedor (art. 775 C.C.), al poner de manifiesto que entró como “cuidandero” del predio y reconocía como dueño del mismo al señor Gabriel Ángel Salazar; empero, igualmente se expuso que ulteriormente, esto es treinta y dos años después, el mencionado señor Salazar dejó a Leonel Antonio Macías Quintana en calidad de poseedor del bien, “*toda vez que tomó posesión el día 12 de enero de 1981*”, situación temporal que podría interpretarse que treinta y dos años después de 1981, esto es, en el año 2013, el señor Leonel Antonio Macías Quintana inició la posesión.

Al respecto, dable es resaltar que, a la luz del art. 167 CGP, la parte actora en la demanda de pertenencia debió cumplir la carga de probar los elementos que conforman la posesión: *animus* y *corpus*, así como el tiempo de posesión exigido por el legislador (Ley 791 de 2002) para detentar la posesión de manera continua e ininterrumpida, mediante una explotación duradera, para que se consolide el derecho; además, que a dicho pretensor le incumbía la carga probatoria de acreditar no solo que en él operó la interversión del título de mera tenencia a la posesión, es decir, el cambio o transmute de ánimo de mero tenedor (art. 775 C.C.) al de poseedor (art. 762 C.C.), sino también el momento a partir del cual operó tal fenómeno para efectos de establecer el inicio del cómputo de la posesión alegada, puesto que de ninguna manera puede computarse como posesión el tiempo que se detentó el bien a título de mera tenencia, pues ella no puede conducir nunca a la usucapión, tal como desde antaño lo ha dicho la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil⁵.

En tal contexto, para efectos de aclarar la confusión fáctica que contiene la demanda de reconvención, resulta pertinente hacer

⁵ Ver, entre otras, C.S.J. Sentencia del 24 de junio de 1980. G.J.T. CLXVI.

referencia a lo manifestado por el señor Leonel Antonio Macías Quintana en su declaración de parte rendida el 14 de marzo de 2018, pues nadie mejor que él conoce los hechos que constituyen su presunto derecho de posesión, a fin de valorar su dicho a la luz del art. 191 CGP. Para tales efectos, se expondrá de manera cronológica su dicho.

Para empezar, el señor Macías Quintana exteriorizó que, desde el 12 de enero de 1981, "ocupa" el bien inmueble objeto del proceso, en razón a que el señor Gabriel Ángel Salazar lo dejó cuidando el lote. Al respecto, refirió que para esa época (1981), en el fundo existía una casa de tapia que estaba a "punto de irse al suelo", en la cual vivió; además, sembró una huerta de maíz, yuca, frijol, y arracacha, sembradío que tuvo que quitar para no tener problemas con los vecinos.

En el año de 1983, la vivienda construida en tapia se cayó como consecuencia de un temblor de tierra y se "quedó sin vividero", razón por la cual, él (refriere a sí mismo el reconviniente) se comunicó con Gabriel Ángel Salazar para entregarle el lote, pero levantó una "pieza" con la autorización del señor Salazar.

Adicionalmente expuso que cuando hicieron el mejoramiento del pavimento de la vía que conduce de "Gabino a Carolina, eso me lo fueron a quitar por falta de unos impuestos atrasados de 42 años, que debía, y no figuraba nadie pagando. Entonces yo les dije: esta tierra no es mía, a mí me queda muy duro para pagar un impuesto de estos, y me dijeron hágale que usted en estos momentos tiene una posesión material eso es respetado, usted mañana o pasado mañana aparece el verdadero dueño de esto, a usted tiene que cumplirle todo esto, le dije: siendo así vamos a paz y salvar (sic) eso, pa' no dejarnos quitar eso ahí, y entonces lo paz y salví (sic). Cuando se paz y salví (sic) eso ahí, llegaron los impuestos a nombre mío y ya seguí pagando los impuestos normalmente hasta 2013".

Además, al preguntársele al señor Macías Quintana, sobre el paradero del señor Gabriel Ángel Salazar, indicó: *"teniendo yo por ahí 20 años, 21 años más o menos, que me hizo la última visita allá, me dijo el señor: vea Leonel aquí le voy a dejar esto, cuídalo o véndalo o usted sabrá que hace, haga de cuenta que esto es suyo; yo en estos momentos tengo un viaje para irme para los Estados Unidos, no sé si vuelvo o no sé qué pasa y yo para sacarlo de aquí a usted en estos momentos me tocaría un gasto muy bravo porque entonces me tocaría darle una casa donde se meta o pagarle una posesión material que tiene, entonces, haga de cuenta [que es] un regalo que le voy a dar, que no sé si volveré". Sobre la fecha de ese hecho, dijo: que la última vez que "conversó" con Gabriel Ángel Salazar "hará de 15 a 16 años".*

Asimismo, el contrademandante Leonel Antonio Macías Quintana manifestó que en el año 2014 fue a Tesorería a reclamar el recibo de catastro, y le indicaron que el señor Renato debía pagar, debido a que había mostrado las escrituras, razón por la cual solicitó paz y salvo.

Al ser preguntado, el señor Macías Quintana sobre su lugar de residencia al momento de celebrarse la audiencia (14 de marzo de 2018), indicó la dirección del inmueble objeto de la controversia (carrera 50 N° 62-243); asimismo, respondió que, para ese momento (2018), él se reconocía como dueño y poseedor del fundo e igualmente hacía los alambrados, y "es el encargado de eso". Aunado a ello, en relación a las mejoras manifestó que había colocado el "agua" y la "luz" y al respecto explicó que para esa época la casa de tapias no tenía los mencionados servicios públicos domiciliarios (min. 36:00 a 1:03:00 CD fl. 215 C-1).

Al valorar tal probanza, encuentra este Tribunal que es diamantino que el señor Leonel Antonio Macías Quintana en el interrogatorio por él absuelto puso de manifiesto que para el 12 de enero de 1981, actuaba en calidad de mero tenedor, al reconocer el dominio ajeno de Gabriel Ángel Salazar, hecho que continuó en el año de 1983, cuando presuntamente construyó la edificación que permanece en el predio,

pues para ello solicitó la autorización del señor Salazar, versión esta que resulta ratificando lo expuesto en la demanda de reconvención, donde claramente indicó que él entró al predio como cuidandero del mismo, afirmaciones estas que a la luz del art. 191 del CGP constituye prueba de confesión al tratarse de manifestaciones que le son adversas a tal parte procesal.

Ahora bien, procede señalar que en lo concerniente al pago de impuestos que fue efectuado por él, según lo que dio a conocer el demandante en reconvención en su absolucón de parte, dable es indicar que tal pago no constituye, *per se*, un acto posesorio, habida consideración que la restante conducta por él desplegada no se corresponde a un verdadero poseedor, en otras palabras, es el conjunto de la conducta del poseedor lo que debe valorar el juez frente a la exteriorización del ánimo de dueño, y dentro de ese conjunto el pago de impuestos tiene su significado⁶.

En relación con lo que viene de trasegarse, atisba esta Colegiatura que el señor Macías Quintana no precisó en su declaración, ni a través de un documento, el momento en el que se ejecutó la obra de la vía cercana al predio por él referida en su absolucón de parte, ni cuando comenzó a pagar el impuesto predial; no obstante, al tenor del art. 191 CGP, confesó que para ese tiempo no poseía a nombre propio, pues negó que el fundo objeto de la controversia fuera suyo, expresando de manera textual: "*esta tierra no es mía*". Aunado a lo anterior, esta Sala entiende que el demandante en pertenencia procedió a pagar el gravamen predial por la recomendación de un tercero, al parecer de funcionarios públicos que participaron en la construcción de la carretera, pero no se creía o pretendía ser dueño, por tanto, se repite, el pago del impuesto predial no evidencia el elemento subjetivo de la posesión, esto es, su ánimo de dueño.

⁶ Al respecto, ver Jaramillo Castañeda, Armando. *La Usucapión y su práctica*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2013.

En este sentido, la sentencia de primera instancia consideró como hito inicial de la posesión de Leonel Antonio Macías Quintana el 6 de junio de 2000, en razón a que dicha parte procesal aportó el recibo de pago del "impuestos" de esa fecha por valor de "\$1.540.00", refiriéndose en tal sentido, al documento que aparece en el folio 42 del cuaderno principal y cuya probanza se advierte, desde ahora, fue relacionada en el numeral 2.6.1.1.5) de este proveído.

Ahora bien, respecto del argumento referenciado en el párrafo precedente, esgrimido por la A quo, para tener como hito inicial de la posesión del reconviniente el 6 de junio de 2000, de entrada, procede señalar que tal valoración probatoria se ondea equívoca; puesto que, acorde al artículo 257 del CGP, se trata de un documento público, en el que se indica: "COMPROBANTE DE CAJA C No. 5057825", expedido por el Departamento de Antioquia-Tesorería de Rentas Municipales- el 6 de junio de 2000, donde se establece: "*MUNICIPIO DE: GOMEZ PLATA, ANTIOQUIA, RECIBIDO DE: LEONEL ANTONIO MACIAS QUINTANA, CÓDIGO O NO. DE LA CUENTA 11120210, 48109090, CONCEPTO O DETALLE: APROVECHAMIENTO. PAZ Y SALVO MPAL. #715564 DE JUNIO 06 DE 2.000, VALOR: 1.540.00'*".

En relación con ello, cabe memorar que conforme a la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado es un **tributo de carácter municipal** y recae sobre las propiedades raíces urbanas o rurales, ubicadas en las entidades territoriales del orden municipal. Por tanto, el documento que reposa a fl. 42 del C-1, no corresponde al pago de un impuesto predial unificado, debido a que fue expedido por una entidad territorial del orden departamental, y no por el municipio de Gómez Plata; además, en su contenido no se logra establecer que se trate de un tributo que el señor Leonel Antonio Macías Quintana haya pagado al Departamento de Antioquia relacionado con el bien inmueble que pretende usucapir, ni menos aún que se trate del pago del impuesto predial referido al fundo objeto de la litis, máxime cuando en el expediente no se acreditó la fecha en la cual el señor Macías Quintana

realizó los trámites ante el municipio de Gómez Plata para que fuera expedido a su nombre el impuesto predial unificado.

No obstante, en el expediente reposan los documentos relacionados en el numeral 2.6.1.1.6) de esta providencia que dan cuenta que en el impuesto predial unificado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 025-2355 aparece como "PROPIETARIO": Leonel Antonio Macías Quintana y que éste pagó la carga fiscal en los años: 2004, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; empero, como se indicó en párrafos precedentes el mero pago del impuesto predial no demuestra, *per se*, la interversión del título de mero tenedor a poseedor y, en gracia de discusión, en caso de aceptarse lo contrario, esto es, entendiendo el pago de impuestos como una exteriorización del ánimo de dueño, no se cumpliría con el término de prescripción extraordinaria establecido en la Ley 791 de 2002 (10 años), pues el primer pago se realizó el 27 de octubre 2004 (fl. 46 C-1) y si se tiene en cuenta que la demanda reivindicatoria se presentó el 8 de mayo de 2013, lo cierto es que en este hipotético caso solo se alcanzaría a contabilizar 8 años y 6 meses, tiempo este que no logra completar el término decenal previsto por el legislador para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Continuando con la valoración del interrogatorio de Leonel Antonio Macías Quintana, lo que debe efectuarse acorde al mandato del art. 191 del CGP, cabe destacar que éste manifestó que cuando tenía 20 o 21 años, Gabriel Ángel Salazar le entregó el predio como "regalo". Al respecto, si se tiene en consideración que, de acuerdo a lo informado por el señor Macías Quintana en la audiencia donde rindió su declaración ante la juez de primera instancia (14 de marzo de 2018), contaba con 64 años de edad, entonces se puede colegir que tal hecho ocurrió en el año de 1974 o 1975, aproximadamente, circunstancia que no sería consecuente cronológicamente con la afirmación por él efectuada, tanto al contestar la demanda reivindicatoria, como en la demanda de reconvención en pertenencia, que comenzó a ocupar el predio en el año de 1981, máxime cuando, como atrás se trasuntó, de

los hechos por él expuestos en la contrademanda y de su absolución de parte, claramente se desprende que al entrar a dicho predio, él lo hizo como mero tenedor. Ahora, en caso de entenderse que los 20 años a los que hace referencia, se tratan del tiempo que llevaba ocupando el predio, teniendo como fecha inicial de su permanencia en el predio desde 1981, lo cierto es que de la contestación al libelo genitor y de la contrademanda por él formulada se infiere que tal hecho ocurrió en el año 2001 o 2002 aproximadamente. No obstante, al avanzar en el interrogatorio de parte por él rendido, puso de manifiesto que tal hecho ocurrió 15 o 16 años antes, esto es, en el año 2003 o 2002 aproximadamente.

En ese contexto, advierte esta Sala que la declaración de parte del señor Leonel Macías es ambigua y no permite establecer de manera diáfana una hipótesis fáctica de las circunstancias temporales y modales como se produjo la interversión del título de mero tenedor a poseedor, en la que finalmente se podría cimentar la usucapión por él pretendida; puesto que el mencionado Leonel Antonio manifestó de manera clara que para el momento de su declaración (14 de marzo de 2018), se reconocía como dueño y poseedor del fundo, identificándose allí una conducta externa inequívoca de la voluntad de poseer para sí.

Por su lado, de la absolución de parte vertida por el señor RENATO ALFONSO LOPEZ CARDONA registrada en el minuto 0:07:37 a 0:34:42 CD fl 15, éste ratificó lo dicho en el libelo incoativo que dio origen a este proceso, e informó además que el demandado vive en una vereda conocida como "La Ramada" y en la época en que el aquí pretensor en reivindicación vivía en el lote en disputa con sus abuelos; el precitado convocado fue vecino de ellos. De tal guisa, el accionante en su interrogatorio ratificó que el lote perteneció a sus abuelos y allí vivió él con sus padres y su familia paterna hasta que se fue a vivir a la zona urbana de Gómez Plata. Añadió que todos los familiares que vivieron en el predio ya están fallecidos, informó que la última persona que vivió en dicho inmueble fue una tía suya de nombre Alicia López con el esposo de ella de nombre Pedro Restrepo y cuando estos murieron,

el demandante le daba vuelta al lote y estaba pendiente del mismo; aunque no volvió a vivir en la casa que había en dicho inmueble porque para esa época no tenía servicios; pero luego el municipio instaló dichos agua y luz en los predios del sector. Adicionalmente señaló que la vivienda que había en tal fundo era muy precaria y él desde que se fue de allá vivió siempre en el municipio de Gómez Plata. Explicó que desde que él levantó la sucesión de sus abuelos, donde le fue adjudicado el inmueble en disputa ha sido él quien paga los servicios públicos y que dichos servicios antes eran pagados por Pedro Restrepo, a quien le decían "Perucho", mientras él vivió allá. Adicionalmente, manifestó que ese lote fue vendido por José María Pérez a su abuelo Manuel Salvador López desde 1915 y ahora es del absolvente en razón de la sucesión por el levantada de su referido ascendiente y que el predio nunca ha pasado a otros dueños distintos, puntualizando que algunos años antes de 2012 en que él levantó dicho trámite sucesoral, hubo un señor Darío Restrepo que quiso levantar una casa en ese terreno, pero no pudo por no ser el dueño y no poder demostrar con papeles tal calidad y luego, el señor Leonel Macías, quien no vive en el predio reclamado resultó "metiéndose allá", creyéndose dueño, sin ninguna razón ni documento que lo acredite como tal, aunque no vive en el lote, pues en el mismo realmente no hay ninguna casa, dado que la casita que había en la época de sus abuelos y hasta que vivió el último de sus familiares allá la tumbaron y luego levantaron una piecita, pero no sabe el interrogado quien lo hizo.

Así las cosas, del examen probatorio del interrogatorio de parte vertido por el actor en reivindicación se aprecia que del mismo no se desprende confesión alguna, dado que no efectuó ninguna afirmación que le fuera adversa.

Dilucidado lo anterior, conforme al artículo 176 del CGP se apreciarán en conjunto las demás pruebas, para efectos de verificar sí la parte actora en usucapión demostró la época para la cual se remontó la interversión del título de mera tenencia a la posesión.

Al respecto, al confrontar la prueba documental relacionada en los numerales 2.6.1.1.3), 2.6.1.1.4), 2.6.1.1.7), 2.6.1.1.8), 2.6.1.1.9) y 2.6.1.1.10) de esta providencia, a los que se remite, con los enunciados fácticos de la demanda de pertenencia y la declaración de Leonel Antonio Macías Quintana, procede señalar que con tales probanzas no se logró demostrar por el suplicante en reconvención el momento en el que se produjo la interversión del título de mero tenedor a poseedor, pues el Acta de conciliación extrajudicial, celebrada el 1º de noviembre de 2012 en la Personería Municipal de Gómez Plata permite ratificar que el señor Macías Quintana llegó al predio en el año de 1981 aproximadamente, fecha en la que confesó que actuaba como mero tenedor; asimismo, la manifestación del precitado señor Macías Quintana sobre los impuestos, fue analizado en precedencia al valorar que los recibos de pago de impuestos no constituye un acto posesorio si la conducta del que lo ha hecho no es la que corresponde a un verdadero poseedor; empero, ante la manifestación por él efectuada en dicha diligencia, según la cual se considera propietario del terreno devela un ánimo de dueño en cabeza de Leonel Antonio Macías Quintana, desde el 1º de noviembre de 2012; no obstante, tampoco se logra acreditar el cumplimiento del término de diez años previstos por la ley 791 de 2002 para que opere la prescripción extraordinaria establecido, pues, se repite lo que atrás se dijo, la demanda reivindicatoria interrumpió civilmente la prescripción desde el 8 de mayo de 2013.

Como si fuera poco lo anterior, cabe resaltar que el certificado catastral, expedido el 22 de junio de 2007, por la Tesorería de Rentas Municipales de Gómez Plata relacionado en el numeral 2.6.1.1.7) de este proveído contiene una información jurídica incorrecta, pues Leonel Antonio Macías Quintana no ha ostentado legalmente la titularidad del bien inmueble objeto de la controversia que lo acredite como propietario, según se desprende del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 025-2355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos enunciado como prueba en el numeral 2.6.1.1.1) de esta providencia; asimismo,

el documento mencionado en el referido numeral 2.6.1.1.7) evidencia que el señor Macías Quintana realizó trámites ante las autoridades administrativas del orden territorial, pero como lo confesó el propio usucapiente, tal procedimiento lo realizó por recomendaciones de terceros y no porque se creyera señor y dueño del predio. Finalmente, y en gracia de discusión, entendiendo que el contenido de este documento exterioriza el *animus domini*, el instrumento data del año 2007, y al contabilizar desde tal fecha, no se cumpliría con el término de prescripción extraordinaria establecido en la Ley 791 de 2002 (10 años), pues la demanda reivindicatoria interrumpió civilmente la prescripción desde el 8 de mayo de 2013 y, por tanto, en ese hipotético caso se contabilizarían 6 años de posesión.

Por su lado, en lo atinente a las facturas de servicios públicos domiciliarios expedidas por la empresa municipal de Gómez Plata y por las Empresas Públicas de Medellín, cuyas probanzas aparecen relacionadas en los numerales 2.6.1.1.3) y 2.6.1.1.4), procede señalar que estos documentos no permiten establecer por sí solos ningún acto posesorio del contrademandante, ni la interversión del título, ni los elementos de la posesión, pues el mero tenedor también puede sufragar estos gastos y en tal sentido, basta con indicar que las reglas de la experiencia enseñan que lo concerniente al pago de servicios públicos hace relación a actos que son propios de cualquier tenedor a título gratuito del inmueble, pues resulta apenas lógico que quien habita, ocupa o hace uso de un inmueble ajeno sin efectuar contraprestación alguna por ello, tenga la obligación de asumir las erogaciones que implique el uso y consumo de los servicios públicos domiciliarios, máxime, si se tiene en consideración que el señor Macías Quintana declaró que cuando ingresó al predio (1981) fue él quien tramitó la instalación de los servicios públicos domiciliarios, afirmación que no se corroboró en el proceso, pues las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., al responder el Oficio N° 1212 que se relacionó como medio probatorio en el numeral 2.6.1.1.10), no dio cuenta de ello; empero, de ser este hecho cierto, se infiere que la conexión de estos servicios ocurrió cuando el señor Macías ostentaba la calidad de mero

tenedor y, como se indicó anteriormente, las máximas de la experiencia enseñan que el mero tenedor que ocupa un predio es quien ordinariamente sufraga las facturas de servicios públicos domiciliarios. Empero, si en gracia de discusión se tuviera el pago de tales servicios públicos como actos posesorios, lo que se repite ello no es así para este Tribunal, del examen de las fechas de las mencionadas facturas, se evidencia que la primera fue pagada en diciembre de 2006, razón por la cual no se cumpliría con el término de prescripción extraordinaria establecido en la Ley 791 de 2002 (10 años), pues la demanda reivindicatoria interrumpió civilmente la prescripción desde el 8 de mayo de 2013.

Finalmente, el "*ACTA DE CONCILIACIÓN Y ORDEN DE MANTENER LA PAZ*", celebrada el 23 de mayo de 2014 en la Inspección Municipal de Policía de Gómez Plata, referenciada en el numeral 2.6.1.1.9) de esta providencia, evidencia que con posterioridad a la presente causa procesal, los señores Renato Alfonso López Cardona y Leonel Macías Quintana tuvieron diferencias personales como consecuencia de la disputa sobre el bien inmueble objeto del litigio, empero, este documento no da cuenta de la posesión del señor Macías con anterioridad a esa fecha.

Continuando con la valoración conjunta de las pruebas, procede señalar que de la inspección judicial y el dictamen pericial allegados al plenario y cuyas probanzas se encuentran relacionadas en los numerales 2.6.1.3) y 2.6.1.4), a los que se remite en aras de la brevedad, se puede inferir que la construcción descrita en la inspección judicial y el dictamen pericial guarda correspondencia con lo manifestado por el señor Leonel Macías Quintana al señalar que él había construido una "pieza" con la autorización del señor Gabriel Ángel Salazar en el año de 1983, época que coincide con lo indicado en el dictamen pericial al establecer que la vetustez de tal edificación es de 34 años; empero, es apodíctico que tal hecho no da cuenta del elemento subjetivo de la posesión, pues para esa anualidad (1983), el citado señor Macías Quintana reconoció como dueño del predio al

señor Ángel Salazar, lo que, al tenor del art.191 CGP constituye una confesión, puesto que con ello reconoce un hecho que le es adverso al negar el ánimo de dueño, a más que con tales probanzas tampoco se logra demostrar la interversión del título de mero tenedor a poseedor. Asimismo, Leonel Macías Quintana manifestó que para el momento de rendir su declaración (14 de marzo de 2018) él se reconocía como dueño y poseedor del fundo, realizaba los alambrados, y "es el encargado de eso", dicho este que guarda correspondencia con las observaciones de la inspección judicial, en la cual se expuso que "*Se observan árboles de guayaba y limones con un cerco de alambre de púa y estacones en regular estado*", verificación esta efectuada por la directora del proceso que deberá analizarse de manera conjunta con la prueba testimonial.

Al respecto, el testigo **Alirio de Jesús Vélez Vergara** manifestó que es comerciante, vive en el municipio de Gómez Plata; para la fecha de su declaración (14 de marzo de 2018) tenía 67 años de edad y conoce a los señores Renato Alfonso López Cardona desde hace 42 años y Leonel Antonio Macías Quintana hace 35 años, debido a que el testigo y el accionante en reivindicación fueron compañeros de trabajo "en una compañía de civiles"; mientras que al demandado original lo conoce en razón a que éste visita su negocio. Asimismo, el deponente expuso que el señor Macías Quintana vive en una "piececita" de su propiedad en un sector que le dicen "El Paso", lugar en el que antes existió una casa de tapias que se cayó por un invierno muy grande que hubo y el señor Darío, quien era el dueño de "eso", dejó cuidando a Leonel, le dio permiso para construir un "apartamentico"; luego se fue para Estados Unidos y no volvió.

Asimismo, el testigo indicó que don Darío volvió a Gómez Plata a los 8 o 10 años y le dijo a Leonel que como no tenía con que pagarle porque ya Leonel tenía posesión ahí y que entonces le dejaba el predio a Leonel, diciéndole "póngale fundamento" y ya después se regresó a Estados Unidos. Puntualizó el declarante que la ciencia de su dicho en

este sentido, fue que Leonel y Darío tuvieron esa conversación en su negocio ubicado en el parque de Gómez Plata.

Aunado a lo anterior, el testigo manifestó no saber cómo adquirió el predio el señor Darío; que Leonel ingresó al lote desde que lo "distingue" (hace 35 años), ha estado "pendiente" del fundo, instaló los servicios públicos desde hace 30 años aproximadamente y pagó los impuestos muchos años hasta más o menos el año 2014. Además, el testificante expresó que no conoce el apartamento, pero pasa por el lugar caminando; que Renato no debe ser el dueño del inmueble, debido a que no lo ha visto allí y que la comunidad conoce a Leonel como dueño y que en tal calidad el señor Macías ha realizado los siguientes actos: el pago del impuesto predial, cuando pasó "la pavimentada" tuvo que pagar impuestos retrasados de 40 años, el motivo del conocimiento de este hecho fue que él recibió en muchas ocasiones la factura del impuesto que llegaba a nombre de Leonel; la razón por la cual Leonel dejó de pagar los impuestos fue que Renato apareció con "unas escrituras". Añadió que Renato no había reclamado, pero lo hizo 6 o 7 años antes de la fecha de su declaración al ver que Leonel estaba en ese lote y precisó que la razón de su conocimiento en este aspecto era que el señor Leonel Macías iba a tomar tinto a su negocio y le comunicaba lo sucedido.

Cuando se le preguntó acerca de la explotación económica del fundo por parte del señor Macías Quintana, respondió que en ese lugar mantiene, aunque nunca lo ha visto viviendo allá, que además tiene unos "arbolitos de limón, guayaba y varias cositas", asimismo, refirió que Leonel limpia el lote y expresó el deponente que se ha enterado de ello, debido a que él (refiere a sí mismo el deponente) pasa caminando por el lugar donde queda el predio objeto de la litis casi todos los días.

Finalmente, el manifestante puntualizó que desde el 4 de septiembre de 1985 tiene su negocio comercial al que hace referencia en su declaración, tiempo en el que conoció a Leonel e igualmente expuso el

testificante que él conoce la vereda La Bayadera y que el señor Leonel vive en el lote objeto de la controversia **(min. 0:01:12 a 15:45 parte con nomenclador nro. 314112046 CD fl. 215 C-1)**.

Al analizar el testimonio de Alirio de Jesús Vélez Vergara, advierte la Sala que el mismo cumple con los requisitos de validez previstos en los arts. 208 y s.s. CGP, tales como la capacidad, la inexistencia de inhabilidades, y las formalidades propias de su recepción. Asimismo, en la valoración de tal deponencia, se advierte que su narración de los hechos coincide con los fundamentos fácticos de la demanda de usucapión y la declaración de Leonel Antonio Macías Quintana, al indicar que éste inició su relación con el predio en calidad de mero tenedor; empero, su relato discrepa con la exposición del actor en la usucapión en lo atinente a la persona a quien éste reconocía como dueño, pues el deponente hizo referencia a un señor Darío, y no a Gabriel Ángel Salazar, a quien el reconviniendo señaló como propietario del bien. Asimismo, hay divergencia en la versión relacionada con el hecho que la vivienda de tapias ubicada en el lote se cayó, pues mientras el testigo indicó que ello ocurrió por el invierno, el señor Macías Quintana indicó que colapsó por un temblor de tierra.

Aunado a ello, en lo que tiene que ver con el pago del impuesto predial al que hace referencia el testigo, se advierte que este tema como exteriorización del *animus domini* ya fue analizado en párrafos precedentes, y el deponente retransmitió la versión del señor Macías Quintana, es decir, es un testigo de oídas, razón por la cual para este tribunal tal versión carece de mérito demostrativo frente a este hecho, máxime, si se tiene en consideración que su conocimiento al respecto proviene de la persona que demanda la usucapión.

Acorde a lo atrás analizado, es procedente señalar que la atestiguación de Alirio de Jesús Vélez Vergara no permite identificar las circunstancias modales y temporales del cambio de ánimo del señor Macías Quintana de mero tenedor (art. 775 C.C.) a poseedor (art. 762 C.C.).

Continuando con el análisis de la prueba testimonial, cabe señalar que Jorge Enrique Pérez Martínez, Víctor Luis Gómez Gaviria y Virgilio de Jesús Vélez Martínez cumplen con los requisitos de validez, tales como la capacidad, la inexistencia de inhabilidades y las formalidades propias de su recepción consagradas en los arts. 208 y s.s. del CGP y en sus dichos dieron a conocer lo siguiente:

El testigo **Jorge Enrique Pérez Martínez** dijo vivir en el municipio de Gómez Plata, tener 89 años de edad al momento de rendir la declaración y conocer a Renato desde que era pequeño, desde la escuela, debido a que eran vecinos; asimismo, manifestó que conoció de vista a Leonel Macías, debido a que éste vive en la vereda La Bayadera de Gómez Plata. Al referir al inmueble objeto de la litis, el testificante relató que allí conoció desde niño a Renato, que el predio era de los abuelos de éste, que antes existía una casa de tapia que “desapareció, la tumbaron” y el predio estuvo solo durante mucho tiempo y al respecto añadió que el señor Renato no entra al lote porque está amenazado y el terreno no tiene arrimadero para Renato porque a él le da miedo ir allá por las amenazas en su contra; además el deponente manifestó que cuando pasaba por el predio, él veía ahí al señor Macías, pero afirmó que éste no ha vivido en ese lugar, a más que no precisó la fecha en la que vio tal hecho.

Agregó, que la casa que existe actualmente en dicho predio fue construida por un señor que era “forastero” que vivió ahí no sabe cuánto tiempo, acotando que la razón de su conocimiento fue que para ese tiempo él (refiere a sí mismo el manifestante) se encontraba construyendo una casa cerca; que el lote se encuentra muy “caído, se acabó todo”; además, dijo desconocer a Gabriel Ángel Salazar y no se dio cuenta si Leonel le hacía mantenimiento al predio; no saber a quién reconoce la comunidad como dueño, ni quién autorizó a Leonel a ingresar al fundo; asimismo, dijo que no había visto sembrados en el lote materia de la disputa. Agregó que Renato es el que paga impuestos y agua de ese lote, aunque Renato no vive allá; pero

adquirió ese inmueble por una herencia de sus abuelos y añadió que Renato no ha vendido ni ha regalado su lote y está a la espera de que se resuelva una querrela sobre el predio para poder ingresar al mismo. Precisó que antes de ser amenazado, el señor Renato iba a darle vuelta al predio y le colocó alambres **(min. 0:01:16 a 21:23 parte con nomenclador nro. 314102326 CD fl. 215 C-1)**.

Por su lado, el señor **Víctor Luis Gómez Gaviria**, quien es pensionado, dijo tener 85 años edad para el momento de rendir su declaración y conocer al señor Renato desde que estaban niños y estudiaban en la escuela porque toda la vida han vivido en Gómez Plata e igualmente conoce al señor Leonel Macías desde que eran pequeños. Al narrar sobre los hechos materia del debate probatorio expuso que conoce el lote en disputa que es del señor Renato, acotando que en dicho terreno no hay ninguna explotación económica, en el que solo hay una casa que fue construida después que "tumbaran" la otra y que la persona que construyó la casa que se mantiene en pie fue el señor Darío hace 18 o 22 años, de quien desconoce el apellido, y agregó que el señor Darío hizo la casa porque supuestamente a él le vendió una señora de nombre Alicia que era hija de Perucho Restrepo, quien se encontraba casado con una tía de Renato.

Asimismo, el testificante negó conocer a Gabriel Ángel Salazar y señaló que después que murió la señora Alicia atrás mencionada, quien era familiar de Renato a ese predio "*entraba todo el que quería, eso era como un baldío*" hasta que Renato levantó la sucesión. Además, refirió que no sabe quién es la persona que desyerba el predio; que nadie vive allí y que el lugar prácticamente permanece cerrado; que no se ha dado cuenta a quien conocen como dueño del lote. Aunado a ello expuso que Renato es quien paga en la actualidad los impuestos de ese predio y precisó que los servicios de agua de ese predio los instaló "un señor alcalde" que para ese entonces les regaló los contadores a los habitantes a quienes se les instaló el agua.

Adicionalmente, el manifestante expuso que cuando Leonel Macías pasa en bicicleta por ahí y ve a Renato, se pone a insultar a este último diciéndole que “eso” (refiere al predio) no es de él. Al respecto, el declarante dio cuenta que el señor Renato es el dueño del bien en disputa porque “él hizo esa sucesión hace más de cinco años”; empero al ser preguntado a quién se conoce por la comunidad como dueño de ese lote, respondió que no se dio cuenta de ello **(min. 0:01:14 a 16:09 parte con nomenclador nro. 314110253 CD fl. 215 C-1)**.

Finalmente, el señor **Virgilio de Jesús Vélez Martínez** dijo tener 67 años de edad, vivir en el barrio El Centro de Gómez Plata y conocer a los extremos procesales por ser todos ellos del mismo pueblo. Sobre el predio en disputa, manifestó que es una herencia de los abuelos y padres de Renato, que en el lote no vive nadie; posteriormente relató que en la “actualidad” no sabe quién vive allí, que la casa que tumbaron ya no existe, aunque no sabe quién tumbó la casa y como se cayó, pero en la actualidad hay una “piececita” en el predio, pero no sabe quién la construyó. Igualmente expuso que el señor Renato es el que ha estado pendiente del predio en litigio dándole vuelta al lote, aunque no vive en dicho fundo. Asimismo, dijo que en ese lote no hay ninguna explotación y no existen sembrados; pues lo único que ha visto es “una piececita ahí”. Añadió que según lo que le dijo Renato, éste ha sido amenazado; pero no sabe si él ha formulado denuncias por eso; aunque sí supo que el señor Renato formuló una querrela ante la Inspección de Policía porque el señor Leonel le impedía entrar al lote.

Asimismo, el testificante expuso que Leonel tiene unos perros allá y va a echarles comida. También informó que dos años antes de su declaración iba a comprar el lote al señor Renato porque éste tenía escrituras, visitó el predio y se enteró que los perros eran de Leonel, de quien dijo que vive en una parte “abajito de La Bomba” que se llama “la Bayadera” y al ser preguntado si el señor Leonel vive en el predio objeto de la litis, el deponente manifestó que nunca lo ha visto en ese lote.

Igualmente, el manifestante refirió que no sabe quién realiza en “la actualidad” el mantenimiento del predio; que conoció al señor Darío Restrepo, pero no lo vio construyendo en ese lote y que la comunidad de Gómez Plata reconoce a Renato López como dueño **(min. 0:01:18 a 0:16:21 parte con nomenclador nro. 314104451 CD fl. 215 C-1)**.

Al hacer la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se atisba que los testigos se tratan de personas adultas con una edad que oscila entre los 67 años y 89 años, lo que explica la suficiente madurez y discernimiento de sus declaraciones, quienes se mostraron espontáneos y sinceros al declarar sobre los tópicos conocidos por ellos e informando asimismo sobre aquellos aspectos de los que no tienen conocimiento y de lo que conocieron de oídas; razón por la que esta Sala al darles el correspondiente mérito probatorio, solo lo hará respecto de los hechos que lograron establecerse con tales deponencias.

Ahora bien, al efectuar el análisis de los dichos atrás relacionados, encuentra esta Sala que con los mismos no se logró acreditar los elementos de la posesión alegada por el señor Leonel Antonio Macías Quintana, pues no dieron cuenta del ánimo de dueño, ni de la interversión del título de mero tenedor a poseedor de éste, impidiendo de esa manera que se pueda establecer el tiempo exigido por la ley para adquirir por la prescripción extraordinaria de dominio.

En este contexto, se advierte que la juez de primera instancia alteró el alcance de las normas sobre el transcurso del tiempo en la posesión y no aplicó las reglas de la interrupción civil de la posesión; asimismo, supuso el alcance del contenido de los medios probatorios, y su apreciación probatoria no se ajustó, en algunos aspectos, a los medios que aconseja la razón y el criterio racional, anomalía esta relacionada con la aplicación de las reglas de la sana crítica que influyó en la forma

en que se desató el debate sobre la usucapión reclamada por Leonel Antonio Macías Quintana.

Al respecto, dable es recabar que el señor Macías Quintana no demostró el ánimo de dueño por el tiempo que exigido por la Ley 791 de 2002; pues, como se trasuntó en precedencia, el pago del impuesto predial unificado, la instalación y pago de los servicios públicos no da cuenta del elemento subjetivo de la usucapión en el caso concreto; e igualmente, se itera que el instrumento que reposa a fl. 42 del cuaderno principal, consistente en el relacionado en el numeral 2.6.1.1.5) de este proveído, al que se remite, no demuestra, ni por asomo, que a partir del año 2000 se mutó la calidad del señor Macías Quintana de mero tenedor a poseedor sobre bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 025-2355.

Asimismo, la usucapión demandada no se logró acreditar con ningún otro medio probatorio, ni con las afirmaciones efectuadas por ambos extremos procesales en sus correspondientes escritos demandatorios y de contestación a la demanda original por parte del señor Macías Quintana y a la contrademanda por el señor Renato Alfonso López Cardona, pues por un lado, el señor Renato Alfonso López Cardona no hizo confesión alguna en tal sentido; y de otra parte, dable es reiterar lo que con suficiencia se ha dicho en precedencia, en el sentido que la demanda de pertenencia y la declaración de Leonel Antonio Macías Quintana fueron ambiguas en cuanto a las circunstancias modales y temporales de la interversión del título de mero tenedor a poseedor, lo que impide tener claridad sobre la hipótesis fáctica y el objeto de la prueba en relación a la usucapión demandada.

Adicionalmente a ello, desde ahora cabe señalar que esta Sala comparte el razonamiento probatorio de la juez de primera instancia al considerar que no hay certeza de la persona que construyó la casa de adobe que actualmente existe en el predio, pues no hubo unanimidad al respecto en las declaraciones del demandante en reconvencción y los testigos; dado que mientras el reconviniente, a su

vez demandado en reivindicación, refirió al señor Gabriel Ángel Salazar, los testigos traídos al proceso señalaron unos de ellos al señor Darío Restrepo y otros, al señor Leonel Antonio Macías Quintana, tal como se aprecia de la síntesis que de dichas declaraciones atrás se hizo; aunado a ello, resulta razonable indicar que conforme a la inspección judicial llevada a cabo el 13 de julio de 2017, en el lote existe una casa pequeña de material (adobe y cemento), y que el fundo estaba alinderado, alambrado y se le había hecho mantenimiento; empero, reviste importancia resaltar que, con fundamento en tales apreciaciones probatorias y la declaración de parte del señor Macías Quintana, no se puede concluir que era éste quien realizaba el mantenimiento del predio con anterioridad a la inspección judicial, tal como equívocamente lo concluyó la cognoscente de primer grado.

Sobre el particular, procede señalar que si bien las partes son quienes mejor conocen los hechos en litigio, también debe tenerse en consideración que son estas las más interesadas en manipular, distorsionar y ocultar la verdad, por consiguiente el juzgador debe tener sumo cuidado en su valoración para verificar si se configura, o no, prueba de confesión acorde al art. 191 CGP, análisis este que no se advierte en la sentencia apelada, pues la falta de certeza sobre la persona que construyó la casa de adobe que actualmente existe en el predio, ningún reparo le mereció a la A quo para adoptar la decisión impugnada; empero, a la luz del derecho probatorio, tal incertidumbre ante la orfandad de pruebas en tal sentido, pone en duda la declaración del señor Leonel Antonio Macías Quintana, quien afirmó que fue él quien construyó la vivienda, lo que fue suficiente para la falladora tener por cierto tal tópico, con lo que advierte este Tribunal, se terminó desconociendo el principio general de derecho probatorio según el cual *“la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”* y en tal sentido ha sido clara la jurisprudencia al señalar que *“a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*, dado que *“(…) una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...);* y segundo, al decirse que *(…) [q]uien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de*

*demostrarlo*⁷; aunado a ello, el hecho de observar en la inspección judicial que el predio se encontraba alinderado, alambrado y se le había hecho mantenimiento no permite inferir que el señor Macías Quintana fue quien realizó tales actos, ni que fuera él quien lo hacía con anterioridad a la inspección judicial, pues ninguna probanza se adosó en tal sentido; además, aceptar de manera irrestricta y sin ninguna valoración crítica la declaración de parte del señor Macías Quintana, va en contravía del inciso final del artículo 191 del CGP que preceptúa que la declaración de parte se valorará de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, norma que no solo se encuentra en concordancia con las demás reglas probatorias del Estatuto Procesal Civil, sino también con la máxima probatoria de que nadie puede constituir su propia prueba, para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, tal como viene de trasuntarse.

Ahora bien, cabe señalar que, si bien el señor Leonel Antonio Macías Quintana no cumplió con su carga de demostrar los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio, tal situación jurídica no significa que el señor Macías Quintana no se encontraba legitimado por pasiva en la acción reivindicatoria, la cual debe recaer sobre *"el actual poseedor"* de la cosa, acorde a lo preceptuado en el artículo 952 del Código Civil. En este sentido, el Acta de conciliación extrajudicial, celebrada el 1º de noviembre de 2012 en la Personería Municipal de Gómez Plata y referenciada en el numeral 2.6.1.1.8) de este proveído, da cuenta que para esa fecha el señor Macías Quintana se encontraba ocupando el predio con ánimo de dueño, pues así lo refirió de manera inequívoca; asimismo, Renato Alfonso López Cardona en su demanda reivindicatoria convocó al señor Macías Quintana para resistir la pretensión, en razón a la actual posesión ejercida por dicho convocado sobre el predio objeto de la litis.

De tal guisa, de las pruebas que reposan en el expediente y de la valoración que de las mismas viene de efectuarse, se desprende que

⁷ Ver entre otras, sentencia SC9680-2015 del 24 de julio de 2015 MP Luis Armando Tolosa Villabona Rdo. 11-001-31-03-027-2004-00469-01.

el señor Leonel Antonio Macías Quintana posee el predio desde el **1º de noviembre de 2012** y, en consecuencia, al momento de presentación de la demanda con pretensión reivindicatoria, dicho señor se encontraba legitimado por pasiva en la referenciada acción formulada por Renato Alfonso López Cardona.

En ese contexto, refulge nítido que la juez de primera instancia sí incurrió en un error de hecho al declarar probada la usucapión demandada por Leonel Antonio Macías Quintana, razón por la cual se revocará el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de la demanda de reconvencción formulada por Leonel Antonio Macías Quintana y, en su lugar, se negará la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio formulada por el señor Macías Quintana.

Consecuencialmente a lo anterior, conforme a los problemas jurídicos asociados, procede analizar si el señor Renato Alfonso López Cardona probó los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria.

2.6.3. De la cuestión jurídica planteada consistente en dilucidar si se encuentran cumplidos los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la acción reivindicatoria incoada por el demandante original y de ser el caso, si las excepciones propuestas frente a la reivindicación están llamadas, o no, a prosperar.

Sobre el particular, dable es memorar que, acorde a lo analizado en precedencia, quedó fehacientemente acreditado que el señor Renato Alfonso López Cardona ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de la litis, hecho que se demostró mediante la escritura pública N° 163 del 28 de septiembre de 2012 de la Notaría Única de Gómez Plata, por cuya virtud el precitado señor adquirió el derecho de dominio del inmueble objeto de disputa, esto es el inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 025-2355 por la adjudicación que a su favor se hizo en la sucesión de los causantes María Claudia Castro Melguizo y Manuel Salvador López López y asimismo, se aportó el certificado de

tradición del referido bien, pruebas estas que fueron relacionadas en los numerales 2.6.1.1.1) y 2.6.1.1.2) de este proveído, a los que se remite, de lo que nítidamente se desprende que, en atención al art. 952 de la Codificación Civil, el pretensor en reivindicación está legitimado por activa para incoar dicha acción; y correlativamente a ello quedó evidenciado que el señor Leonel Antonio Macías Quintana ostentaba la calidad de poseedor al momento de presentación de la demanda reivindicatoria, esto es, cuando se adujo la causa del petitum (ser el demandado poseedor de tal predio) que fundamenta la pretensión reivindicatoria, razón por la cual es claro que, acorde a lo preceptuado por el art. 952 C.C., la legitimación por pasiva en el sub exámine recae sobre el llamado a resistir en esta causa.

Asimismo, esta Sala considera que existe certeza sobre la singularidad de la cosa que se reivindica y la identidad entre ésta y la que se halla bajo el poder de hecho del reclamado, pues este tema no fue objeto de debate en el proceso, máxime cuando las demandas reivindicatoria y de pertenencia coinciden en señalar que el bien inmueble objeto de la litis corresponde al identificado con la matrícula inmobiliaria N° 025-2355 y con los siguientes linderos: *"de donde termina un cerco de vallado para arriba, en dirección del mismo vallado, hasta donde termina; de aquí coge por unos barrancos a la orilla de un pantano; este arriba; en línea recta, al extremo del vallado primer lindero, con una superficie de o.10 hectereas [sic]"*.

Consecuencialmente a lo anterior, es indubitado que el predio objeto de la litis se trata de una cosa singular reivindicable y que existe identidad del bien poseído por Leonel Antonio Macías Quintana con aquel del cual es propietario el señor Renato Alfonso López Cardona, encontrándose reunidos los elementos o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria (art. 946 C.C.).

Establecido lo anterior, en atención al art. 280 CGP y siguiendo la jurisprudencia en la materia, es menester resolver las excepciones de mérito formuladas por el original convocado frente a la pretensión

reivindicatoria, a cuyo respecto resulta pertinente glosar pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el que indicó: *“la labor de juzgamiento no puede ejercerse de cualquier modo. El rigor que exige la tarea decisoria requiere abordar inauguralmente el reclamo del demandante para que, definida la vocación de prosperidad de la pretensión con fundamento en las pruebas, se continúe con la valoración de las excepciones planteadas, de manera que sólo cuando la acción tiene posibilidad de victoria, se impone al juez entrar a auscultar los mecanismos aducidos en pro de la defensa del demandado a fin de establecer si ellos tienen la virtud de enervarla. (...). En este sentido, el juez de manera previa al estudio de la excepción, debe decidir el mérito de la demanda, concretamente, si concurren los presupuestos materiales para una sentencia favorable, porque si ello no es así, conocidos como el interés para obrar, la legitimación en la causa, la tutela jurídica y la prueba de los hechos, en palabras de Calamandrei ‘(...) el derecho de acción (entendido como derecho a la providencia favorable) no nace (...)’”⁸*

De tal guisa, se procede a efectuar pronunciamiento sobre las excepciones propuestas frente a la demanda de reivindicación, así:

El medio de defensa denominado **"FALTA DEL REQUISITO DE DEMANDA EN FORMA"**, se fundamenta en la falta de legitimación por pasiva de Leonel Antonio Macías Quintana, en razón a que la demanda contiene yerros al identificar al accionado. En este sentido, tal y como se analizó en precedencia, contrario a lo argüido por el excepcionante, en el sub exámine se encuentra cumplido este presupuesto material para proferir una sentencia de fondo, razón por la cual no resulta necesario reiterar los argumentos ya expuestos.

La excepción de fondo **"INDETERMINACIÓN DEL INMUEBLE A REIVINDICAR"** sustentada en que *“La demanda no especifica con exactitud el inmueble pretendido, sólo se limita a presentar una*

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de diciembre de 2011, Rad. N° 1992-05900- 01

descripción etérea, vaga e imprecisa, no explica en detalle sus linderos y colindantes, no enuncia sus medidas, ni las prueba, no detalla su ubicación o dirección para que el despacho no le surjan dudas sobre el terreno al cual se refiere la demanda”, no está llamada a ser acogida, por cuanto en la demanda reivindicatoria que dio origen al presente proceso se individualizó y determinó adecuadamente el inmueble que se pretende reivindicar, tanto así que en la demanda de reconvencción de pertenencia se identificó de manera idéntica el predio pretendido en usucapión, con la diferencia que en la misma se actualizaron los linderos; encontrándose, entonces, plenamente individualizado el bien materia del litigio, máxime que en la inspección judicial y en el dictamen pericial se corroboró la singularización del bien a reivindicar, por tanto, resulta indubitado que este presupuestos axiológico de la acción reivindicatoria se encuentra probado.

En cuanto a la excepción de mérito denominada **"FALTA DE DERECHO DE DOMINIO DEL REIVINDICANTE POR FALTA DE TÍTULO ANTERIOR A LA OCUPACIÓN"** procede reseñar que en líneas anteriores ha sido objeto de análisis por este Tribunal, al considerar que Renato Alfonso López Cardona justificó un mejor derecho con mérito probatorio para derruir la presunción del artículo 763 del Código Civil y desposeer al demandado, pues su derecho de dominio está respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, los cuales datan de una época anterior a la que supuestamente inició la posesión del convocado en reivindicación Leonel Antonio Macías Quintana, razón por la cual no se encuentra demostrada la excepción de mérito denominada *"falta de derecho de dominio del reivindicante por falta de título anterior a la ocupación"*, conclusión que comparte el Procurador 1º Judicial Agrario y Ambiental de Antioquia. Por tanto, esta excepción resulta infundada.

Frente a la excepción denominada: **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA"** se discutió que Leonel Antonio Macías Quintana "ocupa" el inmueble *"durante un lapso superior a los treinta años, o sea desde el día 12 de enero de 1981 de manera pública, pacífica,*

continúa y realizando actos de señor y dueño”; asimismo, en el medio de defensa llamado **"BUENA FE"** se arguyó que el señor Macías Quintana *"desde el momento en que entró en posesión del inmueble perseguido en este proceso siempre ha actuado de buena fe. Su permanencia en el inmueble no fue clandestina (es imposible hacer algo clandestino durante tanto tiempo y menos en ese sitio que se encuentra a la vista de quien pase por el sector) ni violenta (Artículo 2531 del C.C.)"*. Al respecto, cabe indicar que el señor Macías Quintana no probó los elementos de la posesión alegada consagrados en el art. 762 C.C. para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria por el tiempo decenal exigido por la ley 791 de 2002 y en cuanto a la buena fe, debe señalarse que aunque esta se presume hasta tanto no se demuestre que está afectada por la violencia y la clandestinidad, respecto de lo que no obra prueba fehaciente en el dossier, pues aunque los deponentes Jorge Enrique Pérez Martínez y Virgilio de Jesús Vélez Martínez dieron cuenta que el señor Renato López ha sido víctima de amenazas, lo cierto es indicaron que su conocimiento al respecto deviene de lo que les ha contado el mismo demandante en reivindicación, cuyo conocimiento de oídas les resta mérito demostrativo a tales dichos en tal tópico, a más que no informaron si dichas amenazas provenían del señor Leonel Macías y, por su lado, el señor Jorge Enrique Pérez Martínez refirió que el señor Leonel Macías al ver a Renato, se pone a insultarlo diciéndole que el predio que está en disputa no es de él, hecho este que si bien es del todo reprochable y censurable, lo cierto es que al dar cuenta del mismo, el testigo no detalló que clase de improperios lanza el demandado al señor Renato, lo que impide que esta Sala valore si los mismos alcanzan a derruir la presunción de buena fe consagrada en el art 83 superior y sin que haya más probanzas que, al menos en este juicio, sustenten que el convocado Leonel Macías ha actuado de manera contraria a la buena fe, por lo que tal medio exceptivo está llamado a prosperar, advirtiéndose, eso sí, que el mismo **NO** es suficiente para dar al traste con la pretensión reivindicatoria propuesta en la acción de tal estirpe, donde fueron demostrados a cabalidad la conjugación de los presupuestos axiológicos de la misma, en razón a que la buena o mala

fe con que actúa el poseedor reviste trascendencia para establecer lo concerniente a las restituciones mutuas a que hay lugar cuando triunfa la acción reivindicatoria.

Finalmente, la excepción denominada "**LA GENÉRICA**" técnicamente no corresponde a una excepción, sino a un deber legal del juez de reconocer oficiosamente en la sentencia la excepción que se encuentre probada en el proceso, excepto, la prescripción, compensación, y nulidad relativa (art. 282 CGP).

De tal suerte, las excepciones propuestas están llamadas al fracaso, salvo la de buena fe, por presumirse la misma; empero ello no hace frustránea la prosperidad de la reivindicación pedida.

2.6.4. Del estudio de las restituciones mutuas en el sub exámine de cara a lo probado.

El abordaje de esta temática es innegable en este caso, en razón a que cuando triunfa la pretensión reivindicatoria, saliendo avante el propietario y vencido el poseedor, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que necesariamente hay que tocar el punto atinente a las restituciones mutuas que indiscutiblemente surgen como consecuencia de los derechos y obligaciones sobrevinientes para cada una de las partes, si se tiene en cuenta que la situación jurídica del poseedor cambia completamente, por verse obligado a restituir el inmueble que ha conservado en su poder hasta ese momento, aprovechándose de sus frutos, haciéndole mejoras o ¿por qué no?, deteriorándolo, por lo que el legislador inspirado en evidentes razones de equidad reguló lo atinente a las prestaciones mutuas en los artículos 961 a 971 del C.C., disponiendo no sólo la condena a las restituciones a que haya lugar, sino proveyendo lo concerniente a esos puntos, pues de no hacerse se propiciaría un enriquecimiento indebido de parte del accionado, cuando se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o del actor, al recibir mejorado a costa ajena un bien que le pertenece. (G.J. Tomo LXIII, pág. 659).

Al efecto, puntualizó la Alta Corporación: *“En el punto de las prestaciones recíprocas, ha dicho la Corte que las disposiciones legales que gobiernan las prestaciones mutuas a que puede haber lugar, por ejemplo, en las acciones reivindicatorias y de nulidad, tienen su fundamento en evidentes y claras razones de equidad, que procuran conjurar un enriquecimiento indebido. Por tal razón, ha repetido esta Corporación, tales restituciones mutuas quedan incluidas en la demanda, de tal manera que el juzgador debe siempre considerarlas en el fallo, bien a petición de parte, ora de oficio...”* (M.P. Dr. Rafael Romero Sierra. Junio 15 de 1995)

En relación a lo anterior, la buena o mala fe del poseedor tiene incidencia respecto de la restitución de los frutos, al tiempo de la percepción y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas (art. 969 C.C.).

Frente a las prestaciones en favor del reivindicante en este juicio, esto es del señor Renato Alfonso López Cardona, corresponde analizar el pago de deterioros sufridos en el bien, aspecto en el que resulta importante el concepto de buena fe, pues el artículo 963 del C.C. establece:

“El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de los deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado y vendiendo la madera, o la leña, o empleándola en beneficio suyo”.

En este sentido, la buena fe se presume y en el proceso no se probó que Leonel Antonio Macías Quintana haya actuado de mala fe (art. 769 C.C.). Asimismo, no se evidencia que el señor Macías Quintana haya deteriorado el inmueble y se haya enriquecido como poseedor desde

el 1º de noviembre de 2012, razón por la cual no hay lugar a reconocer al reivindicante ningún pago por tal concepto.

En cuanto al pago de frutos, también es importante el concepto de la buena o mala fe del poseedor, tal y como lo dispone el artículo 964 del Código Civil⁹. En este orden de ideas, debido a que el señor Leonel Antonio Macías Quintana es un poseedor de buena fe, no se encuentra obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la notificación de la demanda reivindicatoria (28 de noviembre de 2013), y con posterioridad a este acto procesal no se probó que se hayan generado frutos naturales o civiles (arts. 714 y 717 C.C.). En consecuencia, no hay lugar a ordenar el pago por tal concepto.

De otro lado, frente a las prestaciones en favor del poseedor vencido, Leonel Antonio Macías Quintana, éste tiene derecho al reconocimiento al pago de mejoras y a ejercer el derecho de retención.

Sobre el particular, procede recordar que los artículos 965 y 966 del C.C, son los que reglamentan lo concerniente a las mejoras que se deben reconocer al poseedor y en tal sentido establecen que el poseedor vencido tiene derecho a que se le reconozcan las mejoras necesarias y las útiles refiriéndose las primeras a las expensas necesarias para la conservación de la cosa; mientras que las últimas refieren a aquellas que hayan aumentado el valor venal del bien y cuyo reconocimiento procede acorde a las reglas consagradas en tales disposiciones jurídicas, las que a su tenor literal rezan:

⁹ Art. 964. *El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder. El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos”.

"Artículo 965. Abono de expensas necesarias. El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes:

Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonados al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía."

"Artículo 966. Abono de mejoras útiles. El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados."

Y, por su lado, el art. 967 C.C. claramente preceptúa no está obligado a pagar las mejoras voluptuarias, esto es las que consisten en objetos de lujo y recreo, al poseedor, independientemente de que éste haya sido de buena o mala fe, aunque los autoriza para llevarse los materiales de dichas mejoras, acorde a lo preceptuado en el art. 965 ídem.

Ahora bien, al descender al sub exámine, acorde a lo analizado a lo largo de esta providencia, quedó evidenciado que en el lote objeto del litigio se levantó una pequeña construcción; empero, no se probó que tal edificación la hubiera construido Leonel Antonio Macías Quintana, carencia probatoria esta que impide reconocer al señor Macías Quintana el pago de esta mejora, conforme a los valores establecidos en el dictamen pericial. Aunado a lo anterior, el pago del impuesto predial unificado que fue efectuado por el señor Leonel Antonio Macías Quintana, para esta Sala se trata de una expensa que se invirtió en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente y serán abonados al poseedor en cuanto aprovecharon al reivindicador, pues se ejecutaron con mediana inteligencia y economía.

En consecuencia, debido a que, acorde a lo probado en el proceso, el señor Leonel Antonio Macías Quintana pagó el impuesto predial unificado del bien inmueble objeto del litigio en los siguientes periodos y valores: 2004 por valor de \$12.732 (fl. 46 C-1), 2005 por valor de \$903 (fl. 46 C-1), 2006 por valor de \$3.988 (fl. 146 C-1), 2007 por valor de \$4.144 (fl. 146 C-1), 2008 por valor de \$ 5.856 (fl.146 C-1), 2009 por valor de \$4.624 (fl. 47, 146 C-1), 2010 por valor de \$ 4.948 (fls. 147 C-1), 2011 por valor de \$3.459 (fl. 48 C-1), 2012 por valor de \$ 2.179 (fl. 49 C-1), 2013 por valor de \$1.009 (fl. 50 C-1), entonces habrá de imponerse al señor Renato Alfonso López Cardona la

obligación de restituir al señor Macías Quintana un total de \$43.842, por tal concepto.

En cuanto a las mejoras útiles, procede relieves que en esta causa procesal no se demostró que el poseedor vencido incurrió en expensas que hubieren aumentado el valor venal de la cosa, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento.

Finalmente, no hay lugar a analizar las mejoras voluptuarias, en razón a que no se probó la realización de las mismas, a más que la solución legal es absolutamente clara al señalar que no se reconocen a ningún poseedor (art. 967 C.C.)

En conclusión, acorde a lo antes analizado, refulge nítido en el proceso que el demandante original demostró la concurrencia de los presupuestos axiológicos para la procedencia material de la acción de dominio y por contrapartida de ello, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demandada traídas vía demanda de reconvención, ya que en esta causa procesal no se acreditó con suficiencia el cumplimiento de los requisitos sustanciales para la procedencia material de la acción de pertenencia por el modo de la prescripción extraordinaria incoada por el reconviniente, razón por la cual la sentencia apelada está llamada a ser revocada en los numerales primero y segundo de la parte resolutive, que decidieron negar las pretensiones de la demanda reivindicatoria formulada por el señor Renato Alfonso López Cardona, y reconocer probadas las excepciones de mérito denominadas: "*FALTA DE DERECHO DE DOMINIO DEL REIVINDICANTE POR FALTA DE TÍTULO ANTERIOR A LA OCUPACIÓN*" y "*PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA*". Consecuencialmente a ello, se declararán NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el demandado original, señor Leonel Antonio Macías Quintana frente a la demanda reivindicatoria, salvo la de buena fe, advirtiendo, eso sí, que este medio exceptivo no alcanza dar al traste con la acción reivindicatoria promovida por su contraparte y por ende, en su lugar, se accederá a la pretensión reivindicatoria incoada en la demanda

principal por el señor Renato Alfonso López Cardona dentro del presente proceso, para cuyos efectos, se ordenará al señor Leonel Antonio Macías Quintana restituir al señor Renato Alfonso López Cardona el inmueble objeto de la controversia dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y se reconocerá en favor de Leonel Antonio Macías Quintana las erogaciones por concepto de impuesto predial unificado por valor de \$43.842; además, se negarán las pretensiones de la demanda de reconvención de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por Leonel Antonio Macías Quintana en contra de Renato Alfonso López Cardona en razón a que éste no cumplió con la carga probatoria que le incumbía acerca del tiempo de posesión por él alegada.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas en ninguna de las instancias, debido a que el extremo procesal vencido goza del beneficio de amparo de pobreza consagrado en el art. 151 y s.s. del CGP y, en consecuencia, no debe ser condenado en costas, en armonía con el art. 154 ídem.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia apelada de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, acorde a lo que se dispone a continuación:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el Leonel Antonio Macías Quintana frente a la demanda reivindicatoria presentada por el señor Renato Alfonso López Cardona, denominadas "FALTA DEL REQUISITO DE DEMANDA EN FORMA", "INDETERMINACIÓN DEL INMUEBLE A REIVINDICAR", "FALTA DE

DERECHO DE DOMINIO DEL REIVINDICANTE POR FALTA DE TÍTULO ANTERIOR A LA OCUPACIÓN”, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA” y “LA GENÉRICA” y DECLARAR PROBADA la excepción de BUENA FE, advirtiendo eso sí que esta última no alcanza a enervar la pretensión reivindicatoria, en armonía con la motivación.

SEGUNDO.- ACCEDER a la pretensión reivindicatoria incoada en la demanda principal por el señor Renato Alfonso López Cardona contra el señor Leonel Antonio Macías Quintana dentro del presente proceso, conforme a los considerandos.

Consecuencialmente, **SE ORDENA** al señor Leonel Antonio Macías Quintana restituir al señor Renato Alfonso López Cardona, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el inmueble objeto de la litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 025-002355 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos y cuyos linderos y especificaciones obran en la demanda y en el título de adquisición del mismo

TERCERO.- Reconocer en favor del demandado Leonel Antonio Macías Quintana y a cargo del accionante señor Renato Alfonso López Cardona la suma de \$43.842 por concepto de expensas necesarias, acorde a lo previsto en el art. 965 C.C. y de conformidad con la parte motiva.

CUARTO.- DESESTIMAR las pretensiones de la demanda de reconvencción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por el reconviniente Leonel Antonio Macías Quintana en contra del reconvenido Renato Alfonso López Cardona, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- No hay lugar a condena en costas en ninguna de las instancias, debido a que el señor Leonel Antonio Macías Quintana goza del beneficio de amparo de pobreza y por ende, legalmente no procede

la imposición de las mismas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEXTO.- Comuníquese esta providencia al Procurador 1º Judicial Agrario y Ambiental de Antioquia y notifíquese la misma a las partes, acorde a la ley.

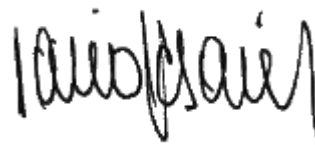
SÉPTIMO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

OCTAVO.- Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6421da9cf1f1cf2142bf448e1b871c0af5ae53e00565a55b751fea677dfbd
420**

Documento generado en 30/07/2021 01:16:56 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso	: Petición de herencia
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 98
Demandante	: Álvaro Javier Giraldo Martínez
Demandado	: Dubian Darío Giraldo García
Radicado	: 05440318400120200009901
Consecutivo Sec.	: 429-2021
Radicado Interno	: 108-2021

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla dentro de este proceso de petición de herencia promovido por Álvaro Javier Giraldo Martínez en contra de Dubián Darío Giraldo García, Mayela Amparo Giraldo García y Sonia Patricia Giraldo García.

ANTECEDENTES.

1. Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla se adelanta demanda con pretensión de petición de herencia promovida por el señor Álvaro Javier Giraldo Martínez en contra de Dubián Darío Giraldo García, Mayela Amparo Giraldo García y Sonia Patricia Giraldo García.

2. Luego de tenerse como notificado por conducta concluyente al codemandado Dubián Darío Giraldo García, la parte demandante presentó reforma a la demanda.

3. Mediante providencia del 12 de enero pasado, se inadmitió la reforma a la demanda, requiriéndose la presentación de aquella, conforme con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, concediéndose para tal fin el término de 5 días.

4. A través de providencia emitida el 4 de febrero pasado, se rechazó la reforma a la demanda. Se consideró que dentro del término concedido no se cumplió con el requisito exigido, *“por cuanto lo presentado es copia exacta del escrito inicialmente presentado (mutilada la reforma a partir del hecho séptimo), siendo evidente la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del CGP que exige que debe presentarse la reforma de la demanda completa en un solo escrito”* (Archivo 49).

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de alzada, aduciendo que inicialmente la reforma de la demanda se había presentado en un solo escrito. Notificado el auto de inadmisión se *“volvió a enviar el documento completo de reforma a la demanda inicialmente presentado, debido a que se pensó que el escrito no había sido allegado en su integridad (...)”* (Archivo 051).

Sostuvo que al cumplirse con todos los requisitos contemplados por el artículo 93 del Código General del Proceso, se debía proceder con la admisión de la reforma presentada.

2. Mediante providencia del 18 de marzo pasado, se resolvió el recurso de reposición manteniéndose incólume la decisión inicial.

Consideró el cognoscente que al evidenciarse que la reforma había sido remitida de manera incompleta, *“es decir, a partir del hecho séptimo careciendo del escrito además de los otros requisitos del artículo 82 del CGP para su admisibilidad y cuyo cumplimiento se entendería suplido si la enmienda se hubiese allegado **integrada en un solo escrito.**”* (Pág. 2 archivo 55.

Expresó que aquel no era un capricho, sino que era una exigencia que permitía facilitar y proteger el derecho de defensa de la contraparte.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, encontrándose en su numeral 1, el *“que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria tiene competencia para definir aquella controversia relativa al rechazo de la demanda de petición de herencia.

2. Quien decide hacer uso de su derecho de acción puede acudir a la jurisdicción a exigir la prestación de la misma a través de la demanda, instrumento que debe cumplir con el total de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley como necesarios para su admisión.

La demanda puede ser calificada en forma, cuando satisface las exigencias de orden formal para poder procesar la pretensión contenida en la misma. De manera que no se pueden confundir las exigencias o presupuestos de fundabilidad de la pretensión, con los presupuestos de procesabilidad de la misma. La sede procesal para el examen de aquellos es la sentencia; éstos deben ser analizados al momento de admitir la demanda, y en la fase de integración y definición de la litis y del proceso.

El artículo 93 del Código General del Proceso señala que la demanda podrá ser objeto de corrección, aclaración o reforma en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Aquella procede por una vez y, se establecen las siguientes reglas para que sea procedente:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el

proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Conforme con lo anterior, una de las exigencias para la procedencia de la reforma de la demanda, es que aquella se presente de manera integrada en un solo escrito. En el Código de Procedimiento Civil, el Juez tenía la potestad de exigir aquella integración, si así lo requería y no se hacía, la demanda se consideraba como no presentada.

La Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca del aparte contemplado en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil relativo a la exigencia de la integración de la reforma en un solo escrito y la consecuencia de no hacerlo, indicando lo siguiente:

"En consecuencia, dicha causal tiene una justificación objetiva y razonable, que es la misma indicada respecto de las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda. Por consiguiente, la disposición acusada no es contraria a los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales (artículo 228 Constitución Política) y de acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política) y, por el contrario, constituye claro desarrollo de los mismos.

Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo

y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante.

La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: "... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas." (C 1069 de 2002, negrillas extra texto).

En virtud de lo anterior, resulta diáfano que la exigencia de presentar la reforma de la demanda de manera integrada en un solo escrito con la demanda inicialmente presentada se advierte justificado, no sólo por razones legales sino en garantía del principio de la seguridad jurídica y de paso, el debido proceso.

3. En el caso en concreto, el demandando presentó escrito de reforma en la demanda respecto de algunos hechos, adicionó algunas pruebas para acreditarlos y las pretensiones.

En aquel escrito empezó el relato de los hechos desde el séptimo, indicando que los hijos supérstites de Miguel Antonio Giraldo Valencia y María Herminia García Suárez sabían de la existencia del hijo de su difunto hermano. Adicionó pretensiones a la demanda y, como pruebas sólo consignó un avalúo comercial de varios inmuebles. Presentó juramento estimatorio y determinó la cuantía del proceso. En eso consistió el escrito de reforma de la demanda presentado (Archivo 45).

Luego del requerimiento efectuado por el Despacho para que presentara la reforma de la demanda integrada en un solo escrito con la demanda inicialmente incoadas, el

demandante remitió nuevamente el mismo documento anterior, acompañado de los avalúos respectivos.

Conforme con las consideraciones anteriores, es claro que para reformar la demanda, aquella debe ser presentada de manera integrada con la demanda inicial, en un solo escrito. De manera evidente así no se hizo por la parte demandante y, luego de ser requerido para que acatara lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, omitió cumplir con la integración ordenada.

Así las cosas, no existe justificación alguna para que no se obedeciera el requerimiento efectuado por el cognoscente. Al estar aquel sustentado por el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso y en los principios de seguridad jurídica y debido proceso, sin necesidad de más consideraciones, se confirmará la decisión apelada.

4. Conclusión. El *iudex a quo* acertó al rechazar la reforma de la demanda, en tanto que la parte demandante no la integró en un solo escrito con la demanda inicialmente presentada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. Se deja constancia que la apelación del auto fue concedida en el **efecto suspensivo** (Archivo 055).

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3077f05bfc445b30896882629f811d1334a14deae884ffd5c6d1c7e29fd66ab

Documento generado en 30/07/2021 09:32:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 25 de 2021
RADICADO Nº 05 000 22 13 000 2018 00092 00**

Procede esta Sala Unitaria de Decisión, a resolver lo que en derecho corresponda frente al trámite (art. 358 C.G.P) del recurso extraordinario de revisión de la referencia, previa exposición de los siguientes

1. ANTECEDENTES

Mediante **auto del 2 de abril de 2019**, notificado por estados el 4 de abril de 2020, esta Magistratura resolvió: i) rechazar el recurso de revisión de la referencia, frente a las causales 1, 6 y 9 del artículo 355 del C.G.P. ii) Inadmitir el recurso frente a la causal 7 del artículo 355 *ibid.*, y en consecuencia conceder a la parte recurrente el término de 5 días para subsanar los requisitos que dieron lugar a la inadmisión (fls. 75 a 77 C-1).

Dentro del término concedido, la parte recurrente reparó los defectos que generaron la inadmisión del recurso (fls. 78 a 100 C-1) y en **la providencia del 11 de noviembre de 2020**, notificada por estados electrónicos el 12 de noviembre de 2020, se resolvió:

- i) Admitir el recurso de revisión;
- ii) Impartir el trámite consagrado en el artículo 358 del CGP;
- iii) Notificar personalmente del auto admisorio al señor Raúl de los Milagros González Silva en la forma reglada en el artículo 291 *ibid.*, y darle traslado de la demanda por el término de cinco (5) días. Ello, sin perjuicio de efectuar la notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en caso que la parte actora pudiere suministrar una dirección electrónica del extremo convocado;

iv) Emplazar las personas indeterminadas mediante una publicación en el periódico (arts. 108, 293 del CGP);

v) Ordenar a la Secretaría de esta Sala que, efectuada la publicación en la prensa escrita del emplazamiento, efectuara la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art 108 C.G.P);

v) Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-12321 (arts. 360 y 592 CGP).

La anterior providencia fue aclarada, por **auto del 13 de noviembre de 2020**, notificado por estados electrónicos el 17 de noviembre de 2020, donde se estableció que el emplazamiento de las personas indeterminadas, se realizaría únicamente por la Secretaría de la Sala en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El **18 de febrero de 2021**, la parte recurrente solicitó oficiar al Registro de Abogados para que informen la dirección del abogado y demandado Raúl de los Milagros González Silva, con la finalidad de realizar la notificación electrónica; asimismo, aportó la citación enviada al mencionado Raúl de los Milagros González Silva para la diligencia de notificación personal.

Al respecto, en el **auto del 22 de febrero del año en curso**, notificado por estados electrónicos el 23 de febrero de 2021, se consideró que: i) la dirección a la que fue remitida la citación de notificación personal, no coincidía con la dirección del demandado; ii) en caso de optarse por la práctica de la notificación personal regulada en el artículo 291 del CGP, en la remisión de la comunicación al convocado Raúl de los Milagros González Silva, además de los requisitos consagrados en la citada norma, debía indicarse el horario de atención al público, la permanencia del citado en la sede judicial y solicitar autorización expresa de esta Magistratura con un día hábil de antelación al ingreso (Acuerdo No. CSJANTA20- 62 30 de junio de 2020 Del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia). iii) Frente a la solicitud de oficiar al Registro Nacional de Abogados para obtener información del abogado y demandado Raúl de los Milagros González Silva que permita su notificación, se informó que al consultar en línea la base de datos del Sistema de

Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- no se encontró registro de dirección física o electrónica del mencionado abogado. iv) instar al extremo recurrente realizar una búsqueda de la información requerida para efectos de notificación en páginas Web, redes sociales o el teléfono móvil del señor Raúl de los Milagros González Silva y dar cumplimiento a los criterios jurídicos fijados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El **9 de marzo de 2021**, el señor Raúl de los Milagros González Silva allegó un memorial electrónico solicitando el ingreso a las instalaciones del Tribunal para efectos de notificarse personalmente de la demanda de la referencia, e informó que el 14 de mayo del año 2021, recibió la citación de notificación personal, se trasladó al "edificio de la justicia" donde no le permitieron ingresar, y le manifestaron que para ello necesitaba la autorización del Tribunal.

En relación a lo anterior, en el **auto del 20 de mayo de 2021**, notificado por estados electrónicos el 21 de mayo de 2021, se indicó que al revisar la citación para la diligencia de notificación personal que anexó el señor Raúl de los Milagros González Silva, se otea que la parte recurrente no cumplió el requerimiento de este Tribunal en lo que tiene que ver con informar al citado González Silva el horario de atención al público del Tribunal, el tiempo de permanencia en las instalaciones judiciales y la solicitud para autorizar su ingreso. Por tanto, en el contexto de la pandemia por COVID 19 y teniendo en cuenta las jornadas de movilización social que vivía para ese momento el país, se dispuso que la parte recurrente diera aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a Raúl de los Milagros González Silva, y enviara como mensaje de datos a la dirección electrónica: **rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com** los autos del 11 y 13 de noviembre de 2020, mediante los cuales se admitió y aclaró la admisión del recurso de revisión, y los anexos para el traslado. Asimismo, se advirtió que la notificación personal al demandado se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente en que se entendiera surtida la notificación.

Ulteriormente, los extremos procesales, allegaron electrónicamente sendos memoriales. La apoderada judicial de la parte recurrente, el **26 de mayo de**

2021, anexó la citación de notificación personal al demandado e informó que ésta fue enviada y entregada al señor González Silva el día 14 de mayo de 2021; mientras el señor Raúl de los Milagros González Silva, el **27 de mayo de 2021**, informó que *"Desde el 14 de mayo esperaba la citación al despacho o en su defecto se notifique por los medios correspondientes la demanda"*.

Mediante el **auto del 28 de mayo de 2021**, notificado por estados electrónicos el 31 de mayo hogaño, se remitió a los extremos procesales al contenido del auto del 20 de mayo de 2021. En consecuencia, se requirió nuevamente a la parte promotora del recurso de revisión para que efectúe la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020.

El **31 de mayo de 2021**, Raúl de los Milagros González Silva solicitó electrónicamente que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, por indebida notificación. Al respecto, se pronunció esta Magistratura mediante **auto del 4 de junio de 2021**, notificado por estados electrónicos el 8 de junio hogaño, en donde se consideró que debido a que el señor Raúl de los Milagros González Silva no se encuentra vinculado formalmente al proceso, pues no ha sido notificado de la demanda, carece de objeto su solicitud de nulidad por indebida notificación, pues no ostenta la calidad jurídico procesal de parte y, por ende, no puede declararse nulo un acto inexistente. Asimismo, se requirió nuevamente a la parte actora para que diera cumplimiento a los autos proferidos el 20 y 28 de mayo de 2021, y efectuará la notificación personal del convocado en los términos establecidos en el artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020, dentro de los treinta días siguientes a esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 C.G.P.

Luego, los días **4 y 9 de junio de 2021**, el señor Raúl de los Milagros González Silva expresó que remite la *"contestación de la demanda extraordinaria de revisión para recorrer el traslado y asimismo anunciarles que le puse copia al abogado demandante"*.

Ulteriormente, por **auto del 21 de junio de 2021**, notificado por estados electrónicos el 22 de junio hogaño, se indicó que en razón a que la parte

recurrente en revisión no allegó las evidencias de las comunicaciones remitidas al señor González Silva para efectos de su notificación personal, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; empero, éste "contestó la demanda", dicha actuación, al tenor del artículo 301 del CGP, no alcanza a configurar una notificación por conducta concluyente, debido a que el referido demandado no manifestó conocer el auto que admitió la demanda, y en el escrito por él presentado no se avizora que tenga pleno conocimiento de la demanda que fue formulada en su contra, fundamentada en la causal séptima de revisión. En consecuencia, se requirió a la parte recurrente para que dentro de los treinta días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito, remitiera a la dirección electrónica institucional, las evidencias correspondientes de las comunicaciones enviadas a Raúl de los Milagros González Silva para efectos de su notificación personal, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El 22 de julio de 2021, a las 2:43 P.M., en el correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala se recibió de la cuenta de correo electrónico de la abogada principal que representa a la parte recurrente (verosaca@hotmail.com), y firmado por el abogado sustituto, un mensaje electrónico que tenía como asunto: "*NOTIFICACION Y CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO PROCESO DE REVISION Radicado 2018-092*", el cual también se encontraba dirigido al correo electrónico del convocado (rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com), en el cual se indica:

"BUENAS TARDES.

Por medio de la presente, me permito anexarle copia de memorial de NOTIFICACION dentro del PROCESO EXTRAORDINARIO DE REVISION que se tramita en el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA con numero de radicado 2018-092.

A la presente le anexo copia de la demanda, memorial que inadmite y subsana y auto admisorio de la demanda, además del memorial de notificación.

En caso tal de que le falte alguna pieza procesal le agradezco me informe, pero de hecho le comunico que solicitare copia del link del expediente al despacho y una vez lo tenga en mi poder se lo compartiré.

ACUSO RECIBIDO

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI

Abogada (sic)”

Además, se adjuntaron siete documentos electrónicos, denominados: *"SUBSANO DEMANDA.pdf; RECURSO DE REVISION.docx; AUTO ADMISORIO.pdf; CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE AUTO DE 28 DE MAYO DE 2021.pdf; AUTO INADMISORIO 1.jpg; AUTO INADMISORIO 2.jpg; AUTO INADMISORIO 3.jpg"*.

El 22 de julio de 2021, a las 2:52 P.M., en el correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala se recibió de la cuenta de correo electrónico de la abogada principal que representa a la parte recurrente (verosaca@hotmail.com), y firmado por el abogado sustituto, un mensaje electrónico que tenía como asunto: *"MEMORIAL Radicado 2018-092"*, el cual también se encontraba dirigido al correo electrónico del convocado (rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com), y en cuyo contenido se indicó: *"...por medio del presente me permito anexar PANTALLAZO de LA NOTIFICACION realizada por EMIAL al demandado, a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho por medio del auto fechado el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)"*. La mencionada imagen, corresponde al correo electrónico recibido por la Secretaría de la Sala el 22 de julio de 2021, a las 2:43 P.M. al que se hizo referencia en los párrafos precedentes.

Además, se indicó: *"...como se evidencia en el expediente ya existen memoriales enviados de forma directa por el demandado RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA, quien de forma adicional es abogado y está en representación de sus propio interés bajo los supuestos del derecho de postulación, por lo que SOLICITO que en caso de que no se tome en cuenta la notificación personal realizada de forma anterior por medio de la constancia de correo que anexo se proceda a decretar NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la cual ya se encuentra allegada al proceso en memorial anterior.*

También solicito al despacho, se proceda a enviar a las partes y en especial a quien suscribe la presente LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL del proceso en trámite."

El 23 de julio de 2021, a las 7:07 P.M., en el correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala se recibió de la cuenta de correo electrónico del señor Raúl de los Milagros González Silva (rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com), un mensaje electrónico que tenía como asunto: *"Informe de correo enviado por el doctor Elkin Yesid Salazar Echeverry"*, en el cual se indicó: *"En el día de hoy a las 6 de la tarde me enteré al llegar a la ciudad procedente de Guarne que el doctor Elkin Yesid Salazar Echeverry me envió dos correos los cuales entraron al computador el día 22 de Julio uno a las 2 y 43 de la tarde y el otro a las 2 y 52 a los cuales me referiré a partir del momento en que los lea y se inicie los días hábiles para su correspondiente respuestas"*.

El 26 de julio de 2021, a las 12:16 P.M., en el correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala se recibió de la cuenta de correo electrónico del convocado Raúl de los Milagros González Silva (rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com), un mensaje electrónico que tenía como asunto: *"Contestación de demanda"*, en el cual se indicó: *"...Estoy dando respuesta de la demanda incoada contra mi persona de la cual, tambien le enviare al señor abogado demandante copia de lo actual"*. Al respecto, se adjuntaron tres archivos denominados: *"Contestacion a la demanda dia 26 de Julio 2021.pdf; Juzgado 15 civil de circuito de Medellin.pdf; Tribunal superior de Medellin.pdf"*.

En el archivo adjunto: *"Contestacion a la demanda dia 26 de Julio 2021.pdf"*, se indicó:

"Antes de dar contestación o respuesta al traslado de la demanda a que he venido siendo referencia quiero manifestarles para que tenga en cuenta algunos hechos que se han presentado y que no pueden pasar por alto:

1) En varias oportunidades he pedido al tribunal y a la parte demandante que se me notifique la demanda con la entrega de los anexos, lo cual ha sido imposible hasta la fecha.

2) En el día 22 de Julio me llego una comunicación del abogado demandante doctor ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRY en donde me hace entrega a través de correo electrónico de la notificación de la demanda pero sin hacerme

el anexo del poder que tiene para tal acto ni tampoco la forma como fue sustituido el mismo poder a la anterior apoderada.

3) Este material me llego 37 días después de que el tribunal le ordeno enviármelo en el término de 30 días y así, tampoco llego completo.

4) Por ninguna parte aparece el poder que debiera estar autenticado en el consulado Colombiano de la ciudad más cercana en donde vive el poderdante señor GIRALDO ORJUELA o en su defecto, ser apostillado en el ministerio de relaciones exteriores del país.

5) Tampoco se me ha hecho conocer el emplazamiento que ordeno el honorable tribunal por medio del auto interlocutorio número 211 del 2020 se ordenó.

6) Aunque el señor apoderado pide que se me tenga notificado por conducta concluyente por haber hecho algunas diligencias, me permito manifestar, que en ningún momento me he referido a los hechos de la demanda ni a la causal en concreto en que fija el recurso.

En este Evento fueron las solicitudes para que se me notificara y se me corriera traslado únicamente y también pedí que se decretara la nulidad por la renuencia a enviarme lo que yo estaba solicitando.

7) Releída en varias oportunidades toda la documentación que me ha llegado no encuentro que yo este demandado, ya que la doctora que inicio el proceso que actúa en nombre del señor ANDRÉS GILBERTO GIRALDO ORJUELA pero no dice quién es el demandado y en el curso de los hechos de la demanda se refiere a RAÚL GONZÁLEZ SILVA como demandante del proceso de Prescripción adquisitiva de dominio que curso en el juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, cuya sentencia, es el objeto del recurso..."
(Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto)

El 29 de julio de 2021, en el correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala se recibió de la cuenta de correo electrónico de Raúl de los Milagros González Silva (rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com) un memorial que contiene la solicitud de tramitar un "**INCIDENTE DE NULIDAD por no haberse notificado legalmente al demandado la correspondiente demanda, para que**

previo el trámite correspondiente se declare sin valor ni efecto, toda actuación surtida con posterioridad a la presentación de la demanda incluyendo el auto admisorio de ella”.

2. CONSIDERACIONES

En relación a la notificación personal, y las solicitudes de los extremos procesales en este sentido, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reglamenta que la notificación personal podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, acompañada de los anexos que deban entregarse para un traslado, y este tipo de notificación *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante la sentencia C 420 de 2020, declaró condicionalmente exequible este inciso de la norma, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Aunado a lo anterior, prescribe la citada norma que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; y cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En concordancia con la referida norma, deben tenerse en consideración los artículos 84, 90, 91 y 301 CGP que reglamentan los anexos de la demanda, la admisión de la demanda, el traslado de la demanda, y la notificación por conducta concluyente, respectivamente.

En ese contexto, procede señalar que, al examinar el dossier, se advierte lo siguiente:

i) En el archivo adjunto denominado "*CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE AUTO DE 28 DE MAYO DE 2021.pdf*" se evidencia que el 31 de mayo de 2021, a las 2:01 P.M., desde el correo electrónico: verosaca@hotmail.com se remitió a la cuenta: "*RAULDELOSMILAGROSGONZALEZ@GMAIL.COM*" un mensaje de datos con tres archivos adjuntos denominados: "*AUTO ADMISORIO. Pdf 1.58MB*", "*DEMANDA DE REVISIÓN. Pdf 602.4 KB*", "*SUBSANO DEMANDA. pdf 357.49 KB*". El contenido del correo es el siguiente:

"BUENAS TARDES.

Por medio de la presente, me permito anexarle copia de memorial de NOTIFICACION dentro del PROCESO EXTRAORDINARIO DE REVISION que se tramita en el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA con numero de radicado 2018-092.

A la presente le anexo copia de la demanda, memorial que inadmite y subsana y auto admisorio de la demanda, además del memorial de notificación.

ACUSO RECIBIDO

VERÓNICA MARÍA SALAZAR CARDONA
Abogada"

Del examen de la mencionada información, esta Sala Unitaria advierte que el correo electrónico enviado el 31 de mayo de 2021, a las 2:01 P.M., al señor Raúl de los Milagros González Silva o al menos el correo que se acompañó como archivo adjunto con destino a esta Sala, no demuestra una debida notificación personal, pues la parte recurrente se limitó únicamente a remitir al e mail institucional de este Tribunal un "PANTALLAZO" del mensaje de datos enviado al accionado, imagen esta que, desde ahora se advierte por esta Magistratura, no permite constatar con certeza que se haya enviado toda la información requerida para tales efectos; esto es los autos del 11 y 13 de noviembre de 2020, mediante los cuales se admitió el recurso y se aclaró la admisión, y los anexos que deben entregarse para un traslado, de conformidad con lo preceptuado por el art. 84 CGP, los que en este caso corresponden al poder para iniciar el proceso y los documentos allegados como prueba con la demanda.

Al respecto, dable es reseñar que el nombre de los archivos adjuntos que se visualizan en el "PANTALLAZO", denominados: "*AUTO ADMISORIO. Pdf 1.58MB*", "*DEMANDA DE REVISIÓN. Pdf 602.4 KB*", y "*SUBSANO DEMANDA. pdf 357.49 KB*"; así como el escrito del correo remitido el 31 de mayo de 2021, a las 2:01 P.M. al señor Raúl de los Milagros González Silva y los memoriales presentados por éste los días 4 y 9 de junio de 2021, no demuestran que se haya surtido efectivamente el envío de toda la información requerida para la notificación personal, omisión esta que resulta legalmente inadmisibles de cara al deber de garantizar el debido proceso y particularmente el derecho de defensa y contradicción de la parte no recurrente.

ii) Los archivos adjuntos del correo electrónico remitido el 22 de julio de 2021, a las 2:43 P.M. por el apoderado judicial de la parte recurrente y que tiene como destinatarios a Raúl de los Milagros González Silva y la Secretaría de este Tribunal, denominados: "*AUTO ADMISORIO.pdf, SUBSANO DEMANDA.pdf; RECURSO DE REVISION.docx*", demuestran que la parte recurrente puso en conocimiento a su contraparte lo siguiente:

- a) el auto del 11 de noviembre de 2020, que admitió el recurso extraordinario de revisión de la referencia;
- b) el escrito de la demanda que fue inadmitida y frente al cual se rechazaron las causales de revisión contenidas en los numerales 1, 6 y 9 del artículo 355 del CGP y
- c) el memorial mediante el cual se subsanó los requisitos de inadmisión.

Así las cosas, la parte recurrente omitió enviar electrónicamente al accionado Raúl de los Milagros González Silva copia del auto del 13 de noviembre de 2020, y los anexos que deben entregarse para un traslado, los que, se repite, en este caso son el poder para iniciar el proceso y los documentos allegados como prueba con la demanda.

iii) Ahora bien, en relación con la solicitud de la parte recurrente de entender notificado por conducta concluyente a Raúl de los Milagros González Silva, es procedente señalar que la misma debe resolverse a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, el que preceptúa: "*Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha*

providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

De la preceptiva en cita se desgaja que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, con lo que se satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras y en tal sentido se han efectuado múltiples pronunciamientos por nuestra jurisprudencia constitucional¹.

Ahora bien, al analizar el asunto que concita la atención de esta Magistratura, de cara a tal contexto normativo, dable es señalar que esta Sala encuentra que el señor González Silva solo conoció el auto del 11 de noviembre de 2020, que admitió el recurso de revisión, más no así, el auto del 13 de noviembre por cuya virtud se aclaró el primero citado, lo que se deduce por las siguientes razones a saber:

a) En el correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el 23 de julio de 2021, el señor González Silva informó que el apoderado de la parte recurrente le envió dos correos electrónicos “*el día 22 de Julio uno a las 2 y 43 de la tarde y el otro a las 2 y 52*”, mensajes de datos que como se indicó en párrafos precedentes contienen como archivo adjunto la providencia que admitió la demanda atinente al recurso extraordinario de revisión.

b) En el correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el 26 de julio de 2021, el señor González Silva manifestó: “*En el día 22 de Julio me llevo una comunicación del abogado demandante doctor ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRY en donde me hace entrega a través de correo electrónico de la notificación de la demanda pero sin hacerme el anexo del poder que tiene para tal acto ni tampoco la forma como fue sustituido el mismo poder a la anterior apoderada*”.

¹ Ver, entre otras Sentencia T 661 de 2014 de la Corte Constitucional.

De otro lado, cabe precisar que los autos del 11 y 13 de noviembre de 2020, mediante los cuales se admitió el recurso de revisión y se aclaró la admisión conforman una unidad, por tanto, debido a que el señor Raúl de los Milagros González Silva no ha manifestado conocer la providencia del 13 de noviembre de 2020 y a que el análisis de las comunicaciones electrónicas remitidas por la parte recurrente no dan cuenta de ello, tal como viene de trasuntarse, resulta potísimo que in casu no se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio del recurso de la referencia, por lo que no hay lugar a acceder a lo solicitado por la parte actora.

Al respecto, procede resaltar que la importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes puedan conocer las decisiones de las autoridades judiciales, lo que constituye un presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas atinentes a la garantía del debido proceso, al que están ligado el derecho de defensa y contradicción, lo cual no se encuentra satisfecho en este evento.

iv) En relación con lo informado por el señor Raúl de los Milagros González Silva en escrito que fuera dirigido al correo electrónico de este Tribunal el 26 de julio de 2021, donde dio cuenta que su contraparte no le ha entregado los anexos de la demanda (poder), ni el emplazamiento ordenado en el auto admisorio, con sustento en lo cual deprecó que se declare el desistimiento tácito, aduciendo que la recurrente en revisión no cumplió lo ordenado por el despacho de entregar las notificaciones con los anexos respectivos en el término de 30 días, pues *"han pasado 37 y no se ha logrado"*, previamente a resolver tal pedimento, se hace menester aludir cronológicamente a las siguientes actuaciones procesales:

a) El 31 de mayo de 2021, el extremo activo remitió al correo electrónico del convocado Raúl de los Milagros González Silva (*"RAULDELOSMILAGROSGONZALEZ@GMAIL.COM"*) un mensaje de datos con tres archivos adjuntos denominados: *"AUTO ADMISORIO. Pdf 1.58MB"*, *"DEMANDA DE REVISIÓN. Pdf 602.4 KB"*, *"SUBSANO DEMANDA. pdf 357.49 KB"*.

b) Debido a que esta Magistratura no tenía conocimiento del correo electrónico del 31 de mayo de 2021², mediante auto del 4 de junio de 2021, notificado por estados electrónicos el 8 de junio hogaño, se requirió a la parte actora en revisión para que diera cumplimiento a los autos proferidos el 20 y 28 de mayo de 2021 y procediera a efectuar la notificación personal del convocado en los términos establecidos en el artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito (art. 317 CGP)

c) Mediante los correos electrónicos de los días 4 y 9 de junio de 2021, el señor Raúl de los Milagros González Silva expresó que remite la *"contestación de la demanda extraordinaria de revisión para descorrer el traslado y asimismo anunciarles que le puse copia al abogado demandante"*.

d) En atención a lo que se observó por este Tribunal en el contenido de los escritos remitidos por el señor González Silva los días 4 y 9 de junio de 2021, a través del auto del 21 de junio de 2021, se requirió a la parte recurrente para que dentro de los treinta días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito, remitiera a la dirección electrónica institucional, las evidencias correspondientes de las comunicaciones enviadas a Raúl de los Milagros González Silva para efectos de su notificación personal, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y, luego, mediante sendos correos electrónicos del 22 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte actora dio cuenta de su labor de notificar personalmente al accionado Raúl de los Milagros González Silva.

Efectuado el compendio de las anteriores actuaciones procesales, procede ahora sí, resolver lo atinente a la solicitud efectuada por el accionada concerniente a que se decrete el desistimiento tácito en el sub exámine, a lo que se dispondrá esta Sala Unitaria, así:

En relación con el desistimiento tácito, una de las reglas consagradas en el artículo 317 del CGP establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese

² Ello, por cuanto la parte recurrente se dispuso a remitirlo a la Secretaría de la Sala solamente el 22 de julio de 2021

artículo, esto es, treinta (30) días siguientes a la providencia que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte.

Al respecto, debe tenerse en consideración que de lo preceptuado por el artículo 118 del CGP al reglamentar el cómputo de términos, se desprende claramente que en el mismo se evidencian las figuras de suspensión y la de interrupción de términos y sus respectivos efectos, debiendo memorar aquí que, a la luz del derecho, en la figura de la interrupción el tiempo corrido se borra, o en otras palabras el tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada. Asimismo, el inciso final de la mencionada norma (art. 118 CGP) establece: *"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"*.

En este orden de ideas, nítidamente refulge que el requerimiento a la parte recurrente realizado mediante auto del **4 de junio de 2021**, so pena de desistimiento tácito, se interrumpió por la actuación del señor Raúl de los Milagros González Silva llevada a cabo los días **4 y 9 de junio de 2021**, acotando además que el **auto del 21 de junio de 2021** mediante el cual además se efectuó el requerimiento a la parte recurrente, se interrumpió por los memoriales recibidos electrónicamente por esta Corporación los días 22, 23, 26 y 29 de julio de 2021.

Así las cosas, habida consideración que no ha vencido el término de los treinta (30) días referidos en el proveído del 21 de junio hogaño, sin que la parte actora haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, no resulta procedente aplicar la sanción procesal del desistimiento tácito, tal y como lo solicitó Raúl de los Milagros González Silva.

v) En el correo electrónico del 29 de julio de 2021, el señor Raúl de los Milagros González Silva fundamentó fácticamente la solicitud de nulidad por indebida notificación (Nº 8 art. 133 C.G.P.) así:

"...2) En el capítulo de anexos de la demanda en forma clara y expresiva dice que allega copia de la demanda y del poder."

3) *El auto admisorio de la demanda le ordenan a la parte demandante hacer la notificación y traslado de la demanda con sus anexos.*

...

5) *No obstante el despacho haberle ordenado como hacia la notificación de la demanda en concordancia con lo ordenado en el artículo 91 con su respectiva copia de los anexos no lo hizo.*

6) *En varios autos posteriores el despacho le ordeno cumplir tal orden que estaba en completa armonía con el artículo 91 y 132 del anotado código general del proceso y tampoco lo hizo.*

7) *La honorable magistrada CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL quien es ponente o sustanciadora en este proceso mediante auto de sustanciación de 13 de³ 2021 en su parte semifinal le ordena "Además, deberá enviar por el mismo medio, los anexos para el traslado; e igualmente no cumplió por que no envió el poder.*

8) *En el capítulo 12 de la demanda original en la parte de anexos, dice: "Me permito anexar con el presente, PODER A MI FAVOR Y COPIAS DE LA DEMANDA".*

9) *En la documentación que me llego el día 22 de Julio procedente del señor apoderado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRY igualmente, falta el citado documento "El Poder".*

10) *Igualmente en el auto número 211 de 2020 en el artículo tercero de la parte resolutive " Ordena notificar personalmente el presente auto a RAÚL DE LOS MILAGROS GONZÁLEZ SILVA en la forma reglada por el artículo 291 del código general del proceso y de darle traslado, de la demanda por el termino de 5 días para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con la entrega de copia de la demanda y sus anexos en la forma establecida en el artículo 91; acto que nunca se llevó a cabo con la orden expedida.*

³ Omitió indicar el mes

11) En auto procedente del despacho a su cargo se le ordeno que en el término de 30 días se realizara la notificación de la demanda con la entrega de los anexos; orden que igualmente no se obedeció, ya que dicha respuesta en parte llevo 37 días después de lo ordenado.

Aunando todo lo anterior, los apoderados conocían plenamente de que el traslado de la demanda exigía la presencia del poder que es la primera pieza que va dentro del expediente, y que a su vez podía haberlo enviado a través de un correo mediante mensaje de texto como lo ha ordenado el decreto 806 de 4 de Junio de 2020.

En todos los correos que he cruzado con el honorable tribunal, con la honorable magistrada ponente y con los apoderados de la parte demandante he suplicado el que me den a conocer el poder; ya que desde el 14 de Mayo del año en curso cuando recibí un documento de la primera abogada insistí en entrar al palacio de justicia, ingresar para notificarme personalmente de la demanda y lógicamente dar respuesta a ello, y recibir, el traslado con los anexos pero todo ha sido en vano”.

En razón de lo anterior, el accionado deprecó: *"Con todo lo anterior, su despacho, según las voces del artículo 29 y concordantes de la constitución política y del artículo 145 del código de procedimiento civil en concordancia con el código general del proceso podrá decretarse oficiosamente la nulidad planteada en procura de salvaguardar el derecho sustantivo, de defensa y el debido proceso, para la parte demandada”.*

En tal contexto, se reitera lo que al respecto ya se ha dicho en esta causa procesal por el Tribunal, en el sentido que debido a que el señor Raúl de los Milagros González Silva no se encuentra vinculado formalmente al proceso, pues no ha sido notificado de la demanda, carece de objeto su solicitud de nulidad por indebida notificación, pues aún no ostenta la calidad procesal de parte, a más que la notificación personal que procede efectuar acorde al ordenamiento jurídico vigente aún no se ha llevado a cabo y, por ende, a la luz del derecho, no puede declararse nulo un acto inexistente.

No obstante, de conformidad a los deberes que se imponen al juez por el art. 42 CGP, esta Sala evidencia que en el marco del Estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica generado por la enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, sumado a las dificultades y retos que presenta para los funcionarios judiciales y los litigantes implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el caso de la referencia resulta necesario tomar medidas oficiosas de dirección del proceso, relacionadas con la debida notificación personal de Raúl de los Milagros González Silva para así garantizar cabalmente su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Sala que remita al correo electrónico: rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com, la demanda que contiene el recurso de revisión (fls. 81 a 101 C-1); los autos del 11 y 13 de noviembre de 2020, mediante los cuales se admitió y aclaró la admisión del recurso de revisión; el poder conferido al profesional del derecho que representa al extremo activo y los anexos para el traslado (fls. 1-46 C-1). Al respecto, se remitirá el mensaje electrónico, utilizando un sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Además, se ordenará a la Secretaría de la Sala que remita a las direcciones electrónicas: rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com, yesidsalazare@gmail.com y verosaca@hotmail.com copia de la presente providencia; y conforme al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico híbrido de la referencia a los mencionados correos electrónicos, limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editarlo.

Aunado a lo anterior, acorde al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, entendiéndose que el término aquí dispuesto empezará a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Además, la parte convocada tendrá en consideración que conforme al artículo 358 del CGP cuenta con cinco (5) días de traslado de la demanda, que la contestación deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 96 ibidem y que no se podrán proponer excepciones previas, tal como se desprende de lo preceptuado por el inciso 6 del mencionado art. 358.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito a lo expuesto
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, proceda a efectuar lo siguiente:

i) Remita al correo electrónico: rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com, como archivos adjuntos la demanda que contiene el recurso de revisión (fls. 81 a 101 C-1); los autos del 11 y 13 de noviembre de 2020, mediante los cuales se admitió y aclaró la admisión del recurso de revisión; y los anexos para el traslado (fls. 1 a 46 C-1). Para tales efectos, deberá utilizar un sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

ii) Remita a las direcciones electrónicas: rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com, yesidsalazare@gmail.com y verosaca@hotmail.com copia de la presente providencia; y conforme al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico híbrido de la referencia a los correos electrónicos antes referidos, limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editarlo.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

SEGUNDO.- Se insta al demandado Raúl de los Milagros González Silva que tenga en consideración que conforme al artículo 358 del CGP cuenta con cinco (5) días de traslado de la demanda, que la contestación deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 96 ídem y no se podrán proponer excepciones previas, conforme a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c090f5dec72efbfceeeec9d30d345b22180b68066c3bd4c60766a22c31528c**

Documento generado en 30/07/2021 01:07:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>